

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	30
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	30
-NUEVOS:	30
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAQUETÁ, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS.	31
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.	31
VOTO VIRTUAL.	31
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA.	31
ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	31
DERECHO A VIVIENDA DIGNA.	31
PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	32
DERECHO A LA EDUCACIÓN.	32
MECANISMOS DEMOCRÁTICOS.	32

SESIONES VIRTUALES DEL CONGRESO.	32
VOTO OBLIGATORIO.	32
ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	32
ELIMINACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA.	32
REFORMA POLÍTICA.	33
ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.	33
PERÍODOS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO.	33
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SINTIENTES.	33
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ALIMENTACIÓN.	33
-TRÁMITE:	33
SEMILLAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS.	34
USO RECREATIVO DEL CANNABIS.	34
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.	34
ASCENSOS MILITARES.	34
PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.	34
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA.	34
INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	35
2. PROYECTOS DE LEY	35
-NUEVOS:	35

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.	35
LICENCIA DE MATERNIDAD O PATERNIDAD.	35
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	35
MEDIDAS ADOPTADAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA CRISIS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.	35
ELIMINACIÓN DE LAS PRÁCTICAS TAURINAS.	36
LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS.	36
EJERCICIO DEL CABILDEO.	36
IMPUESTO TERRITORIAL DE ESTAMPILLA.	36
PACIENTES CON ATAQUES CEREBROVASCULARES.	36
TARIFA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	36
USO DEL LENGUAJE CLARO EN LOS TEXTOS LEGALES Y EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	37
IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.	37
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	37
RENTA BÁSICA PARA PERSONAS VULNERABLES.	37
INCLUSIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.	37
MODELO DE EDUCACIÓN DIGITAL.	37
FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	37

SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD.	38
REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS DE USO ADULTO.	38
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.	38
ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS.	38
PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES.	38
JORNADA LABORAL.	38
MÍNIMO VITAL DE INTERNET.	39
SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS.	39
TRABAJO EN ENTORNOS DIGITALES.	39
USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS.	39
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO.	39
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.	39
PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA.	39
BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO UBICADOS EN SANTIAGO DE CALI.	40
REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO.	40
CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	40
RENTA VIDA.	40
SEGURO AGROPECUARIO.	40

MANEJO PARA RESIDUOS DEL TABACO.	40
GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS ILEGALMENTE.	40
TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES.	41
RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.	41
PROVINCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN.	41
IMPUESTO DE TIMBRE.	41
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.	41
ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.	41
FONDO PARA ERRADICAR LA POBREZA EN CÓRDOBA.	42
REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES.	42
TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS.	42
PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.	42
ENAJENACIÓN A FAVOR DE ENTIDADES TERRITORIALES.	42
CASAS DE REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.	42
PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.	42
LACTANCIA MATERNA.	43
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES SOBREVIVIENTES AL CÁNCER DE MAMA.	43
IMPUESTO SOLIDARIO.	43

CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA.	43
SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.	43
PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN.	44
FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ATLETAS DE ALTOS LOGROS.	44
LABOR DE LOS RECICLADORES DE OFICIO.	44
PROTECCIÓN A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER.	44
IMPUESTO EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS.	44
DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE SUBPÁRAMO.	44
PROHIBICIÓN DE LA PESCA DE TIBURONES.	44
PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE BIENES DURADEROS.	45
TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO.	45
INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONGRESIONAL.	45
TURISMO COMUNITARIO.	45
HABITANTES DE CALLE.	45
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	45
APOYO A INICIATIVAS LOCALES.	45
SISTEMA DE BICICLETAS PÚBLICO.	46
ACCESO DE ESTUDIANTES A LAS INSTALACIONES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	46

ELIMINACIÓN DE LA PIROTECNIA SONORA.	46
REQUISITOS PARA VEHÍCULOS DE CERO O BAJAS EMISIONES.	46
SOBERANÍA ALIMENTARIA.	46
MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS PEAJES.	46
GENERACIÓN DE EMPLEO VERDE.	46
LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIRTUAL.	47
CREACIÓN DE EMPRESAS VERDES.	47
REACTIVACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL.	47
DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA.	47
RECURSOS DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS.	47
GARANTÍA PARA ACCEDER A CRÉDITOS FINANCIEROS.	47
FIGURA DE LA EXPERIMENTACIÓN.	47
PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL.	48
ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS.	48
PREDIOS RURALES DE USO AGROPECUARIO.	48
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA MOJANA.	48
CAPITAL DE LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.	48
PARTICIPACIÓN ACCIONARÍA DEL ESTADO.	48
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE.	49

INCENTIVO ECONÓMICO A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.	49
REPROGRAMACIÓN DE DÍAS FESTIVOS.	49
FORTALECIMIENTO DEL COMERCIO EXTERIOR.	49
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.	49
COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS PROFESIONALES.	49
FORTALECIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS.	49
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	50
PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS.	50
SISTEMAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL.	50
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA MADRE ADOLESCENTE.	50
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	50
INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.	50
SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS TEXTILES.	51
CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.	51
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES.	51
FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	51
TARJETAS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS.	51
FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO.	51

VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO.	51
CASCO EN EL USO DE MOTOCICLETAS.	52
SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN.	52
EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO A TERCEROS DE BUENA FE.	52
ANTICIPO DE PENSIONES.	52
DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	52
REALIZACIÓN DE CABALGATAS.	52
FRACKING.	53
IMPULSO DEL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA.	53
ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO.	53
CLASES DE URBANIDAD.	53
ASPERSIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS.	53
IMPLEMENTACIÓN DE TARJETAS PREPAGO.	53
COMISARÍAS DE FAMILIA.	54
FORTALECIMIENTO AL TELETRABAJO.	54
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.	54
ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL.	54
CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	54
IMPULSO DEL TURISMO Y DEL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL.	54

ESCUELAS TECNOLÓGICAS.	54
FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	55
ARBORIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.	55
CÉDULA ANIMAL.	55
CÓDIGO ÚNICO DE RECICLAJE.	55
RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.	55
FUERO MATERNO PARA CONTRATISTAS DEL SECTOR PÚBLICO.	55
SEGURIDAD CIUDADANA.	56
EJERCICIO DE LAS LIBERTADES ECONÓMICAS.	56
SECTOR AMBIENTAL.	56
CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	56
VALOR DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	56
PROGRAMA NACIONAL DE BECAS.	56
MEJORES BACHILLERES Y PROFESIONALES GRADUADOS.	56
DESCONEXIÓN DIGITAL EN EL ÁMBITO LABORAL.	57
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES.	57
FIANZA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO.	57
PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL.	57
EXENCIONES DE IMPUESTOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS.	57

SILLAS DE SEGURIDAD PARA MENORES DE EDAD.	57
TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL.	58
INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EMPLEADORES.	58
VIOLENCIA SEXUAL CIBERNÉTICA.	58
MOCIÓN DE CENSURA.	58
MOVILIDAD HÍBRIDA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	58
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LOS DEFENSORES DE FAMILIA.	58
SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA.	58
ÉTICA MÉDICA.	59
TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS.	59
ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DE INICIATIVA PRIVADA.	59
FONDO ESPECIAL DE AHORRO SOCIAL PARA LA PENSIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO.	59
PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.	59
ESTUDIANTES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES NEGRAS.	59
SEGURIDAD PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	60
VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS.	60
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.	60
PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS.	60

PRÁCTICAS LABORALES DE ESTUDIANTES.	60
TRANSPORTE TERRESTRE EN VEHÍCULOS PARTICULARES.	60
ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL.	61
PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	61
ORGANISMO ESPECIALIZADO EN MERCADEO AGROPECUARIO.	61
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO.	61
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	61
RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS.	61
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS.	61
TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	62
CATEDRA DE HISTORIA.	62
INNOVACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.	62
PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TRADICIONALES.	62
PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.	62
IMPUESTO AL SALARIO DE LOS CONGRESISTAS.	62
ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL.	63
PASIVO PENSIONAL A CARGO DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.	63
RESOCIALIZACIÓN DE LOS RECLUSOS.	63

UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN LA EMPRESA.	63
PROTECCIÓN A LOS CAMPESINOS.	63
COMISIÓN LEGAL PARA EL ADULTO MAYOR DEL CONGRESO.	63
MEDIDAS PARA PROMOVER EL EMPLEO JUVENIL.	63
PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR.	64
PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	64
MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTESTA PACÍFICA.	64
PRODUCTOS DE BASE AGROECOLÓGICA.	64
REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES.	64
COMERCIALIZACIÓN DE LA ESMERALDA.	64
PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES.	64
EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS.	65
COSTO EDUCATIVO DEL DERECHO DE GRADO.	65
CONVENIOS SOLIDARIOS.	65
PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS GRATUITOS.	65
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	65
PERSONAS AFECTADAS POR EL CIERRE DE VÍAS TERRESTRES.	65
RECUPERADORES AMBIENTALES.	66

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES.	66
INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.	66
EMISIÓN DE CERTIFICADOS ACADÉMICOS DIGITALMENTE.	66
PAGO CONTRA ENTREGA PARA LAS GRANDES OBRAS PÚBLICAS.	66
PROCEDIMIENTO PARA LAS EXCARCELACIONES.	66
MULTAS A IMPONER POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	66
REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.	67
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.	67
EFICIENCIA ENERGÉTICA.	67
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	67
FAMILIAS CON HIJOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	67
DERECHOS DEL CAMPESINO.	67
HORARIO LABORAL PARA MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA.	68
TALENTO HUMANO EN SALUD.	68
TRANSPORTE EN VEHÍCULO PARTICULAR CON PLATAFORMAS DIGITALES.	68
ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	68
DOCENTES DE COMUNIDADES NEGRAS Y RAIZALES.	68
GRAVÁMENES EN LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.	68

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS.	68
FONDO DE SALVAMENTO DE PRESTADORES DE SALUD.	69
RECREACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL.	69
EMPRESARIOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	69
HERRAMIENTAS ESTADÍSTICAS PARA COMBATIR LA DESIGUALDAD.	69
MATRÍCULA CERO EN INSTITUCIONES ESTATALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	69
PROYECTOS DE LEY QUE TENGAN IMPACTO FISCAL.	69
HERRAMIENTAS TRIBUTARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INEQUIDAD DE GÉNERO.	70
IMPULSO DEL EMPRENDIMIENTO.	70
ATENCIÓN DE PACIENTES CON CÁNCER.	70
AMENAZA A PROFESIONAL DE LA SALUD.	70
PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.	70
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	70
MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	70
CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	71
POLÍTICA PÚBLICA DE CULTURA CIUDADANA.	71
FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.	71

BUENAS PRÁCTICAS DE FORMALIZACIÓN LABORAL.	71
POLÍTICA PÚBLICA DE EMPRENDIMIENTO RURAL.	71
FORTALECIMIENTO AL PEQUEÑO EMPRESARIO Y EMPRENDEDOR.	71
EXPORTACIÓN MARÍTIMA DE ANIMALES.	71
PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	72
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	72
PROGRAMA RETIRO PARCIAL DE PENSIONES COVID 19.	72
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	72
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	72
REGULACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIODESCRIPCIÓN.	72
INMUNIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA CONTRA EL COVID-19.	72
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO.	73
RECUPERACIÓN DEL TURISMO.	73
SUBSIDIO INGRESO MUJER.	73
SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS.	73
PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.	73
EMPRENDIMIENTO EN EL SECTOR DEPORTE.	73
SERVICIO DE TRASLADO PACIENTES EN SALUD.	74

INMUNIZACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2.	74
OPTIMIZACIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA.	74
REACTIVACIÓN DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.	74
INTEGRIDAD EN EL DEPORTE.	74
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	74
PLANTACIÓN DE ÁRBOLES.	74
DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE CONFORMIDAD.	75
RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.	75
FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.	75
PARTICIPACIÓN ACCIONARÍA DEL ESTADO.	75
TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.	75
ACOSO LABORAL.	75
BENEFICIOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	76
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL.	76
DESARROLLO DE LA PESCA.	76
ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES.	76
FORTALECIMIENTO DEL EMPRENDIMIENTO.	76
RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL SISTEMA DE SALUD.	76
ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE MATERNO.	76

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES.	77
CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.	77
PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR.	77
MUERTE DE ANIMALES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	77
ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE ANIMAL DOMÉSTICO.	77
CULTURA DE LA LEGALIDAD EN COLOMBIA.	77
RETIRO PARCIAL DE LOS APORTES A PENSIÓN.	78
ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.	78
TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL.	78
TASA DE INTERÉS EN TARJETAS DE CRÉDITO.	78
DERECHO A LA SALUD.	78
DERECHOS LABORALES DE LOS ACTORES.	78
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	78
CONSUMO DE BEBIDAS ENERGIZANTES.	79
ENCUESTAS Y SONDEOS POLÍTICOS.	79
TRABAJO EN ENTORNOS DIGITALES.	79
CONSUMO DE BEBIDAS ENERGIZANTES POR MENORES DE EDAD.	79
ZONAS DE TRANSICIÓN BOSQUE ALTO ANDINO-PÁRAMO.	79
REGISTRO ÚNICO DE INSTRUMENTOS MUSICALES.	79

PERSONAS QUE GENERAN INGRESOS MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.	79
MARCO REGULATORIO DE LA HOJA DE COCA.	80
ACCESO A LA JUSTICIA LOCAL Y RURAL.	80
-TRÁMITE:	80
TAPABOCAS INCLUSIVOS.	80
COBRO DE INTERESES MORATORIOS.	80
REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LAS MUJERES.	80
SEGURIDAD VIAL.	81
RESPECTO Y DIGNIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.	81
AUMENTO A LOS SALARIOS.	81
JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO.	81
ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA.	81
CONCEJALES.	82
ACTIVIDAD TURÍSTICA.	82
AUTORIDADES DE TRÁNSITO.	82
DELITOS QUE ATENTEN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.	82
ESTABILIDAD LABORAL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS.	82
OPORTUNIDADES LABORALES PARA LOS JÓVENES.	83
EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES.	83

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENA.	83
SESIONES Y VOTO NO PRESENCIALES EN EL CONGRESO.	83
LEY DE VÍCTIMAS.	83
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	84
INSTALACIÓN DE CAMBIADORES DE PAÑALES.	84
ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO.	84
ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.	84
LUCHA CONTRA EL DOPAJE.	85
DEBER DEL SERVIDOR PÚBLICO.	85
LICENCIA PARENTAL.	85
ACCESO A ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.	85
TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS.	85
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	86
GASTRONOMÍA COLOMBIANA.	86
PROFESIONES AFINES A LAS INGENIERÍAS ELÉCTRICA Y MECÁNICA.	86
TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE REGÍMENES DE PENSIONALES.	86
CASTIGO FÍSICO CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	86
DOPAJE EN EL DEPORTE.	87
INGRESO SOLIDARIO.	87

OBSERVATORIOS ECONÓMICOS.	87
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	87
AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA.	87
DESARROLLO INTEGRAL Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE CÚCUTA.	88
LICENCIA MATRIMONIAL.	88
FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS.	88
PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO.	88
ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.	88
RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA.	88
USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO.	89
PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO.	89
MUTUALIDAD.	89
CALIDAD NORMATIVA EN LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA.	89
PLANTAS DE BENEFICIO DE ANIMALES.	89
CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.	90
CRÉDITOS AGROPECUARIOS.	90
EUTANASIA.	90
DELITO DE FRACKING.	90

EMPRENDIMIENTO.	90
MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	90
CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES.	91
DERECHOS DE LA MUJER EN EMBARAZO.	91
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	91
PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.	91
ACCESO A LA VIVIENDA.	91
VIGENCIA DE NORMAS DE RANGO LEGAL.	92
DERECHO Y DEBER FUNDAMENTAL DE LA PAZ.	92
OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA.	92
COMISIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	92
DELITO DE TRATA DE PERSONAS.	92
ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN DELITOS SEXUALES.	92
RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	93
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.	93
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	93
DESCONEXIÓN LABORAL.	93
INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.	93

MATRIMONIO DE MENORES.	93
INHABILIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES.	94
ESPECIALIDADES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS EN MEDICINA.	94
BIENESTAR PARA LA POBLACIÓN.	94
PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS.	94
AUTORIDADES PORTUARIAS.	94
FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA.	95
PERSONAS QUE EJERCEN EL TRABAJO SEXUAL.	95
INCENTIVOS PARA CONDUCTORES EJEMPLARES.	95
COMISIÓN LEGAL PARA LA JUVENTUD COLOMBIANA DEL CONGRESO.	95
ACCESO OPORTUNO A UNA VACUNA CONTRA EL SARS-COV-2.	95
PROTECCIÓN LABORAL PARA PERSONAS DISCAPACITADAS.	95
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD BUCODENTAL.	95
IGUALDAD DE LA MUJER.	96
CÁNCER DE MAMA.	96
CONTRATACIÓN DE PERSONAS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES.	96
INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD.	96
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.	96

BANCO NACIONAL DE TIEMPO Y VOLUNTARIADO.	97
PARQUES INFANTILES DE INTEGRACIÓN.	97
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.	97
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA PERSONA QUE ESTÁ POR NACER.	97
FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	97
3. LEYES SANCIONADAS	98
LEY 2045 DE 2020.	98
LEY 2046 DE 2020.	98
LEY 2047 DE 2020.	98
LEY 2048 DE 2020.	98
LEY 2049 DE 2020.	98
LEY 2050 DE 2020.	98
LEY 2051 DE 2020.	98
LEY 2052 DE 2020.	99
II. JURISPRUDENCIA	99
CORTE CONSTITUCIONAL	99
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	99

DECRETO 551 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 99

DECRETO 568 DE 2020, “POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO' SOLIDARIO POR EL COVID 19, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020”. 101

DECRETO 575 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS GENERADOS POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL SECTOR TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 117

DECRETO 637 DE 2020, “POR EL CUAL SE DECLARA UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”. 122

DECRETO 802 DE 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 128

DECRETO 809 DE 2020, “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL FONDO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SECTOR ELÉCTRICO (FONSE) A REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS DE TOMA DE POSESIÓN A CARGO DEL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AFECTADOS POR LA EMERGENCIA SANITARIA”. 130

DECRETO 819 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL SECTOR DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA ORDENADA MEDIANTE DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 132

DECRETO 771 DE 2020, “POR EL CUAL SE DISPONE UNA MEDIDA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CONECTIVIDAD EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”. 134

DECRETO 683 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 138

DECRETO 770 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN AL CESANTE, SE ADOPTAN MEDIDAS ALTERNATIVAS RESPECTO A LA JORNADA DE TRABAJO, SE ADOPTA UNA ALTERNATIVA PARA EL PRIMER PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS, SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS PAP, Y SE CREA EL PROGRAMA DE AUXILIO A LOS TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN CONTRACTUAL, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”. 142

DECRETO 789 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 156

DECRETO 799 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA SOBRETASA DEL SECTOR ELÉCTRICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 162

NUMERALES 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”. 163

DECRETO 798 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA ORDENADA MEDIANTE DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 166

DECRETO 817 DE 2020, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA LA EMISIÓN DE VALORES EN EL SEGUNDO MERCADO POR PARTE DE EMPRESAS AFECTADAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 171

DECRETO 662 DE 2020, “POR EL CUAL SE CREA EL FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA DESERCIÓN EN EL SECTOR EDUCATIVO PROVOCADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 173

DECRETO 774 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2020 Y SE EFECTÚA SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 175

DECRETO 658 DE 2020, “POR EL CUAL SE DISPONEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS ABIERTOS RADIODIFUNDIDOS Y LA TELEVISIÓN COMUNITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”. 177

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 179

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 179

DECRETO 1085 DE 2020. 179

DECRETO 1086 DE 2020. 179

DECRETO 1089 DE 2020. 179

DECRETO 1090 DE 2020. 179

DECRETO 1091 DE 2020. 179

DECRETO 1094 DE 2020. 180

DECRETO 1097 DE 2020. 180

DECRETO 1100 DE 2020. 180

DECRETO 1103 DE 2020.	180
DECRETO 1104 DE 2020.	180
DECRETO 1105 DE 2020.	180
DECRETO 1106 DE 2020.	181
DECRETO 1107 DE 2020.	181
DECRETO 1109 DE 2020.	181
DECRETO 1111 DE 2020.	181
DECRETO 1120 DE 2020.	181
DECRETO 1121 DE 2020.	181
DECRETO 1139 DE 2020.	182
DECRETO 1147 DE 2020.	182
DECRETO 1148 DE 2020.	182
DECRETO 1150 DE 2020.	182
DECRETO 1152 DE 2020.	182
DECRETO 1154 DE 2020.	183
DECRETO 1155 DE 2020.	183
DECRETO 1156 DE 2020.	183
DECRETO 1157 DE 2020.	183
DECRETO 1158 DE 2020.	183

DECRETO 1165 DE 2020.	183
DECRETO 1166 DE 2020.	184
DECRETO 1168 DE 2020.	184
DECRETO 1173 DE 2020.	184
DECRETO 1174 DE 2020.	184
DECRETO 1175 DE 2020.	184



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 306
AGOSTO 2020

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de agosto de 2020, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2020 Cámara. Adicionan al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana, normas especiales para la organización, funcionamiento, protección ambiental, cultural y étnica de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. Gaceta 625 de 2020.

Protección a los animales.

Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo modificar los artículos 79 y 95 de la Constitución Política, en relación con la protección a la naturaleza y a los animales. Gaceta 626 de 2020.

Voto virtual.

Proyecto de Acto Legislativo número 025 de 2020 Cámara. Tiene como propósito incorporar el voto virtual a la Constitución Política de Colombia adicionando un párrafo y un párrafo transitorio al artículo 258. Gaceta 630 de 2020.

Educación superior pública gratuita.

Proyecto de Acto Legislativo número 031 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar la Constitución Política, para establecer la educación superior pública gratuita. Gaceta 642 de 2020.

Acceso a internet como derecho fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 032 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer el acceso a internet como derecho fundamental. Gaceta 642 de 2020.

Derecho a vivienda digna.

Proyecto de Acto Legislativo número 100 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, para establecer como deber del Estado proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos. Gaceta 665 de 2020.

Períodos ordinarios de sesiones del Congreso de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 130 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los períodos ordinarios en los que sesiona el Congreso de la República. Gaceta 671 de 2020.

Derecho a la educación.

Proyecto de Acto Legislativo número 131 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, para fortalecer la protección del derecho al acceso a la educación como un derecho fundamental. Gaceta 671 de 2020.

Mecanismos democráticos.

Proyecto de Acto Legislativo número 145 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia, para eliminar el voto preferente y volver a las listas cerradas que fortalezcan los mecanismos democráticos dentro de los propios partidos y movimientos políticos. Gaceta 675 de 2020.

Sesiones virtuales del Congreso.

Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 140 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo que el Senado de la República y la Cámara de Representantes puedan sesionar de forma virtual. Gaceta 681 de 2020.

Voto obligatorio.

Proyecto de Acto Legislativo número 194 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar el artículo 258 de la Constitución Política, y establece el voto obligatorio. Gaceta 686 de 2020.

Acceso a internet como derecho fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 201 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 20 de la Constitución Política, y constituye el acceso a internet como derecho fundamental. Gaceta 688 de 2020.

Eliminación de la Vicepresidencia.

Proyecto de Acto Legislativo número 247 de 2020 Cámara. Modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235 260 y 261

de la Constitución Política, para eliminar la figura de la Vicepresidencia de la República. Gaceta 696 de 2020.

Reforma política.

Proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, para implementar una reforma política. Gaceta 697 de 2020.

Elección del Fiscal General de la Nación.

Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2020 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la elección del Fiscal General de la Nación. Gaceta 698 de 2020.

Períodos de las sesiones ordinarias del Congreso.

Proyecto de Acto Legislativo número 266 de 2020 Cámara. Busca modificar el artículo 138 de la Constitución Nacional, en relación con los períodos de las sesiones ordinarias del Congreso de la República. Gaceta 699 de 2020.

Protección de los animales sintientes.

Proyecto de Acto Legislativo número 279 de 2020 Cámara. Adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, para establecer la protección de los animales sintientes. Gaceta 702 de 2020.

Derecho fundamental a la alimentación.

Proyecto de Acto Legislativo número 287 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre. Gaceta 711 de 2020.

-Trámite:

Semillas genéticamente modificadas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, para prohibir el ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas. Gacetas 627 y 726 de 2020.

Uso recreativo del Cannabis.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 006 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y regulariza el uso recreativo del Cannabis. Gacetas 626 y 727 de 2020.

Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2020 Senado. Modifica el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en relación con los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Gaceta 791 de 2020.

Ascensos militares.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 11 de 2020 Senado. Pretende modificar el numeral 2° del artículo 173 de la Constitución Política, relativo a la facultad del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno Nacional. Gaceta 791 de 2020.

Porte y consumo de sustancias estupefacientes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 Cámara. Adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, para prohibir el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Gacetas 649 y 794 de 2020.

Derecho fundamental al agua.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2020 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, buscando

la inclusión del derecho fundamental al agua en la Constitución Nacional. Gaceta 811 de 2020.

Ingresos del Sistema General de Participaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2020 Cámara. Modifica la Constitución Política de Colombia, en relación con los ingresos del Sistema General de Participaciones. Gacetas 646 y 816 de 2020.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Servicio público de transporte con plataformas tecnológicas.

Proyecto de Ley número 003 de 2020 Cámara. Crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas. Gaceta 625 de 2020.

Licencia de maternidad o paternidad.

Proyecto de Ley número 005 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo ampliar la licencia de maternidad o paternidad durante las declaratorias de emergencia. Gaceta 625 de 2020.

Plásticos de un solo uso.

Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara. Pretende prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso. Gaceta 626 de 2020.

Medidas adoptadas para mitigar los efectos causados por la crisis de la pandemia del COVID-19.

Proyecto de Ley Estatutaria número 009 de 2020 Cámara. Modifica o adiciona los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020. Gaceta 627 de 2020.

Eliminación de las prácticas taurinas.

Proyecto de Ley número 012 de 2020 Cámara. Tiene como propósito eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 628 de 2020.

Licencia ambiental para cementerios.

Proyecto de Ley número 014 de 2020 Cámara. Tiene como intención crear la licencia ambiental para cementerios. Gaceta 628 de 2020.

Ejercicio del cabildeo.

Proyecto de ley número 015 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo regular el ejercicio del cabildeo, y promueve la transparencia en las instituciones públicas. Gaceta 628 de 2020.

Impuesto territorial de estampilla.

Proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara. Establece mecanismos para la vigilancia, seguimiento y evaluación económica de los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampilla. Gaceta 628 de 2020.

Pacientes con ataques cerebrovasculares.

Proyecto de Ley número 017 de 2020 Cámara. Pretende adoptar normas para mejorar la atención, el diagnóstico y el tratamiento oportuno de los pacientes con ataques cerebrovasculares. Gaceta 629 de 2020.

Tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Proyecto de Ley número 019 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Gaceta 629 de 2020.

Uso del lenguaje claro en los textos legales y en la información pública.

Proyecto de Ley número 020 de 2020 Cámara. Promueve el uso y desarrollo de un lenguaje claro, comprensible y accesible en los textos legales y en la información pública transmitida a la ciudadanía. Gaceta 629 de 2020.

Implementación de inteligencia artificial.

Proyecto de Ley número 021 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de inteligencia artificial. Gaceta 629 de 2020.

Participación política de los servidores públicos.

Proyecto de Ley número 022 de 2020 Cámara. Busca reglamentar la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 629 de 2020.

Renta básica para personas vulnerables.

Proyecto de Ley número 023 de 2020 Cámara. Pretende reconocer una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país. Gaceta 630 de 2020.

Inclusión educativa de niños con trastornos de aprendizaje.

Proyecto de Ley número 026 de 2020 Cámara. Promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Gaceta 630 de 2020.

Modelo de educación digital.

Proyecto de Ley número 027 de 2020 Cámara. Establece las bases para un modelo de educación digital y flexible, y promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media. Gaceta 630 de 2020.

Financiación de las Universidades Públicas.

Proyecto de Ley número 028 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la

Educación Superior”, para asegurar la financiación de las Universidades Públicas. Gaceta 630 de 2020.

Servicio social obligatorio para el talento humano en salud.

Proyecto de Ley número 183 de 2020 Senado. Tiene como objetivo dignificar la práctica rural o servicio social obligatorio en Colombia para el talento humano en salud. Gaceta 639 de 2020.

Regulación y control del cannabis de uso adulto.

Proyecto de Ley número 189 de 2020 Senado. Establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas. Gaceta 639 de 2020.

Personas con discapacidad visual.

Proyecto de Ley número 201 de 2020 Senado. Tiene como propósito reconocer e identificar el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual. Gaceta 639 de 2020.

Alimentación y nutrición adecuadas.

Proyecto de Ley número 192 de 2020 Senado. Busca modificar los artículos 3°, 4°, 7° y 11 de la Ley 1355 de 2009 y adicionar los artículos 8A, 8B, 10A, 10B, 10C, 11A, 12A y 12B, en relación con el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas. Gaceta 640 de 2020.

Programa ampliado de inmunizaciones.

Proyecto de Ley número 197 de 2020 Senado. Tiene como intención ordenar la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) en Colombia. Gaceta 640 de 2020.

Jornada laboral.

Proyecto de Ley número 029 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la jornada laboral en Colombia de 48 a 36 horas, con el propósito de generar un nuevo turno de trabajo. Gaceta 642 de 2020.

Mínimo vital de internet.

Proyecto de Ley número 030 de 2020 Cámara. Tiene como propósito garantizar un mínimo vital de acceso y uso a internet para los colombianos desde sus residencias y entidades públicas. Gaceta 642 de 2020.

Servicios de intercambio de criptoactivos.

Proyecto de Ley número 033 de 2020 Cámara. Pretende regular los servicios de intercambio de criptoactivos ofrecidos a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos. Gaceta 643 de 2020.

Trabajo en entornos digitales.

Proyecto de Ley número 034 de 2020 Cámara. Protege el trabajo en entornos digitales mediante la regulación de la contratación de colaboradores autónomos a través de plataformas digitales de economía colaborativa. Gaceta 643 de 2020.

Uso del sistema braille en empaques de productos.

Proyecto de Ley número 035 de 2020 Cámara. Adopta el uso del sistema braille en empaques de productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público. Gaceta 643 de 2020.

Servicio de transporte terrestre automotor mixto.

Proyecto de Ley número 036 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto. Gaceta 643 de 2020.

Uso productivo de la guadua y el bambú.

Proyecto de Ley número 037 de 2020 Cámara. Tiene como objeto incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gaceta 643 de 2020.

Pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

Proyecto de Ley número 038 de 2020 Cámara. Busca expedir normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Gaceta 643 de 2020.

Bienes con extinción de dominio ubicados en Santiago de Cali.

Proyecto de Ley número 039 de 2020 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, y regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Gaceta 644 de 2020.

Región del Magdalena Medio.

Proyecto de Ley número 040 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear una zona económica y social especial (ZESE) para la región del Magdalena Medio. Gaceta 644 de 2020.

Cuidadores de personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 041 de 2020 Cámara. Establece medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental, y generación de ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional. Gaceta 644 de 2020.

Renta vida.

Proyecto de Ley número 043 de 2020 Cámara. Crea como política de estado la renta vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada gobierno nacional. Gaceta 644 de 2020.

Seguro agropecuario.

Proyecto de Ley número 044 de 2020 Cámara. Tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario, y dicta otras disposiciones a favor del agro. Gaceta 645 de 2020.

Manejo para residuos del tabaco.

Proyecto de Ley número 045 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer el manejo posconsumo para colillas de cigarrillo y otros residuos del tabaco. Gaceta 645 de 2020.

Grupos armados organizados ilegalmente.

Proyecto de Ley número 046 de 2020 Cámara. Incorpora al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos

de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes. Gaceta 645 de 2020.

Tribunales ambientales especiales.

Proyecto de Ley número 047 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano. Gaceta 645 de 2020.

Responsabilidad extendida del productor.

Proyecto de Ley número 048 de 2020 Cámara. Pretende establecer el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. Gaceta 645 de 2020.

Provincias administrativas y de planificación.

Proyecto de Ley Orgánica número 051 de 2020 Cámara. Tiene como propósito expedir las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación (PAP). Gaceta 646 de 2020.

Impuesto de timbre.

Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara. Elimina las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional. Gaceta 646 de 2020.

Violencia contra las mujeres en la vida política.

Proyecto de ley número 050 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. Gaceta 646 de 2020.

Acceso a la vivienda para colombianos en el exterior.

Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara. Establece oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. Gaceta 646 de 2020.

Fondo para erradicar la pobreza en Córdoba.

Proyecto de ley número 055 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear un fondo para erradicar pobreza extrema y multidimensional en Córdoba. Gaceta 647 de 2020.

Registro especial de pérdidas gestacionales.

Proyecto de ley número 057 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG). Gaceta 647 de 2020.

Trámite de convalidación de títulos.

Proyecto de ley número 058 de 2020 Cámara. Se orienta a establecer lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos. Gaceta 647 de 2020.

Procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad.

Proyecto de ley número 060 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 386 del Código General del Proceso, para agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata este artículo. Gaceta 647 de 2020.

Enajenación a favor de entidades territoriales.

Proyecto de Ley número 061 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 88, 91 y 93 del Código Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), para implementar la figura de enajenación a favor de entidades territoriales, de los bienes inmuebles con extinción de dominio y los afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Gaceta 648 de 2020.

Casas de refugio para mujeres víctimas de violencia.

Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara. Establece las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008, y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres. Gaceta 648 de 2020.

Porte y tenencia de armas de fuego.

Proyecto de Ley número 066 de 2020 Cámara. Busca modificar el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, en relación con la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas de fuego. Gaceta 649 de 2020.

Lactancia materna.

Proyecto de Ley número 067 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, y la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional. Gaceta 649 de 2020.

Rehabilitación integral de las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama.

Proyecto de Ley número 068 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1384 de 2010, para eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida. Gaceta 650 de 2020.

Impuesto solidario.

Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara. Modifica el Decreto 568 de 2020, “por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, a través de la implementación de tributos progresivos, equitativos y eficientes con la finalidad de ampliar el recaudo necesario para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del Covid-19 en Colombia. Gaceta 650 de 2020.

Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

Proyecto de Ley número 072 de 2020 Cámara. Pretende modificar el nombre de la empresa social del estado “Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta”, del Orden Nacional, por el de “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta”. Gaceta 652 de 2020.

Servidores públicos de las empresas sociales del estado.

Proyecto de Ley número 073 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, para modificar el pago de las nóminas de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las empresas sociales del estado E.S.E, del nivel nacional, territorial y distrital. Gaceta 652 de 2020.

Programa familias en acción.

Proyecto de Ley número 074 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1532 de 2012, en relación con la regulación del funcionamiento del programa familias en acción. Gaceta 652 de 2020.

Formación profesional de los atletas de altos logros.

Proyecto de Ley número 076 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer e incentivar la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros. Gaceta 652 de 2020.

Labor de los recicladores de oficio.

Proyecto de Ley número 077 de 2020 Cámara. Tiene como intención reconocer y dignificar la labor de los recicladores de oficio en Colombia. Gaceta 653 de 2020.

Protección a las personas que padecen cáncer.

Proyecto de Ley número 079 de 2020 Cámara. Procura reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer. Gaceta 653 de 2020.

Impuesto en el sector de hidrocarburos.

Proyecto de Ley número 080 de 2020 Cámara. Ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para educación superior. Gaceta 653 de 2020.

Delimitación de áreas de subpáramo.

Proyecto de Ley número 082 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo ordenar la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional. Gaceta 653 de 2020.

Prohibición de la pesca de tiburones.

Proyecto de Ley número 083 de 2020 Cámara. Pretende prohibir la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano. Gaceta 653 de 2020.

Pérdida y desperdicio de bienes duraderos.

Proyecto de Ley número 084 de 2020 Cámara. Busca crear la política pública “Colombia Consume Responsable” para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos. Gaceta 653 de 2020.

Tala de árboles en proyectos de desarrollo.

Proyecto de Ley número 085 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad regular la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. Gaceta 653 de 2020.

Información de la actividad congresional.

Proyecto de Ley número 086 de 2020 Cámara. Se orienta a establecer condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional. Gaceta 653 de 2020.

Turismo comunitario.

Proyecto de Ley número 087 de 2020 Cámara. Tiene como objeto modificar la Ley 300 de 1992, y dicta disposiciones en materia de turismo comunitario. Gaceta 653 de 2020.

Habitantes de calle.

Proyecto de Ley número 088 de 2020 Cámara. Crea la política pública de viviendas abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle. Gaceta 653 de 2020.

Gestión integral de residuos sólidos.

Proyecto de Ley número 089 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar normas orientadas a regular la incorporación de nuevas tecnologías en la gestión integral de residuos sólidos. Gaceta 654 de 2020.

Apoyo a iniciativas locales.

Proyecto de Ley número 090 de 2020 Cámara. Adopta normas de incentivos e instituye el programa de apoyo a iniciativas locales desde la responsabilidad social empresarial. Gaceta 654 de 2020.

Sistema de bicicletas público.

Proyecto de Ley número 091 de 2020 Cámara. Tiene como intención presentar los lineamientos para la elaboración de la política pública del sistema de bicicletas público (SBP). Gaceta 654 de 2020.

Acceso de estudiantes a las instalaciones de instituciones educativas.

Proyecto de Ley número 092 de 2020 Cámara. Busca prohibir a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado. Gaceta 654 de 2020.

Eliminación de la pirotecnia sonora.

Proyecto de Ley número 093 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo regular la eliminación progresiva de la pirotecnia sonora en el territorio nacional. Gaceta 654 de 2020.

Requisitos para vehículos de cero o bajas emisiones.

Proyecto de Ley número 094 de 2020 Cámara. Pretende reglamentar los requisitos mínimos, técnicos y de seguridad para los vehículos de cero o bajas emisiones. Gaceta 654 de 2020.

Soberanía alimentaria.

Proyecto de Ley número 095 de 2020 Cámara. Tiene como objeto promover la soberanía alimentaria y los mercados campesinos. Gaceta 654 de 2020.

Medidas en relación con los peajes.

Proyecto de Ley número 096 de 2020 Cámara. Diseña una regulación mínima para la reestructuración en término de tarifas e infraestructura de los diferentes peajes de concesiones privadas, públicas o mixtas de las carreteras nacionales. Gaceta 654 de 2020.

Generación de empleo verde.

Proyecto de Ley número 097 de 2020 Cámara. Incentiva la generación de empleos verdes en el territorio nacional bajo estrategia nacional de economía circular como metodología pedagógica transitoria para la formulación de una producción limpia, eficiente y sostenible. Gaceta 654 de 2020.

Licencia de conducción virtual.

Proyecto de Ley número 098 de 2020 Cámara. Adiciona un artículo que modifica la ley 769 de 2002, y dicta disposiciones para la presentación y validación de la licencia de conducción bajo la modalidad virtual para el territorio colombiano. Gaceta 654 de 2020.

Creación de empresas verdes.

Proyecto de Ley número 099 de 2020 Cámara. Pretende fomentar y promover la generación, construcción y el desarrollo integral de micro, pequeñas y medianas empresas verdes. Gaceta 654 de 2020.

Reactivación del sector empresarial.

Proyecto de Ley número 179 de 2020 Senado. Tiene como propósito crear la escalera de la formalidad, y se reactiva el sector empresarial en Colombia. Gaceta 659 de 2020.

Derecho colectivo a la libre competencia.

Proyecto de Ley número 180 de 2020 Senado. Tiene como intención garantizar el derecho a participar en el mercado, y se protege el derecho colectivo a la libre competencia. Gaceta 659 de 2020.

Recursos de créditos agropecuarios.

Proyecto de Ley número 181 de 2020 Senado. Tiene como objetivo priorizar los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia. Gaceta 659 de 2020.

Garantía para acceder a créditos financieros.

Proyecto de Ley número 182 de 2020 Senado. Pretende establecer como garantía para acceder a créditos del sistema financiero un porcentaje de los aportes de ahorro pensional. Gaceta 659 de 2020.

Figura de la experimentación.

Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2020 Senado. Adiciona la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1454 de 2011, ley orgánica de ordenamiento territorial, con el objetivo de introducir la figura de la experimentación. Gaceta 660 de 2020.

Protección de la industria nacional.

Proyecto de Ley número 184 de 2020 Senado. Adopta medidas para la especial protección de la industria nacional, la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la pesca artesanal y la producción agroalimentaria nacional. Gaceta 660 de 2020.

Actividades de lavado de activos.

Proyecto de Ley número 186 de 2020 Senado. Adopta medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano. Gaceta 660 de 2020.

Predios rurales de uso agropecuario.

Proyecto de Ley número 187 de 2020 Senado. Busca crear medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario. Gaceta 660 de 2020.

Patrimonio arqueológico de La Mojana.

Proyecto de Ley número 190 de 2020 Senado. Se orienta a impulsar acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana, y estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región. Gaceta 660 de 2020.

Capital de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Proyecto de Ley número 193 de 2020 Senado. Deroga el artículo 4° del Decreto Legislativo 492 de 2020, relacionado con la reducción y aprovechamiento del capital de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Gaceta 661 de 2020.

Participación accionaria del Estado.

Proyecto de Ley número 194 de 2020 Senado. Deroga el Decreto Legislativo 811 de 2020, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaria del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Gaceta 661 de 2020.

Servicio público de transporte terrestre.

Proyecto de Ley número 195 de 2020 Senado. Adiciona y modifica los Decretos Legislativos 482 y 639 de 2020, para establecer una serie de beneficios financieros encaminados a proteger a los prestadores del servicio público de transporte terrestre. Gaceta 661 de 2020.

Incentivo económico a los trabajadores del campo.

Proyecto de Ley número 196 de 2020 Senado. Adiciona y modifica el Decreto Legislativo 486 de 2020, para ampliar la cobertura de incentivo económico a los trabajadores del campo, así como ampliar la cobertura del Fondo de Solidaridad Agropecuario de conformidad con las situaciones de crisis. Gaceta 661 de 2020.

Reprogramación de días festivos.

Proyecto de Ley número 199 de 2020 Senado. Tiene como propósito reprogramar los días festivos, estableciendo incentivos para el sector turismo. Gaceta 661 de 2020.

Fortalecimiento del comercio exterior.

Proyecto de Ley número 176 de 2020 Senado. Establece normas para fortalecer el comercio exterior, garantizar la seguridad de la cadena logística, y prevenir los delitos transnacionales. Gaceta 662 de 2020.

Derecho a la educación de niños y adolescentes.

Proyecto de Ley número 101 de 2020 Cámara. Busca establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación. Gaceta 665 de 2020.

Cobro de la expedición de tarjetas profesionales.

Proyecto de Ley número 102 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. Gaceta 665 de 2020.

Fortalecimiento del funcionamiento de las personerías.

Proyecto de Ley número 103 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad dictar disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. Gaceta 665 de 2020.

Educación superior pública para personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 104 de 2020 Cámara. Pretende promover el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial. Gaceta 665 de 2020.

Personas sordas y sordociegas.

Proyecto de Ley número 105 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, para fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas. Gaceta 666 de 2020.

Sistemas de transporte ferroviario y multimodal.

Proyecto de Ley número 106 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, para crear instrumentos de financiación que permitan apalancar la implementación y operación sostenible de sistemas de transporte ferroviario de pasajeros y multimodales que incluyan pasajeros, en el ámbito urbano-metropolitano, subregional y regional. Gaceta 666 de 2020.

Educación superior para madre adolescente.

Proyecto de Ley número 107 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, para garantizar la continuidad en educación superior a las adolescentes gestantes y madre adolescente, que culminaron su nivel de educación media y que se encuentran en un nivel socioeconómico desfavorecido. Gaceta 666 de 2020.

Gestión del riesgo de desastres.

Proyecto de Ley número 108 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1523 de 2012, con el fin de reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos y con ello garantizar la seguridad y calidad de vida de la población, así como la construcción de un desarrollo sostenible. Gaceta 666 de 2020.

Internet como servicio público esencial.

Proyecto de Ley número 109 de 2020 Cámara. Tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicación, el internet como uno de carácter esencial y universal. Gaceta 666 de 2020.

Sistema de gestión integral de residuos textiles.

Proyecto de Ley número 111 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el sistema de gestión integral de residuos textiles. Gaceta 667 de 2020.

Celebración de espectáculos taurinos.

Proyecto de Ley número 112 de 2020 Cámara. Pretende prohibir el uso o destinación de bienes públicos en la celebración de espectáculos taurinos en todo el territorio nacional. Gaceta 667 de 2020.

Proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

Proyecto de Ley número 114 de 2020 Cámara. Tiene como intención modificar disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Gaceta 668 de 2020.

Fortalecimiento de las Juntas de Acción Comunal.

Proyecto de Ley número 115 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 743 de 2002 y el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, para fortalecer las Juntas de Acción Comunal. Gaceta 668 de 2020.

Tarjetas de los sistemas de transporte masivo de pasajeros.

Proyecto de Ley número 116 de 2020 Cámara. Busca incentivar el reciclaje para recargar las tarjetas de los sistemas de transporte masivo de pasajeros. Gaceta 668 de 2020.

Figura del agente encubierto.

Proyecto de Ley número 117 de 2020 Cámara. Adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), para fortalecer la figura del agente encubierto. Gaceta 668 de 2020.

Vinculación de jóvenes al sector productivo.

Proyecto de Ley número 118 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1780 de 2016, con el objetivo de promover incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo. Gaceta 668 de 2020.

Casco en el uso de motocicletas.

Proyecto de Ley número 119 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformado por el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008, eliminando la obligatoriedad de marcar el casco con la placa del vehículo en el uso de motocicletas, motociclos y mototriciclos. Gaceta 669 de 2020.

Señalización de las zonas de prohibición.

Proyecto de Ley número 120 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito, en relación con la obligación de señalar las zonas de prohibición. Gaceta 669 de 2020.

Extinción de dominio respecto a terceros de buena fe.

Proyecto de Ley número 121 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1708 del 2014, Código de Extinción de Dominio, con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la propiedad privada, evitando que la figura de extinción de dominio afecte a terceros que actúan de buena fe, porque desconocían que el bien de su propiedad tuvo o tiene un origen o destinación ilícita. Gaceta 669 de 2020.

Anticipo de pensiones.

Proyecto de Ley número 123 de 2020 Cámara. Tiene como propósito adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en relación con el anticipo de pensiones. Gaceta 669 de 2020.

Delitos graves realizados contra niños y adolescentes.

Proyecto de Ley número 124 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, y crea la Unidad Especial de Investigación de Delitos de Alto Impacto Cometidos contra la Infancia y la Adolescencia. Gaceta 669 de 2020.

Realización de cabalgatas.

Proyecto de Ley número 125 de 2020 Cámara. Tiene como intención garantizar y regular la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano. Gaceta 669 de 2020.

Fracking.

Proyecto de Ley número 126 de 2020 Cámara. Prohíbe en el territorio nacional la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales. Gaceta 669 de 2020.

Impulso del emprendimiento en Colombia.

Proyecto de Ley número 122 de 2020 Cámara. Establece un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Gaceta 670 de 2020.

Alivio al sector agropecuario.

Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1266 de 2008, y genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales. Gaceta 671 de 2020.

Clases de urbanidad.

Proyecto de Ley número 128 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media. Gaceta 671 de 2020.

Aspersión de sustancias tóxicas.

Proyecto de Ley número 129 de 2020 Cámara. Reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Gaceta 671 de 2020.

Implementación de tarjetas prepago.

Proyecto de Ley número 132 de 2020 Cámara. Busca establecer condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo. Gaceta 671 de 2020.

Comisarías de familia.

Proyecto de Ley número 133 de 2020 Cámara. Tiene como intención regular la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, y establece el órgano rector. Gaceta 672 de 2020.

Fortalecimiento al teletrabajo.

Proyecto de Ley número 135 de 2020 Cámara. Pretende modificar y fortalecer la Ley 1221 de 2008, y fomentar el trabajo en casa bajo el teletrabajo, y la conciliación de la vida laboral y familiar. Gaceta 672 de 2020.

Departamento del Tolima.

Proyecto de Ley número 136 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, e incluye al departamento del Tolima en el régimen de tributación especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE). Gaceta 672 de 2020.

Especialidad judicial agraria y rural.

Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2020 Cámara. Su objetivo es crear una especialidad judicial agraria y rural, y establece los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales. Gaceta 673 de 2020.

Contratos de servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 138 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios. Gaceta 674 de 2020.

Impulso del turismo y del transporte aéreo nacional.

Proyecto de Ley número 141 de 2020 Cámara. Pretende modificar los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, y fortalece los mecanismos para impulsar el turismo y el transporte aéreo nacional. Gaceta 674 de 2020.

Escuelas tecnológicas.

Proyecto de Ley número 144 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 20 de la ley 30 de 1992, para que por un periodo de 5 años, el Congreso de la

Republica mediante ley pueda elevar a universidad, las escuelas tecnológicas o instituciones universitarias que hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad. Gaceta 674 de 2020.

Financiamiento para el sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara. Busca adoptar medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales. Gaceta 675 de 2020.

Arborización en el territorio nacional.

Proyecto de Ley número 146 de 2020 Cámara. Promueve en todo el territorio nacional la arborización efectiva en especial especies nativas para conservar la biodiversidad del país. Gaceta 675 de 2020.

Cédula animal.

Proyecto de Ley número 147 de 2020 Cámara. Tiene como objeto crear la cédula animal, y hacer obligatoria la implantación del microchip de identificación a todos los animales de compañía del territorio nacional. Gaceta 676 de 2020.

Código único de reciclaje.

Proyecto de Ley número 148 de 2020 Cámara. Crea el código único de reciclaje, con el objetivo de compilar las normas ya existentes y nuevas que puedan aportar al desarrollo en materia referentes al reciclaje. Gaceta 676 de 2020.

Responsabilidad penal para personas jurídicas.

Proyecto de Ley número 149 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad establecer el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas. Gaceta 676 de 2020.

Fuero materno para contratistas del sector público.

Proyecto de Ley número 150 de 2020 Cámara. Busca modificar el literal c del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas del sector público. Gaceta 677 de 2020.

Seguridad ciudadana.

Proyecto de Ley número 151 de 2020 Cámara. Establece disposiciones para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, del pie de fuerza policial, y la formación de cultura ciudadana. Gaceta 677 de 2020.

Ejercicio de las libertades económicas.

Proyecto de Ley número 152 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad dictar normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas. Gaceta 677 de 2020.

Sector ambiental.

Proyecto de Ley número 153 de 2020 Cámara. Tiene como propósito incluir al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 677 de 2020.

Contratistas de prestación de servicios.

Proyecto de Ley número 154 de 2020 Cámara. Expide el régimen transitorio de protección de los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales, y dicta otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. Gaceta 678 de 2020.

Valor del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Proyecto de Ley número 155 de 2020 Cámara. Busca adicionar al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Gaceta 678 de 2020.

Programa nacional de becas.

Proyecto de Ley número 156 de 2020 Cámara. Crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnicas, tecnológicas y universitarias públicas. Gaceta 678 de 2020.

Mejores bachilleres y profesionales graduados.

Proyecto de Ley número 158 de 2020 Cámara. Garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de

los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país. Gaceta 678 de 2020.

Desconexión digital en el ámbito laboral.

Proyecto de Ley número 159 de 2020 Cámara. Tiene como propósito regular el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral. Gaceta 679 de 2020.

Ingreso base de cotización de los independientes.

Proyecto de Ley número 160 de 2020 Cámara. Busca establecer el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social, y dicta otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas. Gaceta 679 de 2020.

Fianza dentro del procedimiento penal colombiano.

Proyecto de Ley número 161 de 2020 Cámara. Pretende establecer la fianza dentro del procedimiento penal colombiano, y dicta otras disposiciones contra el hacinamiento carcelario y penitenciario. Gaceta 679 de 2020.

Promoción de la salud mental.

Proyecto de Ley número 162 de 2020 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 27 de la Ley 1616 de 2013, y dicta otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental. Gaceta 679 de 2020.

Exenciones de impuestos para eventos deportivos.

Proyecto de Ley número 163 de 2020 Cámara. Establece exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2021 y XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022. Gaceta 680 de 2020.

Sillas de seguridad para menores de edad.

Proyecto de Ley número 164 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, para implementar de manera obligatoria la instalación de las sillas de seguridad para menores de edad

en el territorio nacional, así como fomentar y educar sobre su adecuada instalación. Gaceta 680 de 2020.

Transporte terrestre intermunicipal.

Proyecto de Ley número 165 de 2020 Cámara. Establece medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, y terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Gaceta 680 de 2020.

Incentivos tributarios para empleadores.

Proyecto de Ley número 166 de 2020 Cámara. Busca modificar la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo, para otorgar incentivos tributarios para empleadores. Gaceta 680 de 2020.

Violencia sexual cibernética.

Proyecto de Ley número 168 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad tipificar el delito de violencia sexual cibernética. Gaceta 681 de 2020.

Moción de censura.

Proyecto de Ley número 169 de 2020 Cámara. Tiene como propósito adicionar un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, en relación con la moción de censura. Gaceta 681 de 2020.

Movilidad híbrida en el territorio nacional.

Proyecto de Ley número 170 de 2020 Cámara. Tiene como intención incentivar la movilidad híbrida en todo el territorio nacional. Gaceta 681 de 2020.

Transferencia de competencias a los Defensores de Familia.

Proyecto de Ley número 171 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo transferir competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales. Gaceta 682 de 2020.

Sistema de salud de la fuerza pública.

Proyecto de Ley número 172 de 2020 Cámara. Se orienta a reestructurar el sistema nacional de salud de la fuerza pública, y dictan otras

disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 682 de 2020.

Ética médica.

Proyecto de Ley número 173 de 2020 Cámara. Tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”. Gaceta 682 de 2020.

Transporte terrestre individual de pasajeros.

Proyecto de Ley número 174 de 2020 Cámara. Dicta disposiciones que modernizan el sistema de transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes de este servicio. Gaceta 683 de 2020.

Asociaciones Público Privadas de Iniciativa Privada.

Proyecto de Ley número 176 de 2020 Cámara. Busca incentivar la competencia en las Asociaciones Público Privadas de Iniciativa Privada, modificando parcialmente los artículos 11, 14,19 y 20 de la Ley 1508 de 2012. Gaceta 683 de 2020.

Fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento.

Proyecto de Ley número 175 de 2020 Cámara. Busca crear el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), y asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables. Gaceta 684 de 2020.

Período gravable del impuesto sobre las ventas.

Proyecto de Ley número 177 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 600 del Decreto 624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, en relación con el período gravable del impuesto sobre las ventas. Gaceta 684 de 2020.

Estudiantes pertenecientes a las comunidades negras.

Proyecto de Ley número 178 de 2020 Cámara. Pretende crear los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a

las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. Gaceta 684 de 2020.

Seguridad para los vehículos automotores.

Proyecto de Ley número 180 de 2020 Cámara. Establece especificaciones y estándares mínimos de seguridad para los vehículos automotores que sean producidos y/o comercializados en el territorio nacional. Gaceta 684 de 2020.

Venta de suplementos dietarios.

Proyecto de Ley número 181 de 2020 Cámara. Regula la venta de suplementos dietarios en gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva. Gaceta 684 de 2020.

Circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes.

Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2020 Cámara. Reglamenta la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, prevista en el artículo 176 de la Constitución Política. Gaceta 685 de 2020.

Personas que padecen enfermedades huérfanas.

Proyecto de Ley número 183 de 2020 Cámara. Busca garantizar medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad. Gaceta 685 de 2020.

Prácticas laborales de estudiantes.

Proyecto de Ley número 184 de 2020 Cámara. Pretende consagrar medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior. Gaceta 685 de 2020.

Transporte terrestre en vehículos particulares.

Proyecto de Ley número 185 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares. Gaceta 685 de 2020.

Roaming automático nacional.

Proyecto de Ley número 186 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre roaming automático nacional. Gaceta 685 de 2020.

Participación laboral de las comunidades negras.

Proyecto de Ley número 187 de 2020 Cámara. Reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Gaceta 685 de 2020.

Organismo especializado en mercadeo agropecuario.

Proyecto de Ley número 188 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear el organismo especializado en mercadeo agropecuario (OEMA). Gaceta 685 de 2020.

Comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso.

Proyecto de Ley Orgánica número 192 de 2020 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 686 de 2020.

Educación superior para personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 190 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, para incentivar la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior. Gaceta 686 de 2020.

Régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.

Proyecto de Ley número 191 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos. Gaceta 686 de 2020.

Impuesto sobre las ventas en la importación de vehículos.

Proyecto de Ley número 193 de 2020 Cámara. Deroga el artículo 3º del Decreto Legislativo 789 de 2020, relacionado con la exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de vehículos automotores de servicio público o particular de pasajeros y/o de vehículos

automotores de servicio público o particular de transporte de carga. Gaceta 686 de 2020.

Territorios colectivos de las comunidades negras.

Proyecto de Ley número 195 de 2020 Cámara. Reglamenta la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Gaceta 687 de 2020.

Catedra de historia.

Proyecto de Ley número 196 de 2020 Cámara. Adiciona un artículo y se modifica el artículo 6° de la Ley 1874 de 2017, para garantizar la creación de contenidos relacionados con las comunidades NARP (negros, afros, raizales y palenqueras) en la catedra de historia. Gaceta 687 de 2020.

Innovación en el territorio nacional.

Proyecto de Ley número 197 de 2020 Cámara. Tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional. Gaceta 687 de 2020.

Producción de bebidas alcohólicas tradicionales.

Proyecto de Ley número 198 de 2020 Cámara. Adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 1816 de 2016, en relación con la producción de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para el consumo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Gaceta 687 de 2020.

Plataformas tecnológicas para servicio público de transporte.

Proyecto de Ley número 199 de 2020 Cámara. Reglamenta las plataformas tecnológicas y fija los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros. Gaceta 687 de 2020.

Impuesto al salario de los congresistas.

Proyecto de Ley número 200 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear un impuesto al salario de los congresistas. Gaceta 687 de 2020.

Escuela Penitenciaria Nacional.

Proyecto de Ley número 202 de 2020 Cámara. Adiciona el inciso primero del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, para autorizar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a iniciar los trámites ante el Ministerio de Educación Nacional, para que la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) oferte programas de educación superior. Gaceta 688 de 2020.

Pasivo pensional a cargo del Fondo Nacional del Café.

Proyecto de Ley número 203 de 2020 Cámara. Tiene como intención que la nación asuma el pago del pasivo pensional a cargo del Fondo Nacional del Café. Gaceta 688 de 2020.

Resocialización de los reclusos.

Proyecto de Ley número 204 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia. Gaceta 688 de 2020.

Unidades de atención integral a la primera infancia en la empresa.

Proyecto de Ley número 205 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear y regular las unidades de atención integral a la primera infancia en la empresa (UAPI). Gaceta 689 de 2020.

Protección a los campesinos.

Proyecto de Ley número 207 de 2020 Cámara. Pretende crear la categoría especial de campesino o campesina, y expide normas para su protección, con enfoque diferencial. Gaceta 689 de 2020.

Comisión legal para el adulto mayor del Congreso.

Proyecto de Ley Orgánica número 212 de 2020 Cámara. Busca modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 690 de 2020.

Medidas para promover el empleo juvenil.

Proyecto de Ley número 208 de 2020 Cámara. Procura reglamentar el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, y toma medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil. Gaceta 690 de 2020.

Protección del adulto mayor.

Proyecto de Ley número 209 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento. Gaceta 690 de 2020.

Protección a los usuarios de los servicios públicos.

Proyecto de Ley número 210 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1992, para dictar medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión. Gaceta 690 de 2020.

Medidas para garantizar la protesta pacífica.

Proyecto de Ley número 211 de 2020 Cámara. Pretende crear tipos penales con el objetivo de tomar medidas para garantizar la protesta pacífica. Gaceta 690 de 2020.

Productos de base agroecológica.

Proyecto de Ley número 213 de 2020 Cámara. Declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica. Gaceta 690 de 2020.

Revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

Proyecto de Ley Estatutaria número 218 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1757 de 2015, y dicta otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. Gaceta 691 de 2020.

Comercialización de la esmeralda.

Proyecto de Ley número 214 de 2020 Cámara. Tiene como propósito regular la comercialización de la esmeralda, y se reconoce como piedra preciosa. Gaceta 691 de 2020.

Publicidad en redes sociales.

Proyecto de Ley número 215 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad reglamentar la publicidad en redes sociales. Gaceta 691 de 2020.

Explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.

Proyecto de Ley número 216 de 2020 Cámara. Pretende gravar la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio. Gaceta 691 de 2020.

Costo educativo del derecho de grado.

Proyecto de Ley número 217 de 2020 Cámara. Tiene como intención dictar medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado. Gaceta 691 de 2020.

Convenios solidarios.

Proyecto de Ley número 219 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1551 de 2012, para establecer medidas que permitan incrementar la capacidad de ejecución de los convenios solidarios, figura jurídica que contribuye al desarrollo local y a profundizar la democracia participativa. Gaceta 691 de 2020.

Procedimientos quirúrgicos gratuitos.

Proyecto de Ley número 220 de 2020 Cámara. Busca modificar la Ley 1412 de 2010, para garantizar el acceso de los ciudadanos, de manera gratuita, a la práctica de procedimientos quirúrgicos como vasectomía o ligadura de trompas. Gaceta 691 de 2020.

Seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Proyecto de Ley número 221 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, para establecer medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional. Gaceta 692 de 2020.

Personas afectadas por el cierre de vías terrestres.

Proyecto de Ley número 222 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia. Gaceta 692 de 2020.

Recuperadores ambientales.

Proyecto de Ley número 223 de 2020 Cámara. Se orienta a brindar condiciones para facilitar el acceso al sistema general de riesgos laborales a la población de recuperadores ambientales del país. Gaceta 692 de 2020.

Fondo de estabilización de precios de la panela y mieles.

Proyecto de Ley número 225 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles. Gaceta 692 de 2020.

Internación temporal de vehículos.

Proyecto de Ley número 226 de 2020 Cámara. Tiene como intención regular la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino. Gaceta 692 de 2020.

Emisión de certificados académicos digitalmente.

Proyecto de Ley número 228 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear la emisión de certificados académicos digitalmente. Gaceta 693 de 2020.

Pago contra entrega para las grandes obras públicas.

Proyecto de Ley número 229 de 2020 Cámara. Pretende establecer la modalidad del pago contra entrega para las grandes obras públicas para la prevención de conductas corruptas. Gaceta 693 de 2020.

Procedimiento para las excarcelaciones.

Proyecto de Ley número 230 de 2020 Cámara. Busca modificar y ampliar el Decreto 546 de 2020, para garantizar un procedimiento más efectivo e incluyente para las excarcelaciones que se requieren como medida urgente de atención a la crisis carcelaria y penitenciaria. Gaceta 693 de 2020.

Multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Proyecto de Ley número 232 de 2020 Cámara. Reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas. Gaceta 693 de 2020.

Regulación de precios de los combustibles líquidos.

Proyecto de Ley número 233 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo adoptar medidas en materia de regulación de precios de los combustibles líquidos. Gaceta 694 de 2020.

Violencia contra las mujeres.

Proyecto de Ley número 234 de 2020 Cámara. Tiene como intención crear la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Gaceta 694 de 2020.

Eficiencia energética.

Proyecto de Ley número 235 de 2020 Cámara. Pretende crear el sello de producción limpia que establece mecanismos para mejorar la eficiencia energética y la implementación de fuentes no convencionales de energía renovable. Gaceta 694 de 2020.

Plásticos de un solo uso.

Proyecto de Ley número 236 de 2020 Cámara. Prohíbe en la contratación pública los plásticos de un solo uso, el poliestireno expandido y se incentiva a la creación de políticas y programas que busquen la disminución progresiva del uso de estos materiales a nivel territorial. Gaceta 694 de 2020.

Familias con hijos en situación de discapacidad.

Proyecto de Ley número 238 de 2020 Cámara. Se orienta a armonizar la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad. Gaceta 695 de 2020.

Derechos del campesino.

Proyecto de Ley número 239 de 2020 Cámara. Tiene como propósito adoptar el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, y se fomenta la formación de su labor. Gaceta 695 de 2020.

Horario laboral para madres o padres cabeza de familia.

Proyecto de Ley número 240 de 2020 Cámara. Tiene como intención flexibilizar el horario laboral para madres o padres cabeza de familia o con deberes familiares. Gaceta 695 de 2020.

Talento humano en salud.

Proyecto de Ley número 241 de 2020 Cámara. Crea ayudas para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Gaceta 695 de 2020.

Transporte en vehículo particular con plataformas digitales.

Proyecto de Ley número 242 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo regular el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales. Gaceta 695 de 2020.

Adquisición de predios para las entidades territoriales.

Proyecto de Ley número 243 de 2020 Cámara. Pretende establecer lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva. Gaceta 696 de 2020.

Docentes de comunidades negras y raizales.

Proyecto de Ley número 244 de 2020 Cámara. Busca modificar y adicionar el Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, para garantizar los derechos de los etnoeducadores y docentes de comunidades negras y raizales. Gaceta 696 de 2020.

Gravámenes en los movimientos financieros.

Proyecto de Ley número 245 de 2020 Cámara. Reforma el Estatuto Tributario de Colombia, con el objetivo de desmontar gradualmente los gravámenes en los movimientos financieros. Gaceta 696 de 2020.

Protección y seguridad de los ciclistas.

Proyecto de Ley número 246 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear medidas para la protección y seguridad de los ciclistas en el país. Gaceta 696 de 2020.

Fondo de salvamento de prestadores de salud.

Proyecto de Ley número 248 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 1438 de 2011, para crear el fondo de salvamento de prestadores de salud. Gaceta 696 de 2020.

Recreación para la promoción de la cultura turística local.

Proyecto de Ley número 249 de 2020 Cámara. Tiene como intención estimular y fomentar la recreación como estrategia para promover la cultura turística local. Gaceta 697 de 2020.

Emprendimientos productivos de las comunidades negras.

Proyecto de Ley número 252 de 2020 Cámara. Adopta medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afro colombianas, raizales y palenqueras. Gaceta 697 de 2020.

Herramientas estadísticas para combatir la desigualdad.

Proyecto de Ley número 253 de 2020 Cámara. Crea herramientas estadísticas para combatir la desigualdad, buscando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga su papel, publique anualmente los datos anonimizados de sus contribuyentes y declarantes. Gaceta 697 de 2020.

Matrícula cero en instituciones estatales de educación superior.

Proyecto de Ley número 254 de 2020 Cámara. Busca garantizar matrícula cero en instituciones estatales u oficiales de educación superior en el país con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa. Gaceta 697 de 2020.

Proyectos de ley que tengan impacto fiscal.

Proyecto de Ley número 255 de 2020 Cámara. Se orienta a proteger los recursos públicos de la nación, limitando el tiempo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir informe sobre los proyectos de ley que tengan impacto fiscal. Gaceta 698 de 2020.

Herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género.

Proyecto de Ley número 256 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género. Gaceta 698 de 2020.

Impulso del emprendimiento.

Proyecto de Ley número 257 de 2020 Cámara. Fortalece el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes y la Red Nacional para el Emprendimiento (RNE) para impulsar el emprendimiento en Colombia. Gaceta 698 de 2020.

Atención de pacientes con cáncer.

Proyecto de Ley número 258 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 1384 de 2010, y se adopta el enfoque de alta carga de la enfermedad para la atención de pacientes con cáncer. Gaceta 698 de 2020.

Amenaza a profesional de la salud.

Proyecto de Ley número 259 de 2020 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, para crear un agravante en la pena cuando la amenaza recaiga sobre el profesional de la salud. Gaceta 698 de 2020.

Procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Proyecto de Ley número 260 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad regular los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 698 de 2020.

Participación ciudadana.

Proyecto de Ley Orgánica número 263 de 2020 Cámara. Se orienta a incentivar la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Gaceta 699 de 2020.

Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.

Proyecto de Ley número 262 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad expedir la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad. Gaceta 699 de 2020.

Cuidadores de personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara. Promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos. Gaceta 699 de 2020.

Política pública de cultura ciudadana.

Proyecto de Ley número 268 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear la política pública de cultura ciudadana en Colombia. Gaceta 699 de 2020.

Fortalecimiento de los organismos de acción comunal.

Proyecto de Ley número 269 de 2020 Cámara. Reforma algunos artículos de la Ley 743 de 2002, con el objetivo de incorporar disposiciones concernientes al fortalecimiento de los organismos de acción comunal. Gaceta 700 de 2020.

Buenas prácticas de formalización laboral.

Proyecto de Ley número 270 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer incentivos para fomentar buenas prácticas de formalización laboral. Gaceta 700 de 2020.

Política pública de emprendimiento rural.

Proyecto de Ley número 271 de 2020 Cámara. Tiene como intención promover una política pública de emprendimiento rural. Gaceta 700 de 2020.

Fortalecimiento al pequeño empresario y emprendedor.

Proyecto de Ley número 272 de 2020 Cámara. Busca fortalecer al pequeño empresario y emprendedor, y se fomenta la generación de ingresos en las regiones. Gaceta 700 de 2020.

Exportación marítima de animales.

Proyecto de Ley número 273 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo prohibir la exportación marítima de animales en pie con fines de consumo. Gaceta 700 de 2020.

Producción y consumo de plásticos de un solo uso.

Proyecto de Ley número 274 de 2020 Cámara. Establece medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, y se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables. Gaceta 701 de 2020.

Participación de las comunidades negras.

Proyecto de Ley número 275 de 2020 Cámara. Establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Gaceta 701 de 2020.

Programa retiro parcial de pensiones Covid 19.

Proyecto de Ley número 276 de 2020 Cámara. Pretende crear el programa retiro parcial de pensiones COVID 19, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la pandemia por el coronavirus. Gaceta 701 de 2020.

Gestión integral de residuos sólidos.

Proyecto de Ley número 281 de 2020 Cámara. Busca establecer la gestión integral de residuos sólidos en Colombia, y dictan otras disposiciones frente a los plásticos de un solo uso. Gaceta 710 de 2020.

Declaración de conocimiento de la Constitución Política.

Proyecto de Ley número 282 de 2020 Cámara. Pretende crear la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 710 de 2020.

Regulación del sistema de audiodescripción.

Proyecto de Ley número 283 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad regular el sistema de audiodescripción en Colombia. Gaceta 710 de 2020.

Inmunización de la población colombiana contra el Covid-19.

Proyecto de Ley número 284 de 2020 Cámara. Declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia; y crea el mecanismo de vacunas por impuestos. Gaceta 710 de 2020.

Operaciones de crédito público externo e interno.

Proyecto de Ley número 285 de 2020 Cámara. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades. Gaceta 710 de 2020.

Recuperación del turismo.

Proyecto de Ley número 286 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear el plan de adaptación y recuperación del turismo frente a la pandemia del COVID-19. Gaceta 710 de 2020.

Subsidio ingreso mujer.

Proyecto de Ley número 289 de 2020 Cámara. Crea el subsidio ingreso mujer, como derecho especial reconocido que a medida compensatoria contribuya a superar la situación de debilidad e inferioridad económica de subsistencia de la mujer cabeza de familia como sujeto de protección del Estado. Gaceta 711 de 2020.

Servicios de comunicaciones fijos.

Proyecto de Ley número 290 de 2020 Cámara. Tiene como intención prohibir la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos. Gaceta 711 de 2020.

Prestación del servicio militar.

Proyecto de Ley número 292 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia. Gaceta 711 de 2020.

Emprendimiento en el sector deporte.

Proyecto de Ley número 291 de 2020 Cámara. Establece disposiciones en materia de emprendimiento en el sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Gaceta 712 de 2020.

Servicio de traslado pacientes en salud.

Proyecto de Ley número 293 de 2020 Cámara. Pretende autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio nacional. Gaceta 712 de 2020.

Inmunización contra el virus SARS-CoV-2.

Proyecto de Ley número 294 de 2020 Cámara. Busca garantizar un programa ampliado universal de inmunización contra el virus SARS-CoV-2 el cual es responsable de la enfermedad COVID-19. Gaceta 712 de 2020.

Optimización de la red vial terciaria.

Proyecto de Ley número 297 de 2020 Cámara. Tiene como intención adoptar una política pública para la optimización de la red vial terciaria en el territorio nacional. Gaceta 712 de 2020.

Reactivación de la ciudad de Valledupar.

Proyecto de Ley número 298 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear el fondo para el desarrollo integral y reactivación de la ciudad de Valledupar. Gaceta 712 de 2020.

Integridad en el deporte.

Proyecto de Ley número 299 de 2020 Cámara. Tiene como propósito promover la integridad en el deporte, y crea el tipo penal amaño o fraude o manipulación de las competiciones deportivas. Gaceta 712 de 2020.

Administración de justicia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 295 de 2020 Cámara. Iniciativa presentada por el Consejo Superior de la Judicatura, que tiene como finalidad modificar la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-. Gaceta 713 de 2020.

Plantación de árboles.

Proyecto de Ley número 300 de 2020 Cámara. Pretende crear el programa “Colombia Reforesta” cuyo objetivo es reducir la deforestación e incentivar la plantación de árboles para combatir el cambio climático y mejorar el medio ambiente. Gaceta 713 de 2020.

Derecho fundamental a la doble conformidad.

Proyecto de Ley número 304 de 2020 Cámara. Garantiza los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Gaceta 713 de 2020.

Régimen de la propiedad horizontal.

Proyecto de Ley número 301 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad expedir el régimen de la propiedad horizontal en Colombia. Gaceta 714 de 2020.

Fondo de fomento ovino y caprino.

Proyecto de Ley número 302 de 2020 Cámara. Busca crear el fondo de fomento ovino y caprino, y establece la cuota de fomento, para contribuir al desarrollo del subsector en Colombia. Gaceta 714 de 2020.

Participación accionaria del Estado.

Proyecto de Ley número 303 de 2020 Cámara. Deroga el Decreto Legislativo 811 de 2020, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaria del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Gaceta 714 de 2020.

Transferencia del sector eléctrico.

Proyecto de Ley número 305 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, con relación a la transferencia del sector eléctrico. Gaceta 731 de 2020.

Acoso laboral.

Proyecto de Ley número 306 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 que establece el término de caducidad para interponer acciones administrativas o judiciales, para sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales. Gaceta 731 de 2020.

Beneficios para las personas adultas mayores.

Proyecto de Ley número 307 de 2020 Cámara. Pretende modificar y adicionar a la Ley 1171 de 2007, con el objetivo de establecer beneficios para las personas adultas mayores. Gaceta 731 de 2020.

Programa de apoyo al empleo formal.

Proyecto de Ley número 340 de 2020 Cámara. Tiene como propósito ampliar la vigencia temporal del programa de apoyo al empleo formal (PAEF). Gaceta 731 de 2020.

Desarrollo de la pesca.

Proyecto de Ley número 308 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer principios para el desarrollo de la pesca de forma sostenible en Colombia. Gaceta 739 de 2020.

Entornos alimentarios saludables.

Proyecto de Ley número 309 de 2020 Cámara. Tiene como intención promover entornos alimentarios saludables y desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos. Gaceta 739 de 2020.

Fortalecimiento del emprendimiento.

Proyecto de Ley número 310 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional. Gaceta 739 de 2020.

Recursos económicos para el sistema de salud.

Proyecto de Ley número 312 de 2020 Cámara. Reforma y adiciona el Decreto Legislativo 444 de 2020, para garantizar la destinación en forma preponderante de los recursos económicos necesarios para fortalecer el sistema de salud en Colombia ante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19, a través del fondo para la mitigación de emergencias (FOME). Gaceta 740 de 2020.

Adopción desde el vientre materno.

Proyecto de Ley número 313 de 2020 Cámara. Busca autorizar la adopción desde el vientre materno, y crea el programa nacional de asistencia médica

y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado. Gaceta 740 de 2020.

Gestión integral de residuos sólidos especiales.

Proyecto de Ley número 314 de 2020 Cámara. Pretende establecer los lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos especiales (RSE), en el marco de la responsabilidad extendida del productor. Gaceta 740 de 2020.

Condiciones de bienestar animal.

Proyecto de Ley número 315 de 2020 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 741 de 2020.

Profesión de desarrollo familiar.

Proyecto de Ley número 316 de 2020 Cámara. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, expide el Código Deontológico y Ético, otorga facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, y deroga la Ley 429 de 1998. Gaceta 741 de 2020.

Muerte de animales en espectáculos públicos.

Proyecto de Ley número 317 de 2020 Cámara. Busca prohibir la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales. Gaceta 741 de 2020.

Accidente de tránsito de animal doméstico.

Proyecto de Ley número 318 de 2020 Cámara. Pretende modificar el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono. Gaceta 741 de 2020.

Cultura de la legalidad en Colombia.

Proyecto de Ley número 319 de 2020 Cámara. Garantiza la vigencia plena del estado social de derecho, promoviendo en todo el territorio nacional una cultura de la legalidad para ciudadanos y servidores públicos. Gaceta 741 de 2020.

Retiro parcial de los aportes a pensión.

Proyecto de Ley número 320 de 2020 Cámara. Permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad. Gaceta 741 de 2020.

Atención prehospitalaria.

Proyecto de Ley número 203 de 2020 Senado. Tiene como finalidad regular el ejercicio de la atención prehospitalaria. Gaceta 742 de 2020.

Trabajo alternativo virtual.

Proyecto de Ley número 206 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer la modalidad de trabajo alternativo virtual. Gaceta 742 de 2020.

Tasa de interés en tarjetas de crédito.

Proyecto de Ley número 207 de 2020 Senado. Adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para establecer factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, y dicta disposiciones en materia de créditos. Gaceta 742 de 2020.

Derecho a la salud.

Proyecto de Ley número 208 de 2020 Senado. Regula algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 para garantizar la prestación eficaz del derecho a la salud, la garantía de acceso eficiente, y la protección del personal de salud. Gaceta 742 de 2020.

Derechos laborales de los actores.

Proyecto de Ley número 204 de 2020 Senado. Busca modificar la Ley 4ª de 1992, para establecer medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices. Gaceta 743 de 2020.

Procedimientos electorales.

Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2020 Senado. Tiene como finalidad reformar procedimientos electorales, para garantizar el debido proceso electoral. Gaceta 743 de 2020.

Consumo de bebidas energizantes.

Proyecto de Ley número 209 de 2020 Senado. Pretende prohibir la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, y regula su comercialización. Gaceta 744 de 2020.

Encuestas y sondeos políticos.

Proyecto de Ley número 211 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos. Gaceta 744 de 2020.

Trabajo en entornos digitales.

Proyecto de Ley número 213 de 2020 Senado. Busca proteger el trabajo en entornos digitales mediante la regulación de la contratación de colaboradores autónomos a través de plataformas digitales de economía colaborativa. Gaceta 744 de 2020.

Consumo de bebidas energizantes por menores de edad.

Proyecto de Ley número 214 de 2020 Senado. Tiene como propósito prohibir la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, y regula su comercialización. Gaceta 760 de 2020.

Zonas de transición bosque alto andino-páramo.

Proyecto de Ley número 082 de 2020 Cámara. Tiene como propósito ordenar la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional. Gaceta 764 de 2020.

Registro único de instrumentos musicales.

Proyecto de Ley número 220 de 2020 Senado. Crea un registro único a cargo del Ministerio de Cultura, en el que los propietarios de instrumentos musicales podrán inscribirlos, para fines de acreditación de su propiedad y eventual aseguramiento. Gaceta 773 de 2020.

Personas que generan ingresos mediante plataformas tecnológicas.

Proyecto de Ley número 221 de 2020 Senado. Establece garantías sociales para las personas que generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas. Gaceta 773 de 2020.

Marco regulatorio de la hoja de coca.

Proyecto de Ley número 236 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados. Gaceta 806 de 2020.

Acceso a la justicia local y rural.

Proyecto de Ley número 240 de 2020 Senado. Promueve el acceso a la justicia local y rural, que permita establecer un sistema integrado de justicia con énfasis en lo territorial, local y rural, ampliando la oferta de servicios y de operadores con el concurso de las autoridades administrativas, organizaciones comunitarias y particulares. Gaceta 806 de 2020.

-Trámite:

Tapabocas inclusivos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 311 de 2020 Senado. Tiene como intención promover el uso de tapabocas inclusivos. Gaceta 631 de 2020.

Cobro de intereses moratorios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de Ley número 87 de 2019 Senado. Tiene como intención eliminar el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo no reportado a tiempo por el sistema bancario. Gaceta 631 de 2020.

Requisitos para la pensión de vejez de las mujeres.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de publicación del Proyecto de Ley número 95 de 2020 Senado. Pretende establecer una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida. Gaceta 636 de 2020.

Seguridad vial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 127 de 2020 Senado. Dicta normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro. Gaceta 651 de 2020.

Respeto y dignificación del talento humano en salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate y cartas de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social y de las Asociaciones y Gremios al Proyecto de Ley número 331 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 334 de 2020 Cámara. Tiene como objeto promover el respeto y la dignificación del talento humano en salud. Gacetas 655, 766 y 796 de 2020.

Aumento a los salarios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 029 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional. Gaceta 656 de 2020.

Jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 232 de 2019 Cámara. Reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 656 de 2020.

Atención integral de la primera infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo, y cartas de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio de Cultura, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Proyecto de Ley número 233 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1804 de 2016, y adiciona un párrafo a su artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), y dicta otras disposiciones para la atención y

desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre. Gacetas 656 y 766 de 2020.

Concejales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 046 de 2019 Cámara. Modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los Concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, y adopta medidas en seguridad social y promueve el derecho al trabajo digno. Gaceta 657 de 2020.

Actividad turística.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 257 de 2019 Cámara. Fortalece y garantiza el normal desarrollo de la actividad turística, por medio de la modificación al articulado del registro nacional de turismo, guías de turismo, inspección, vigilancia y control. Gaceta 657 de 2020.

Autoridades de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 103 de 2019 Cámara. Modifica el párrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, respecto a las autoridades de tránsito. Gaceta 657 de 2020.

Delitos que atenten contra el patrimonio económico.

Se presentó informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 215 de 2019 Cámara. Busca modificar el tratamiento penal de los delitos que atenten contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución. Gaceta 657 de 2020.

Estabilidad laboral de las mujeres embarazadas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de Ley número 162 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación. Gaceta 658 de 2020.

Oportunidades laborales para los jóvenes.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 169 de 2019 Cámara. Pretende crear un régimen especial en materia tributaria que garantice oportunidades laborales a los jóvenes. Gacetas 658 y 765 de 2020.

Empresas lideradas por mujeres.

Se presentó carta de comentarios de la Secretaría de la Mujer al Proyecto de Ley número 157 de 2019 Cámara. Establece incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. Gaceta 658 de 2020.

Niñez y adolescencia indígena.

Se presentaron: carta de comentarios de la mesa permanente de concertación de los pueblos indígenas MPC y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara. Institucionaliza en el calendario nacional el 26 de agosto como el día nacional de la niñez y adolescencia indígena colombiana, para reivindicar su importancia como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos. Gacetas 658 y 765 de 2020.

Sesiones y voto no presenciales en el Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 315 de 2020 Senado, 327 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 328 de 2020 Cámara. Adiciona la Ley 5ª de 1992 para la modernización e implementación de herramientas tecnológicas para el funcionamiento del Congreso de la República, se implementan las sesiones no presenciales, el voto no presencial, las sesiones mixtas. Gaceta 663 de 2020.

Ley de víctimas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 199 de 2019 Cámara, 284 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, y los Decretos ley

étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia. Gaceta 664 de 2020.

Sistema General de Regalías.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso, pliego de modificaciones, texto propuesto, oficio de adhesión a la ponencia para primer debate, informe de ponencia negativa, concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, cartas de comentarios de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de las Comunidades Negras Afrocolombianas, de Crudo Transparente, de la Federación Colombiana de Municipios y de la Mesa de Participación de Víctimas, informes de ponencias para segundo debate en Senado y en Cámara, pliegos de modificaciones, textos propuestos, textos aprobados en primer debate por las Comisiones Quintas Conjuntas de Senado y Cámara, proposición de adición, informes de ponencias negativas para segundo debate y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 311 de 2020 Cámara, 200 de 2020 Senado. Tiene como finalidad regular la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Gacetas 638, 706, 708, 709, 723, 724, 760, 766, 770, 771, 772, 774, 785, 787 y 796 de 2020.

Instalación de cambiadores de pañales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto en sesión plenaria de Senado y texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de Ley número 106 de 2019 Senado. Tiene como objetivo establecer la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público. Gaceta 707 de 2020.

Actividad del agroturismo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 31 de 2020 Senado. Tiene como objetivo regular la actividad del agroturismo en Colombia. Gaceta 709 de 2020.

Arbitraje nacional e internacional.

Se presentó nota aclaratoria al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 06 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 1563 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Estatuto

de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 721 de 2020.

Lucha contra el dopaje.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y carta de comentarios del Comité Olímpico al Proyecto de Ley número 302 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar medidas de lucha contra el dopaje en el deporte. Gacetas 725 y 766 de 2020.

Deber del servidor público.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 145 de 2019 Cámara. Adiciona la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), para incluir como deber funcional, el fenecimiento de las cuentas, por parte de los representantes legales, directores administrativos u ordenadores del gasto de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado, así como los contralores para el caso de los bancos estatales. Gaceta 725 de 2020.

Licencia parental.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Cámara. Crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, y modifica los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo. Gacetas 726 y 764 de 2020.

Acceso a estudios en el exterior.

Se presentaron: informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de Ley número 020 de 2019 Cámara. Estimula el acceso a estudios en el exterior, eliminando barreras de entrada para personas que quieran aplicar a estudios de posgrado fuera del país. Gaceta 727 de 2020.

Transferencias monetarias no condicionadas.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 164 de 2020 Senado. Tiene como objeto permitir la exoneración de costos operativos

financieros para las transferencias monetarias no condicionadas. Gaceta 732 de 2020.

Programa de Alimentación Escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 45 de 2020 Senado. Adiciona medidas al Decreto Legislativo 533 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gaceta 736 de 2020.

Gastronomía colombiana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 31 de 2019 Senado. Pretende dictar normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana. Gaceta 736 de 2020.

Profesiones afines a las Ingenierías Eléctrica y Mecánica.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 271 de 2019 Senado. Modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, con el objetivo de actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica. Gaceta 736 de 2020.

Traslado de afiliados entre regímenes de pensionales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 050 de 2019 Cámara, 322 de 2020 Senado. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993, en relación con el traslado de afiliados entre regímenes de pensionales. Gaceta 736 de 2020.

Castigo físico contra niños y adolescentes.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 179 de 2019 Cámara, 320 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 212 de 2019 Cámara. Prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de

violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes. Gaceta 738 de 2020.

Dopaje en el deporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara, 327 de 2020 Senado. Tiene como finalidad modificar el artículo 380 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, con relación al suministro o formulación ilegal a deportistas. Gaceta 738 de 2020.

Ingreso solidario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 44 de 2020 Senado. Implementa la política nacional de ingreso mínimo garantizado a través de transferencias monetarias no condicionadas focalizadas en hogares en condición de pobreza y pobreza extrema denominada ingreso solidario. Gaceta 753 de 2020.

Observatorios económicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 84 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear los observatorios económicos de información estadística para el desarrollo económico regional. Gaceta 753 de 2020.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 53 de 2019 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2019 Senado. Busca crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la Apicultura en Colombia. Gaceta 760 de 2020.

Agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 139 de 2018 Cámara, 26 de 2019 Senado. Establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Gaceta 760 de 2020.

Desarrollo integral y reactivación económica de Cúcuta.

Proyecto de Ley número 215 de 2020 Senado. Tiene como objetivo crear el fondo para el desarrollo integral y reactivación económica del área metropolitana de Cúcuta. Gaceta 761 de 2020.

Licencia matrimonial.

Proyecto de Ley número 216 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial. Gaceta 761 de 2020.

Fondo de mitigación de emergencias.

Proyecto de Ley número 217 de 2020 Senado. Adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020. “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”, en relación con el plan detallado del uso de los recursos del FOME. Gaceta 761 de 2020.

Patrimonio espeleológico.

Proyecto de Ley número 218 de 2020 Senado. Tiene como finalidad proteger el patrimonio espeleológico colombiano. Gaceta 761 de 2020.

Acreditación de la calidad de víctima.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 40 de 2020 Senado. Tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” en relación con el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Gaceta 762 de 2020.

Renta básica de emergencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 54 de 2020 Senado. Modifica el Decreto Legislativo 518 de 2020 “por el cual se crea el programa ingreso solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica” y se decreta el pago de la renta básica de emergencia. Gaceta 762 de 2020.

Usuarios del servicio de transporte aéreo público.

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 194 de 2019 Cámara. Tiene como propósito dictar normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público. Gaceta 763 de 2020.

Protección del prepensionado.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 147 de 2019 Cámara. Tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de que goza. Gaceta 764 de 2020.

Mutualidad.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 235 de 2019 Cámara. Busca conmemorar y declarar el día 5 de octubre como el día nacional de la mutualidad con el fin de reconocer su aporte a la economía y al desarrollo social del país. Gaceta 765 de 2020.

Calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara y carta de comentarios del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 268 de 2019 Cámara. Busca establecer principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial. Gacetas 765 y 766 de 2020.

Plantas de beneficio de animales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 106 de 2019 Cámara. Autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano. Gaceta 766 de 2020.

Concesionarios de servicios de radiodifusión sonora.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara, 326 de 2020 Senado. Establece condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario. Gaceta 768 de 2020.

Créditos agropecuarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 004 de 2020 Cámara. Busca modificar la Ley 1266 de 2008, con el fin de generar un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas. Gacetas 625 y 769 de 2020.

Eutanasia.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 063 de 2020 Cámara. Establece disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad. Gaceta 648 y 769 de 2020.

Delito de Fracking.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 013 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear el delito de Fracking en la Ley 599 del 2000, "Por la cual se expide el Código Penal". Gacetas 628, 769 y 795 de 2020.

Emprendimiento.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado al Proyecto de Ley número 03 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar la Ley 1014 del 2006, "De fomento a la cultura del emprendimiento". Gaceta 771 de 2020.

Movilidad entre regímenes del Sistema General de Pensiones.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 103 de 2020 Senado. Establece un periodo de

gracia para la movilidad entre regímenes del Sistema General de Pensiones, y se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Gaceta 779 de 2020.

Cuidadores familiares de personas dependientes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 09 de 2020 Senado. Tiene como propósito garantizar los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes. Gaceta 779 de 2020.

Derechos de la mujer en embarazo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 191 de 2020 Senado. Tiene como propósito reconocer los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto. Gacetas 640 y 779 de 2020.

Derecho fundamental a la salud.

Se presentó concepto jurídico de pacientes de alto costo al Proyecto de Ley número 10 de 2020 Senado, Dicta disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del sistema general de la seguridad social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. Gaceta 779 de 2020.

Programas de atención a la primera infancia.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 234 de 2019 Cámara. Establece lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel. Gaceta 780 de 2020.

Acceso a la vivienda.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 041 de 2019 Cámara. Dicta normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas y rurales. Gaceta 780 de 2020.

Vigencia de normas de rango legal.

Se presentó informe a las objeciones presidenciales del Proyecto de Ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara. Adopta la figura de la depuración normativa, decide la pérdida de vigencia, y deroga expresamente normas de rango legal. Gaceta 783 de 2020.

Derecho y deber fundamental de la paz.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2020 Senado. Pretende desarrollar el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz. Gacetas 783 y 784 de 2020.

Objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 81 de 2020 Senado. Busca modificar y adicionar el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia. Gaceta 784 de 2020.

Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2020 Senado. Pretende elevar a la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, y modifica el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, y los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992. Gaceta 784 de 2020.

Delito de trata de personas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 157 de 2020 Senado. Modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas. Gaceta 784 de 2020.

Eliminación de beneficios en delitos sexuales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 07 de 2020 Senado. Busca eliminar la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales. Gaceta 791 de 2020.

Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 119 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Gaceta 791 de 2020.

Protección y bienestar animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 011 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 081 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad expedir el código nacional de protección y bienestar animal. Gacetas 641, 653 y 792 de 2020.

Insolvencia de persona natural no comerciante.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2020 Cámara. Busca modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante. Gacetas 648 y 793 de 2020.

Desconexión laboral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 071 de 2020 Cámara. Pretende modificar la Ley 1221 de 2008, con el objetivo de regular la desconexión en la relación laboral, legal y/o reglamentaria. Gaceta 650 y 793 de 2020.

Internet como servicio público esencial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 109 de 2020 Cámara. Tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicación, el internet como uno de carácter esencial y universal. Gaceta 666 y 793 de 2020.

Matrimonio de menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 069 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un dictamen

psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato marital. Gacetas 650 y 794 de 2020.

Inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 024 de 2020 Cámara. Adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia. Gacetas 630 y 794 de 2020.

Especialidades médicas y quirúrgicas en medicina.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y carta de comentarios de Ascofame al Proyecto de Ley número 075 de 2020 Cámara. Tiene como intención regular el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina. Gacetas 652, 794 y 796 de 2020.

Bienestar para la población.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 018 de 2020 Cámara. Declara el segundo sábado del mes de junio como el día nacional del bienestar, y propone un conjunto de lineamientos de política pública que permitan fomentar y promover buenas prácticas de bienestar para toda la población. Gacetas 629 y 795 de 2020.

Pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 110 de 2020 Cámara. Busca establecer el primero (1º) de agosto, como el día de la emancipación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y como el día nacional del pueblo raizal. Gaceta 667 y 795 de 2020.

Autoridades portuarias.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 023 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 188 de 2019 Cámara. Tiene como intención crear y organizar las autoridades portuarias regionales. Gaceta 796 de 2020.

Formación y educación de la fuerza pública.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ciencia y Tecnología al Proyecto de Ley número 201 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. Gaceta 796 de 2020.

Personas que ejercen el trabajo sexual.

Proyecto de Ley número 233 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual, y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gaceta 805 de 2020.

Incentivos para conductores ejemplares.

Proyecto de Ley número 235 de 2020 Senado. Tiene como intención establecer incentivos para conductores ejemplares en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Gaceta 805 de 2020.

Comisión legal para la juventud colombiana del congreso.

Proyecto de Ley número 237 de 2020 Senado. Tiene como objetivo modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la juventud colombiana del Congreso de la República. Gaceta 805 de 2020.

Acceso oportuno a una vacuna contra el SARS-COV-2.

Proyecto de Ley Estatutaria número 239 de 2020 Senado. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y autoriza la inversión de recursos públicos para el acceso oportuno a una vacuna contra el SARS-COV-2. Gaceta 807 de 2020.

Protección laboral para personas discapacitadas.

Proyecto de Ley número 241 de 2020 Senado. Busca dictar normas de protección laboral para las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Gaceta 807 de 2020.

Prestación de servicios de salud bucodental.

Proyecto de Ley número 242 de 2020 Senado. Se orienta a establecer lineamientos de política pública y condiciones generales para la prestación de servicios de salud bucodental en Colombia. Gaceta 808 de 2020.

Igualdad de la mujer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 158 de 2019 Cámara, 317 de 2020 Senado. Modifica la Ley 1429 de 2010, y la Ley 823 de 2003, para establecer medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Gacetas 779 y 810 de 2020.

Cáncer de mama.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio de Educación Nacional y de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el Proyecto de Ley número 259 de 2019 Cámara, 321 de 2020 Senado. Busca establecer medidas para el diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gacetas 780 y 810 de 2020.

Contratación de personas en las plataformas digitales.

Se presentó concepto jurídico de la Cámara Colombiana de informática y Telecomunicaciones al Proyecto de Ley número 85 de 2020 Senado. Tiene como intención regular la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales. Gaceta 810 de 2020.

Indemnización de los daños en los procesos de responsabilidad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 104 de 2020 Senado. Tiene como finalidad regular la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad. Gaceta 811 de 2020.

Violencia contra las mujeres.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 128 de 2020 Senado. Tiene como objetivo crear la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Gaceta 811 de 2020.

Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 17 de 2020 Senado. Tiene como intención crear el Banco Nacional de Tiempo y Voluntariado, y regular su funcionamiento. Gaceta 812 de 2020.

Parques infantiles de integración.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 34 de 2020 Senado. Crea los parques infantiles de integración en el territorio nacional, como espacios públicos o privados, destinados a la recreación, aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicos, con diseño universal en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. Gaceta 812 de 2020.

Formación para el trabajo.

Se presentó concepto jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje al Proyecto de Ley número 05 de 2020 Senado. Busca organizar el servicio público de la formación para el trabajo para el reposicionamiento salarial y social del trabajador particular o servidor público. Gaceta 812 de 2020.

Reconocimiento de derechos a la persona que está por nacer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 140 de 2020 Senado. Modifica los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873, para reconocer que la existencia legal de toda persona principia desde la concepción y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre. Gaceta 815 de 2020.

Financiación estatal de los partidos y movimientos políticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 042 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011, en relación con la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos, y con la destinación de estos recursos. Gaceta 644 y 816 de 2020.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2045 de 2020.

(05/08). Por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. 51.397.

Ley 2046 de 2020.

(06/08). Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. 51.398.

Ley 2047 de 2020.

(10/08). Por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones. 51.402.

Ley 2048 de 2020.

(10/08). Por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones. 51.402.

Ley 2049 de 2020.

(10/08). Por la cual se crea el consejo nacional de planeación lingüística de la lengua de señas colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país. 51.402.

Ley 2050 de 2020.

(12/08). Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. 51.404.

Ley 2051 de 2020.

(19/08). Por la cual se modifica la ley 122 de 1994. 51.411.

Ley 2052 de 2020.

(25/08). Por medio de la cual se establecen disposiciones, transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones. 51.417.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Decreto 551 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

La Corte Constitucional desarrolló el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 551 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Destacó que frente a la mayor parte de sus normas existe un precedente contenido en la sentencia C-159 de 2020, que debía ser atendido en el presente caso.

La Corte encontró que el decreto analizado cumple los requisitos formales para su validez, pues fue suscrito por el Presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; se encuentra motivado y, aunque no lo

hace de manera explícita, determinó su ámbito territorial, de aplicación nacional.

En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el Decreto Legislativo 551 de 2020 supera todos los juicios exigidos por la Constitución, la LEEE y la jurisprudencia constitucional, pero se requiere condicionar la exequibilidad del artículo 1º, para hacerlo compatible con el artículo 215 de la Constitución. En este sentido, señaló este tribunal respecto de cada juicio lo siguiente:

(i) En cuanto al juicio de finalidad, se encontró superado al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas sanitarias y económicas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos.

(ii) Se determinó que existe conexidad material tanto interna, como externa, pues la norma tributaria busca facilitar el acceso de la población a productos necesarios para la prevención y tratamiento de la enfermedad causada por el COVID-19.

(iii) Se encontró que el Decreto Legislativo está suficientemente motivado, pues se explicaron las razones por las que resulta necesario disponer la exención del IVA para 211 productos.

(iv) Tampoco se desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción.

(v) No afecta ninguno de los derechos fundamentales o intangibles.

(vi) En lo que respecta el juicio de no contradicción específica, la Sala encontró que las medidas previstas en el decreto respetan los principios que rigen el sistema tributario, especialmente el de legalidad. Sin embargo, ya que el artículo 1º del decreto legislativo objeto de control prevé que la exención en cuestión estará vigente “Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”, encontró la Corte que podría interpretarse que su vigencia podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2021, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, según el cual, respecto de las modificaciones de los tributos existentes “las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.

Por lo anterior, la Corte decidió condicionar su exequibilidad en el entendido de que las exenciones previstas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso de la República las derogue o modifique con anterioridad o decida adoptarlas como legislación permanente.

(vii) Frente al juicio de incompatibilidad, la Corte Constitucional advirtió que si bien la exención excluye de la aplicación del régimen ordinario de IVA a los 211 bienes necesarios para el manejo de la pandemia, la reducción de la tarifa del impuesto al 0% se encuentra justificada. De otro

lado, las medidas administrativas accesorias, dispuestas para la operatividad y el control en la aplicación de la exención, no se oponen a norma alguna en el ordenamiento constitucional, sino que funcionan para armonizar la exención con el esquema normativo tributario ordinario.

(viii) En materia de necesidad se concluyó que el Presidente de la República no incurrió en un error manifiesto de apreciación de los hechos, toda vez que las medidas del Decreto Legislativo son imprescindibles para facilitar el acceso a bienes básicos para la contención de la pandemia y el tratamiento de los enfermos. Del mismo modo, consideró la Corte que se superó el requisito de necesidad jurídica, pues el establecimiento de una exención de este tipo requiere de una norma de rango legal, lo que equivale, en los estados de excepción, a estar dispuesta en un decreto legislativo de desarrollo.

(ix) De otra parte, se evidencia la proporcionalidad de las medidas respecto de la gravedad de la crisis, pues a la par que no está comprometida la realización de derechos fundamentales por virtud de las mismas, la finalidad que se busca satisfacer y los instrumentos que se implementaron para responder a tales circunstancias y fines, resultan equilibrados.

(x) Finalmente, las normas del Decreto Legislativo 551 de 2020 no desconocen la prohibición de no discriminación, pues no disponen tratamientos diferenciados basados en categorías sospechosas y tienen aplicación general. Asimismo, señaló el tribunal que la inclusión de los 211 bienes en el listado de productos exentos atendió criterios técnicos y científicos que indicaron la conducencia de los insumos para el manejo de la pandemia”.

Agosto 5 de 2020. Expediente RE-278. Sentencia C-292 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Decreto 568 de 2020, “Por el cual se crea el impuesto' solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”.

“...

El decreto analizado contiene dos medidas: de una parte, crea el impuesto solidario por el COVID-19; y de otra, establece el aporte solidario por esa misma razón. En ambos casos, define sus elementos y excepciones. En relación con el tributo, dispuso que se causa entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2020. La destinación de los recursos recaudados es la inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales. Su administración está a cargo del FOME. Los sujetos pasivos del impuesto son: i) los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución; ii) las personas naturales contratistas del Estado de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública; y, iii) los pensionados, todos que perciban salarios, honorarios o pensiones mensuales de

\$10.000.000.00 o más. Están excluidos del gravamen el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19; quienes realizan vigilancia epidemiológica; y, los miembros de la fuerza pública. El valor del impuesto podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto de renta y complementarios.

Para efectos de establecer el hecho generador, la norma establece que el concepto de salario comprende: asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciban los sujetos pasivos como retribución directa por el servicio prestado. No están comprendidas las prestaciones sociales ni los beneficios salariales que los funcionarios perciben semestral o anualmente. La base gravable contempla la exclusión de los primeros \$1.800.000.00 pagados y la tarifa es diferencial, pues oscila entre el 15% al 20% según el ingreso percibido. Las reglas sobre administración, recaudo y los agentes de retención están definidas en los artículos 7° y 8° del decreto.

Sobre el aporte solidario, la normativa consagró su aplicación entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2020 y únicamente a cargo de servidores públicos y contratistas de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con salarios y honorarios inferiores a \$10.000.000.00 de pesos, que voluntariamente lo quisieran aportar. El destino del recaudo es el FOME y está destinado a la inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales. El artículo 9° establece la tarifa del aporte, la manera en que debe efectuarse y la exclusión de su recaudo a personas que hagan parte del talento humano en salud o sean miembros de la fuerza pública. El valor del aporte podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto de renta y complementarios.

Los artículos 10, 11 y 12 disponen las reglas sobre recaudo, traslado, agentes de retención, declaración y pago. Por su parte, el artículo 13 establece disposiciones comunes sobre la aplicación del régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y de retención en la fuente para dicho tributo. Finalmente, el artículo 14 contiene la vigencia del DL.

La Corte debía establecer si las medidas fiscales adoptadas por el decreto bajo examen se ajustaban a la Constitución. Para decidir el asunto, este Tribunal (i) reiteró el precedente sobre el parámetro de control judicial y los requisitos exigibles a los decretos adoptados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica; (ii) hizo una exposición acerca del contenido y alcance del decreto objeto de análisis. Por otra parte, reiteró su jurisprudencia sobre los siguientes temas: (iii) los límites constitucionales al poder impositivo extraordinario del Gobierno Nacional en estados de excepción; iv) los principios de generalidad del tributo, equidad e igualdad tributaria, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

Finalmente, (iv) evaluó si el decreto analizado era compatible con la Constitución.

Esta Corporación concluyó que la normativa cumplió con los requisitos formales exigidos a los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica. En tal sentido, acreditó que: i) fue expedido el 15 de abril de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria del estado de excepción, que tuvo lugar el 17 de marzo de 2020, mediante Decreto Legislativo 417 de esa misma fecha; ii) fue suscrito por el Presidente de la República y por todos los Ministros; y, iii) cuenta con 40 párrafos de consideraciones que conforman la motivación del mismo respecto de su justificación y necesidad.

Posteriormente, y antes de analizar el contenido material del decreto, la Sala resolvió como cuestión previa que la pérdida de vigencia de los decretos legislativos proferidos en el marco de los estados de excepción o de las medidas contenidas en aquellos, no impide la revisión de constitucionalidad automática de dichas normas por parte de esta Corte. En tal sentido, si bien el impuesto y el aporte tenían un periodo de causación entre el 1° de mayo y el 31 de julio del presente año, es evidente que dichas disposiciones producen efectos jurídicos, en particular en relación con las operaciones de declaración, recaudo, traslado, administración y destinación de los recursos obtenidos. También, por la posibilidad de que los valores pagados por ambos conceptos sean tratados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

En relación con el análisis de fondo del impuesto solidario, este Tribunal concluyó lo siguiente:

a. El decreto no superó el juicio de no contradicción específica, por dos motivos. El primero, porque no cumplió con el principio de generalidad del tributo. Y, el segundo, porque desconoció el principio de equidad e igualdad tributaria, en su dimensión horizontal.

En cuanto al desconocimiento del principio de generalidad del tributo, esta Corporación encontró que el gravamen tenía naturaleza individual o particular, pues estaba dirigido únicamente a ciertas personas de determinados sectores económicos. De esta suerte, el decreto no justificó las razones constitucionales para adoptar una modalidad contributiva cuya obligación recaía exclusivamente en una población con características laborales y económicas específicas. Esta circunstancia desconoció la generalidad de los tributos que exige, de una parte, que “(...) todas las personas tienen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado” (Corte Constitucional, sentencia C-117/2018.); y, de otra, la necesidad de “(...) tratar de forma similar a aquellos en la misma posición y de forma disímil a los que no lo estén” (Ibidem). En tal sentido, la carga tributaria debe distribuirse entre todas las personas con capacidad de pago, de modo que, si se grava un hecho,

acto o negocio, no puede excluir sujetos que estén en situaciones semejantes en términos de capacidad contributiva.

En suma, la Corte verificó que el decreto creó una medida impositiva destinada a un cierto grupo de personas y excluyó a los trabajadores particulares y funcionarios públicos que están en iguales condiciones, en términos de capacidad contributiva. Por tal razón, desconoció los principios de equidad e igualdad tributaria y de generalidad del impuesto.

En cuanto al desconocimiento de los principios de equidad e igualdad tributaria, la Corte consideró que se trataba de un impuesto directo que, en su estructura, confundió el concepto de capacidad tributaria con el ingreso. Bajo este entendido, la capacidad contributiva es un elemento que orienta la política fiscal, aun en estados de excepción, y es determinante para el establecimiento del hecho generador y la tarifa de cualquier tributo. Se trata de un instrumento que permite verificar la capacidad económica subjetiva y real del contribuyente. En otras palabras, es un requisito para establecer la fuerza económica de una persona para ser llamada a cumplir con el deber de pagar tributos.

De otra parte, el decreto excluyó injustificadamente a los trabajadores del sector privado y a algunos funcionarios, específicamente los miembros de la fuerza pública, que tienen la misma capacidad contributiva y que, en virtud del mencionado postulado, debían estar cobijados por la norma y obligados a tributar.

También, la medida analizada estableció un régimen tributario simétrico para sujetos pasivos que son diferentes. En efecto, los servidores públicos, los contratistas del Estado y los pensionados (y dentro de este grupo no es igual referirse a los pensionados en el régimen de prima media con prestación definida que a los del régimen de ahorro individual), son personas que pertenecen a grupos poblacionales diferenciados. No obstante, fueron destinatarios de una carga impositiva paritaria injustificada en términos de equidad y de igualdad tributaria.

b. El impuesto solidario no superó el juicio de no discriminación. La Corte recordó que el Gobierno ha otorgado amplios beneficios tributarios para no afectar la liquidez en la economía y, pese a ello, en el decreto legislativo bajo examen no se justificó suficientemente por qué debía gravar a los servidores públicos y a las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública –incluidos quienes reciben una pensión equivalente o mayor a los diez millones de pesos (10´000.000)–, sin analizar alternativas diferentes que no impacten los ingresos de quienes los perciben y podrían invertirlos para lograr el objetivo de reactivar la economía.

Según la Corte, el Gobierno tampoco explicó –ni justificó– en el decreto legislativo objeto de análisis el motivo por el cual todos los empleados, rentistas de capital, contratistas y sujetos privados están en peor situación que los sujetos pasivos del impuesto, ni por qué el principio de solidaridad

relativo a las obligaciones tributarias que se aplica a estos últimos con mayor rigor, no rige respecto de los primeros.

Puesto de manera distinta, para la Corte el Gobierno tampoco indicó en el decreto bajo examen los motivos por los cuales el deber de solidaridad recayó única y, exclusivamente, en “los servidores públicos, personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión a entidades públicas, y pensionados de mayores ingresos” quienes –a diferencia de los rentistas de capital o personas que han recibido y obtienen beneficios muy por encima del de los servidores públicos o equivalentes–, si “están llamados a colaborar con aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, situación de indefensión, desprotección, o en estado de marginación”. En fin, a juicio de la Corte, el Gobierno se abstuvo de explicar y justificar en el decreto legislativo objeto de análisis, con razones constitucionalmente válidas, por qué otros sectores de la sociedad que reciben o han obtenido beneficios concretos –incluso durante la pandemia– están relevados de su deber de solidaridad en los términos del artículo 95 C.P.

Adicionalmente, encontró la Corte que el Gobierno no ofreció en el decreto legislativo sub examine argumentos constitucionalmente justificados acerca de por qué el impuesto solidario para los obligados, entre otras alternativas posiblemente aplicables, era la medida más adecuada y menos lesiva para satisfacer la finalidad constitucional buscada en una magnitud tal, que justificara, incluso, una limitación en el derecho a la igualdad de estos servidores públicos.

En otras palabras, consideró la Corte que el Gobierno en el decreto legislativo bajo examen no expuso por qué, entre todas las medidas alternativas que revisten la misma idoneidad para conseguir los propósitos delineados en el acto objeto de revisión constitucional, debía darse preferencia a aquella dirigida a gravar con el impuesto solidario a los sujetos pasivos del tributo. Ello, al margen de que la finalidad buscada fuere constitucionalmente legítima. Resaltó la Corte, en todo caso, que el fin –cuando se aplica un juicio que a la luz de lo dispuesto por el artículo 215 constitucional debe llenar exigencias mínimas de proporcionalidad–, no justificaba los medios.

Destacó la Corporación que el impuesto solidario trata de manera desigual situaciones que son iguales o equiparables y, en tal sentido, efectúa una distinción respecto de la cual el Gobierno se abstuvo, en el decreto legislativo bajo análisis, de aportar motivos constitucionalmente válidos para justificarla.

Desde la perspectiva antes anotada, subrayó la Corte que el impuesto solidario introdujo una distinción entre el empleo público y el empleo en el sector privado que atribuyó una carga tributaria más gravosa a los servidores públicos y contratistas del Estado. Al momento de efectuar el juicio de igualdad concluyó la Corte que los supuestos fácticos que el

Gobierno en el decreto legislativo bajo análisis trató de manera injustificadamente diferenciada, eran equiparables, por lo que el impuesto solidario dirigido a gravar únicamente a un grupo social implicaba trazar una distinción que tendría que estar debidamente fundamentada en motivos de relevancia constitucional. No obstante, para la Corte fue claro, que el Gobierno no aportó, en el decreto legislativo bajo examen, razón constitucional o técnica alguna dirigida a justificar el trato desigual.

En suma, para la Corte el Gobierno en el Decreto Legislativo examinado no logró mostrar por qué, para efectos de imponer el impuesto solidario, distinguió entre asalariados o contratistas del sector público y otras personas del sector privado quienes, encontrándose en idéntica situación a los primeros, no quedaron cobijadas por el gravamen. Circunstancia esta que, además de carecer de justificación constitucional – en claro desconocimiento de los artículos 13 y 363 superiores–, vulneró tratados internacionales aprobados por el Estado colombiano –artículo 93 C.P.–, al incurrir en un trato discriminatorio.

c. La regulación del impuesto solidario no acreditó el presupuesto de motivación suficiente. La Corte encontró que el Gobierno Nacional no asumió la carga argumentativa requerida para justificar la medida impositiva. Para este Tribunal, el principio de legalidad tributaria, en sentido estricto, protege el debate y deliberación democrática en materia tributaria. Este es uno de los pilares que garantiza el postulado de que no existe tributo sin representación, pues para su adopción debe mediar una amplia participación de la sociedad. En relación con los estados de excepción, no es exigible la deliberación democrática, lo cual no implica que desaparezca la obligación constitucional de justificar la medida impositiva. En tal sentido, aquel deber se traslada a la motivación del decreto legislativo y se materializa con la exigencia de una carga argumentativa suficiente y contundente que garantice los postulados superiores.

Con base en lo expuesto, el decreto no justificó la medida, en especial, no explicó de manera particular porqué era indispensable imponer una fuerte carga tributaria a un grupo social específico. Por el contrario, se limitó a replicar consideraciones genéricas y abstractas sobre el instrumento fiscal y la destinación de los recursos sin concretar las razones que sustentan la aplicación individualizada del impuesto, ni demostró que no habían otras alternativas menos lesivas de los derechos del grupo focalizado que gravó.

d. El impuesto solidario no superó el juicio de necesidad fáctica. El Gobierno Nacional no demostró la inexistencia o insuficiencia de medidas presupuestales alternativas y menos gravosas para la obtención de recursos que financien los programas de atención a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales. En tal sentido, la Corte encontró que está ausente la justificación, en términos de necesidad, de uno de los instrumentos de política fiscal más agresivos como es la

tributación de un grupo específico. Para esta Corporación, estuvo ausente, en la argumentación del Legislador Extraordinario, la exposición de las razones por las que los ajustes y las modificaciones presupuestarias realizadas hasta ese momento y adoptadas en decretos legislativos anteriores, impedían recurrir nuevamente a esas formas de financiación sin descuidar otros segmentos de atención prioritaria. En otras palabras, no demostró la inexistencia de otras alternativas para la obtención de recursos para los fines descritos.

El desconocimiento de los juicios descritos generó la inexecutableidad de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8° del decreto. También de las remisiones al impuesto solidario contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto 568 de 2020. Adicionalmente, la Corte consideró necesario reparar la discriminación normativa generada por el decreto objeto de análisis. Por tal razón, otorgó efectos retroactivos a la decisión y, en consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos del impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y que deberá liquidarse y pagarse en 2021.

Sobre el aporte voluntario, la Corte encontró que en términos generales supera los juicios de análisis para los decretos legislativos. No obstante, consideró que el límite cuantitativo para que los funcionarios y contratistas del Estado puedan realizar el aporte, no supera el juicio de no contradicción específica porque desconoce los principios de solidaridad y de libertad. En efecto, la restricción de la posibilidad que las personas que no están contempladas en la norma y que quieren destinar una parte de sus ingresos para el financiamiento de los programas sociales descritos, carece de justificación constitucional. Por tal razón, declaró inexecutable las siguientes expresiones, que excluían del aporte a quienes libre y voluntariamente querían hacerlo dentro del sector gravado y el grupo excluido. Bajo este entendido estarían facultados también para realizar el aporte los miembros de la fuerza pública y el personal médico referido en el decreto con fuerza de ley.

Finalmente, los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, manifestaron que presentarán aclaración de voto. Consideran que el impuesto solidario no superó el juicio de no contradicción específica porque también desconoció la regla contenida en el artículo 215 de la Constitución, referida a que las medidas adoptadas en el estado de emergencia económica no podrán desmejorar los derechos sociales de los trabajadores. En tal sentido, precisaron que la previsión superior contiene una norma con estructura de regla que no puede flexibilizarse ni optimizarse como sucedería con un principio.

Bajo ese entendido, el impuesto fue diseñado exclusivamente para imponer una carga tributaria a los trabajadores y extrabajadores (pensionados). Bajo esa perspectiva, el elemento definitorio de los sujetos obligados a

pagar el impuesto es la naturaleza de trabajador y, en consecuencia, grava la retribución que perciben por sus actividades laborales o sus ahorros para el momento de su jubilación. De esta suerte, el salario, los honorarios y las pensiones de los contribuyentes de este impuesto constituye una garantía fundamental. No obstante, también es un derecho social cuya limitación en los estados de excepción está protegida por la regla superior descrita. En suma, la medida adoptada disminuye y desmejora el ingreso percibido por el trabajo y configuró un instrumento de política fiscal abiertamente regresivo y que afecta los derechos sociales de los trabajadores, que no superaba el test de no regresividad.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado CARLOS BERNAL PULIDO presentó salvamento de voto en relación con la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 568 de 2020. En su criterio, el decreto sub examine, por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, es constitucional dado que: (i) no desconoce el principio de equidad tributaria, (ii) no constituye una desmejora de los derechos sociales de los trabajadores, (iii) no implica doble tributación, y (iv) no vulnera la garantía del mínimo vital. Por el contrario, el impuesto solidario es una medida razonable y proporcionada que materializa el principio de solidaridad y genera nuevas fuentes de ingreso para atender dos grupos poblacionales especialmente afectados por las medidas de aislamiento.

1. Las medidas del Decreto Legislativo sub examine no desconocen el principio de equidad tributaria. En el marco de una crisis económica extraordinaria como la generada por la pandemia de la COVID-19, es razonable definir la capacidad contributiva en función del ingreso cualificado por la estabilidad (La jurisprudencia constitucional ha precisado que la equidad tributaria no se trata de fijar relaciones de igualdad aritmética entre los sujetos, sino de reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal a asignar para alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional. Sentencia C-183 de 1998). La determinación del grupo de sujetos pasivos del impuesto solidario se justifica en tanto la capacidad contributiva de los servidores públicos, contratistas del Estado y pensionados con ingresos superiores a diez millones de pesos está cualificada por la garantía de estabilidad del empleo y el ingreso derivada de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia (Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del mes de marzo de 2020, “la dinámica de los ocupados por posición ocupacional en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue negativa. Solamente la categoría de empleados de gobierno presentó una variación positiva”. Además, el artículo 16 del Decreto 491 de 2020, garantiza la estabilidad del ingreso de las personas naturales vinculadas

por contratos prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Incluso admite que aquellos que no puedan prestar sus servicios de forma remota, continúen percibiendo sus honorarios durante el mismo período aun sin la entrega de productos. Por último, los pagos de pensiones están garantizados tanto en el RPM como en el RAIS). En cambio, los rentistas de capital, contratistas y trabajadores del sector privado enfrentan un grave riesgo de inestabilidad en el empleo y el ingreso por efecto de la crisis económica generada por la pandemia (La estabilidad del empleo y el ingreso en el sector privado está en grave riesgo como consecuencia de la pandemia. En efecto, para el mes de mayo de 2020, se observó un aumento sin precedentes en la tasa de desempleo nacional, que ascendió al 21,4%, mientras que la tasa global de participación y la tasa de ocupación se redujeron de forma considerable ubicándose en 55,2% y 43,4%, respectivamente. Hay estimaciones que indican que más de 12 millones de empleos pueden estar en riesgo inmediato como consecuencia de la pandemia. Este número puede aumentar a 15 millones si la crisis se extiende al punto que las grandes empresas de los sectores afectados deban cerrar u optar por despidos masivos. Al tiempo que hay pocas expectativas de recuperación del empleo privado en el corto plazo (en abril de 2020, Fedesarrollo reportó que el 47.5% de los empresarios considera que el empleo del sector privado disminuirá). Por su parte, los ingresos de los rentistas de capital se han visto disminuidos debido a que la pandemia ha afectado el mercado bursátil y la capacidad de pago de arrendatarios y deudores de rentas de capital. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó la caída de indicadores del mercado bursátil de las principales bolsas del mundo desde el inicio del brote: entre enero y marzo de 2020, FTSE alcanzó -34.1%, Dow Jones -31.1%, y Nikkei -28.7%). Además, es razonable que las medidas tributarias promuevan no solo finalidades fiscales, sino también extrafiscales como la conservación de la capacidad de ahorro e inversión de trabajadores del sector privado en alto riesgo de pérdida del empleo o disminución del ingreso.

Por último, las tarifas progresivas del impuesto en función del ingreso de los sujetos pasivos materializan el principio de equidad tributaria en su dimensión vertical, en tanto aquellos con mayor capacidad contributiva asumen las mayores cargas.

2. El impuesto solidario no constituye una desmejora de los derechos sociales de los trabajadores. Esto, por cuanto el impuesto (i) no suprime ni suspende, total o parcialmente, la obligación del empleador de pagar al trabajador una remuneración previamente pactada como contraprestación por sus servicios y (ii) no desconoce las prestaciones iusfundamentales del salario, esto es, las asociadas a la garantía del mínimo vital y a la dignidad humana. El impuesto grava una porción marginal de ingresos que exceden 6.5 veces el promedio del ingreso salarial de la economía colombiana, y por

lo mismo no tiene la potencialidad de afectar la dignidad humana y el derecho al mínimo vital de los sujetos obligados.

Asumir que la afectación de las rentas laborales mediante la creación de un impuesto es prima facie inconstitucional, por desconocer el principio de progresividad, y la prohibición de regresividad de los derechos de los trabajadores, implica afirmar que el Legislador tiene prohibido crear tributos que graven las rentas de trabajo. Esta posición no solo es contraria al artículo 95.9 de la Constitución Política, sino que ha sido descartada de forma expresa por la Corte Constitucional (El Convenio 95 de la OIT define el salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. El precedente constitucional ha adoptado esta definición del salario en ausencia de otra descripción legal expresa del mismo dentro del ordenamiento jurídico interno.) Para juzgar la constitucionalidad de tributos que gravan rentas laborales (i.e. contribuciones parafiscales al SGSS, o impuesto de renta sobre ingresos laborales) la Corte ha aplicado los principios de equidad y progresividad en materia tributaria sin considerar que este tipo de medidas constituyen prima facie una vulneración de los derechos de los trabajadores, o los principios constitucionales del trabajo (Sentencias C-393 de 1996, C-1000 de 2007, C-711 de 2011 y C-492 de 2015). No existe una razón para aplicar un estándar de constitucionalidad diferente en el caso del impuesto solidario.

3. El impuesto solidario no implica doble tributación. Dado que el artículo 1° del Decreto Legislativo 568 de 2020 dispone que “el valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios”, este se puede deducir de los ingresos que integrarán la renta líquida gravable del impuesto sobre la renta de la vigencia 2020. Esto genera un efecto neutro para el contribuyente y eliminar el riesgo de doble tributación. Lo mismo ocurre con las pensiones, dado que las cotizaciones que las financian no son objeto de imposición en la fase de acumulación, y las mesadas no son renta gravable cuando su valor es inferior a las 1.000 UVT (\$35.607.000 para 2020).

4. El impuesto solidario no vulnera la garantía del mínimo vital. Considerado en abstracto, no es posible afirmar que, tras la retención del impuesto solidario, los sujetos obligados carezcan de los recursos necesarios para garantizar su subsistencia en condiciones dignas. Esto es así por varias razones: (i) el primer \$1.800.000 de los ingresos gravados no integran la base gravable del impuesto; (ii) el impuesto solidario tiene una vigencia de solo 3 meses, y no grava las prestaciones sociales o mesadas

adicionales percibidas por los sujetos pasivos; (iii) dado que el impuesto de renta se reduce por efecto del tratamiento del impuesto solidario como INCRGO, el impacto neto anual del impuesto solidario sobre los ingresos de los sujetos pasivos es progresivo y solo supera el 3 % de sus ingresos anuales. Al distribuir el impacto real del impuesto en mensualidades por un año, la reducción del ingreso de los sujetos gravados asciende apenas al 2,55% de su ingreso mensual.

Afirmar que el impuesto solidario vulnera el mínimo vital de los obligados al imponer por 3 meses una carga que oscila entre el 15% y el 20% del ingreso de los sujetos gravados implica asumir que la totalidad del ingreso está protegido por la garantía del mínimo vital. Desde la sentencia SU 995 de 1999, la Corte Constitucional ha asociado el derecho al “mínimo vital” con el ingreso necesario para subsistir como ser humano en condiciones de dignidad, de acuerdo con las condiciones particulares de los ciudadanos (Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003). Si bien el precedente ha reconocido que el mínimo vital de las personas no puede establecerse de forma general o en abstracto, pues depende de la valoración de cada caso concreto, también ha admitido que no todo el ingreso que una persona percibe constituye su mínimo vital. Por ejemplo, cuando la Corte ha tenido que juzgar la constitucionalidad de normas tributarias que gravan rentas de trabajo, ha concluido que salvaguardar el 25% del ingreso de la imposición de cargas tributarias es una garantía adecuada del derecho al mínimo vital (Sentencia C-492 de 2015).

5. El impuesto solidario es una medida razonable y proporcionada. Es razonable en tanto persigue fines constitucionalmente importantes, estos son: (i) garantizar el mínimo vital de población que, a causa de la emergencia económica, está en situación de vulnerabilidad; y (ii) contribuir al restablecimiento del orden económico y social. Además, es una medida proporcionada, porque (i) es efectivamente conducente para alcanzar las finalidades descritas; (ii) es necesaria, en tanto la valoración que hizo el legislador de excepción sobre la inexistencia de medios alternativos igualmente idóneos y menos lesivos es razonable y (iii) es proporcional en sentido estricto, porque el beneficio que reporta es mayor que la leve afectación -por demás, limitada en el tiempo- que genera en los derechos al salario, los honorarios y a la pensión de los sujetos pasivos.

En efecto, el recaudo esperado por el impuesto solidario corresponde a \$287 mil millones que beneficiarán de forma directa a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales, en particular mediante “apoyos económicos” (Consideraciones del Decreto Legislativo 568 de 2020.) que permitan paliar las consecuencias de la crisis en su derecho al mínimo vital. Para juzgar la necesidad de la medida, el Presidente de la República consideró de forma razonable que: (i) los recursos disponibles para atender la crisis económica eran insuficientes y, por lo tanto, era necesario habilitar nuevas fuentes de recursos para atender a la clase media

vulnerable y a los trabajadores independientes; (ii) en virtud del principio de solidaridad era plausible adoptar medidas de carácter tributario para obtener nuevos recursos; y (iii) estimó que los sujetos pasivos del impuesto solidario tenían la capacidad económica suficiente para contribuir a la financiación de esta inversión.

Por último, para el magistrado Bernal Pulido, está demostrado que la satisfacción de las finalidades constitucionalmente importantes que persigue el impuesto solidario es intensa, mientras que la alegada afectación de los derechos de los sujetos obligados es leve. En efecto, el Gobierno nacional informó que el recaudo del impuesto puede beneficiar a 5.812.900 personas (Un estudio de la Universidad de los Andes estima que la población beneficiaria del ingreso solidario puede alcanzar los 2.823.000 hogares que derivan su sustento de ocupaciones informales, no reciben transferencias monetarias de los programas del sistema de protección social y no están cubiertos por el sistema de seguridad social. Universidad de los Andes. La vulnerabilidad del empleo a la emergencia de COVID19. Nota Macroeconómica No.11. Facultad de Economía.

2020. Tomado de

https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/BM%2011.pdf). Así, el impuesto solidario puede generar un alto impacto en términos de cobertura para dos grupos vulnerables. Además, la inexistencia de otras redes de seguridad económica implica que los alivios económicos que se financien con el impuesto pueden ser determinantes para que esta población cuente con recursos mínimos de subsistencia. Al mismo tiempo, la afectación de los derechos sociales al salario y a la pensión de los sujetos obligados es leve, tal como se explicó al analizar la inexistencia de afectación al mínimo vital de los obligados.

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA se apartó de la decisión de inexecutable adoptada por la Sala Plena respecto del impuesto solidario por el Covid-19. Sostuvo que en este caso la norma tributaria debía analizarse en un contexto muy particular, esto es, las profundas repercusiones sociales y económicas por las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia del Covid-19; las cuales, precisamente, han tenido un mayor impacto en la población más vulnerable, destinataria de los recursos recaudados a través de dicho impuesto. En este escenario, estimó que tanto el estudio de constitucionalidad sobre la medida, como la decisión -y sus efectos-, debían ser sensibles a la actual situación de crisis.

Precisó que existían dos parámetros constitucionales necesarios para la resolución de este caso. De un lado, el alcance de la prohibición de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores en estados de emergencia económica, social y ecológica y, del otro, la garantía de los principios constitucionales que rigen la configuración de los tributos, incluso en épocas de excepción. Estos dos elementos debían ser objeto de

análisis conjunto, en aras de contestar si era posible, en qué medida e, incluso, frente a qué sujetos establecer una carga tributaria sobre el salario -honorarios o pensiones-, en un escenario como el anteriormente planteado.

Realizar un control riguroso sobre la presunta violación del principio de no regresividad era, entonces, una labor que debía asumir la Corte con el objeto de explicar con claridad si la medida tributaria era posible frente a un grupo particular y podía, por ejemplo, ser precisada o modulada en algún sentido constitucional frente a otros, con la pretensión de que, en todo caso, el impuesto gravara con justicia a todas las personas, pero solo a aquellas, que tienen una capacidad de pago equivalente.

Declarar la inconstitucionalidad de un tributo, como lo afirmó la mayoría, porque al amparo del principio de generalidad y equidad tributaria no se tuvo en cuenta a otro que, en igualdad de condiciones, debió incluirse, desconoce la existencia de otros remedios posibles que, además, pueden resultar más acordes con la satisfacción de los fines constitucionales existentes tras la creación de la carga impositiva.

Es este mismo sentido, la Magistrada disidente agregó que a la determinación de los efectos de la decisión subyacía una discusión de la mayor relevancia constitucional, que, sin embargo, no fue objeto de una reflexión ponderada. En su consideración, la profunda crisis socioeconómica y, por supuesto laboral, debido al aislamiento voluntario obligatorio impacta el futuro inmediato de la sociedad, pero su alcance será mayor, como lo han mencionado diversos organismos internacionales expertos en derechos humanos; por lo tanto, prever que los recursos ya descontados puedan compensarse en el impuesto de renta de la presente vigencia fiscal, que se paga el próximo año, sin permitir un mayor margen de planeación a las autoridades con competencia en la materia, tiene la potencialidad cierta de estremecer aún más la situación que atraviesa el país. Tal como lo hizo la Corporación en la Sentencia C-481 de 2019 en la que se modularon los efectos de la inexecutable de la Ley de financiamiento -Ley 1943 de 2018-, este tipo de decisiones con una alta repercusión, mucho más en una coyuntura sin precedentes, deben responder al delicado balance entre las diversas garantías y deberes constitucionales en juego.

En conclusión, la magistrada Diana Fajardo Rivera indicó que el estudio de constitucionalidad en este caso debió tener en cuenta dos ejes imprescindibles, de un lado, los principios aplicables a la configuración del impuesto y, del otro, el alcance de una carga tributaria sobre el salario frente a la prohibición de no regresividad en materia de derechos sociales de los trabajadores. Además, indicó que ante posibles problemas de constitucionalidad por la lesión del principio de generalidad o equidad tributaria, debieron explorarse remedios constitucionales que atendieran y fueran sensibles a las circunstancias y finalidades por las cuales se creó el

tributo, con miras a evitar la configuración de consecuencias aún más indeseables. Finalmente, la Magistrada reiteró que, por el deber de solidaridad y el principio de transparencia que regula el ejercicio de la función pública, renunciaba expresamente a la posibilidad de reclamar cualquier devolución sobre los dineros ya descontados.

Así mismo, los magistrados LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO manifestaron salvamentos de voto respecto de la sentencia C-293 de 2020, toda vez que, en su concepto el Decreto 568 de 2020 superaba los juicios de no contradicción específica, no discriminación y proporcionalidad de la medida de excepción adoptada por el Gobierno para obtener recursos indispensables para atender la crisis económica, social y ecológica generada por la pandemia de Covid19. En el caso del magistrado Lizarazo, su salvamento de voto fue parcial, toda vez que participó de las inexecutableidades parciales de los artículos 9 a 14 del Decreto Legislativo 568.

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS respaldó la posición adoptada por la mayoría de la Sala plena de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutableidad del Decreto 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”.

No obstante, el Magistrado Rojas Ríos aclaró el voto en relación con la posición expuesta en la parte motiva de la sentencia sobre el alcance y precisión de la prohibición contemplada en el artículo 50 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, y el artículo 215 de la Constitución, el cual en su inciso 9 dispone: “(...) El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo (...)”. Esta es una regla constitucional que impone un límite al ejercicio de las facultades legislativas del Gobierno nacional: no agravar los derechos sociales de los trabajadores. Con esta regla, el constituyente garantiza el principio de la dignidad humana, el derecho al mínimo vital, al salario progresivo, el derecho a la seguridad social y la cláusula de la solidaridad dentro del Estado social de Derecho.

El Magistrado Rojas Ríos sostuvo que el principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos sociales, previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supone que, cuando los trabajadores han alcanzado un determinado nivel de protección laboral, el margen de configuración del legislador (en este caso excepcional) está restringido en materia de derechos sociales y, por consiguiente, el Estado tiene el deber constitucional de avanzar en la consecución de tales derechos y no puede adoptar “medidas que desconozcan reconocimientos que se hayan logrado a favor de los asociados” (Al respecto puede consultarse lo expuesto en relación con el

principio de prohibición de regresividad en derechos sociales en la Sentencia C-077 de 2017. Reiterado en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la T-1036 de 2008; T-080 de 2008 y T-221 de 2006, entre muchas otras).

La mayoría sustentó la declaratoria de inconstitucionalidad de las medidas contempladas en el Decreto legislativo No. 568 de 2020 en la vulneración del principio de la igualdad de trato, la equidad tributaria y la universalidad de las medidas impositivas. Por el contrario, el Magistrado Rojas Ríos sostiene que esta decisión ha debido fundarse en la regla constitucional contemplada en el artículo 215 de la Constitución, que dispone: “El gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos ...” por medio de los cuales se concreten las medidas en los estados de excepción, como lo ha expuesto esta Corte desde la Sentencia C-179 de 1994.

Esta es una disposición que debe aplicarse como un todo y, al contrario de lo que ocurre cuando estamos frente a disposiciones con estructura de principios no está sujeta a ponderaciones por parte de la Corte Constitucional. La estructura de esta disposición como una regla sirve para orientar el tipo control judicial que debe realizar la Corte constitucional. En el control automático de los decretos legislativos, la Corte debe tener en cuenta el límite expreso que tiene el gobierno de “no desmejorar los derechos sociales” (En relación con la diferencia entre la estructura de las normas, principios, reglas y cómo debe ser la actuación judicial frente a cada una de ellas, puede consultarse: M. Atienza y J. Ruíz Manero, Sobre principios y reglas. Doxa 10 (1991), pág. 106 y ss).

La prohibición de regresividad de los derechos sociales es una regla del derecho interno amparada en la normatividad internacional que debe orientar las acciones o medidas que adopte el Gobierno nacional (Ver C. Courtis. Artículo 26. Desarrollo progresivo en: Christian Steiner Marie-Christine Fuchs (editores) Convención americana sobre los derechos humanos. Comentario segunda edición. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019, pág. 801 y ss). Esta regla es entendida como la prohibición para el Gobierno de adoptar medidas que suponen el empeoramiento del nivel de goce un derecho, como lo son los derechos de los trabajadores y pensionados a recibir, su salario y mesada pensional respectivamente en el tiempo y el monto establecido. Como ocurre en el caso bajo examen, en el Decreto 558 de 2020.

En materia de control judicial de la prohibición de la regresividad de los derechos se ha establecido por la Corteidh y por la CIDH que toda medida que afecta los derechos sociales es, en principio, una medida que vulnera el artículo 26 de la CADH. Sin embargo, la prohibición no es absoluta y el Estado le corresponde demostrar que son justificables. Y el alcance de las limitaciones o restricciones debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 5 del Protocolo adicional a la Convención americana de derechos

humanos, en materia de derechos sociales, económicos y culturales “Protocolo de San salvador”, el cual establece: “Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.” (Al respecto puede consultarse, Courtis, C. (comp.) Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. Editores del Puerto CEDAL-CELS, Buenos Aires, 2006).

Para el Magistrado Rojas Ríos, en consonancia con el estándar internacional, la Corte constitucional en varias oportunidades, como en la Sentencia C-038 de 2004 ha definido parámetros para admitir medidas regresivas de derechos sociales, como lo son: que no desconozcan los derechos adquiridos; que respeten los principios constitucionales del trabajo; y que sean proporcionales (Puede consultarse la C. 040 de 2004).

El parámetro de interpretación de la prohibición de la regresividad de los derechos sociales expuesta por la Mayoría de la corporación para el examen del Decreto 558 de 2020 opera para la normalidad. En tiempos de normalidad constitucional, le corresponde al legislador en virtud de la cláusula general de competencia legislativa y con el pleno desarrollo del principio democrático debatir las limitaciones a los derechos sociales, cumpliendo con los estándares internacionales para la validez de las limitaciones y restricciones de los DESC ya expuestos.

Sin embargo, la situación es diferente en los Estados de Excepción. En estos contextos, la norma constitucional establece la prohibición de no restringir ni limitar los derechos sociales de los trabajadores. Y es en este cardinal argumento, el que a juicio del Magistrado Rojas Ríos debió haberse fundado la declaratoria de inexecutable del Decreto 568 de 2020. En el marco del Estado de emergencia económica y en desarrollo de las facultades legislativas excepcionales, el Gobierno no puede afectar, limitar ni restringir los derechos sociales de los trabajadores.

Con fundamento en las razones expuestas, el Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS presentó aclaración de voto a la decisión adoptada por medio de la Sentencia C-293 de 2020.

De igual modo, las magistradas GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y CRISTINA PARDO SCHLESINGER y el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclararon el voto respecto de algunas de las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia y el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto”.

Agosto 5 de 2020. Expediente RE-293. Sentencia C-293 de 2020. Magistradas Ponentes: Gloria Stella Ortiz Delgado/Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto 575 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

“... ”

La Corte Constitucional, desarrolló el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 575 de 2020. La Corte verificó que se cumplieron todos los requisitos formales de validez, a saber: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y por todos los ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020; (iii) se encuentra motivado; y (iv) su ámbito de aplicación comprende todo el territorial nacional.

En cuanto a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el Decreto Legislativo 575 de 2020 supera todos los juicios exigidos por la Constitución, la LEEE y la jurisprudencia, excepto por los artículos 9 y 10, los cuales se declararon inexecutable, por no superar el juicio de conexidad material. De esta forma, señaló este tribunal respecto de cada juicio lo siguiente:

(i) Cumple el requisito de finalidad, puesto que las medidas están dirigidas a conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos.

(ii) Existe conexidad material tanto interna -las medidas son coherentes con los motivos invocados en el decreto objeto de revisión-, como externa -hay una relación directa con los hechos que dieron lugar a la declaración de emergencia económica, social y ecológica-, salvo en cuanto atañe a las medidas señaladas en los artículos 9 y 10 (relativas al precio de las mejoras en predios baldíos y a la inclusión de una conducta que atenta contra la libre competencia, respectivamente). En estos dos casos, la Corte encontró que no existe una relación entre dichos artículos y las causas que sustentaron la declaratoria del estado de excepción, por lo que los artículos 9 y 10 fueron declarados inexecutable.

(iii) Se encontró que el Decreto Legislativo se encuentra suficientemente motivado.

(iv) Tampoco desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción.

(v) No afecta ninguno de los derechos fundamentales o intangibles;

(vi) Su contenido no contradice norma constitucional alguna.

(vii) Se fundamenta en debida forma la incompatibilidad con las normas legales que suspende transitoriamente.

(viii) Cumple con el requisito de necesidad, tanto fáctica como jurídica. Lo primero, en tanto que las medidas son conducentes para superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos. Y lo segundo, porque dada la

naturaleza de las medidas, se requiere la expedición de normas con fuerza de ley.

(ix) Las medidas son proporcionales frente a la crisis que se pretende conjurar, están limitadas por esta finalidad, y su vigencia se circunscribe al tiempo que dure la emergencia sanitaria. Respecto de las disposiciones referentes a futuras emergencias de esta índole, indicó la Corte que las mismas deben entenderse como prórrogas razonables del estado de emergencia sanitaria originalmente declarado por el Ministerio de Salud y Seguridad Social a raíz de la pandemia del COVID-19, o de futuros estados de emergencia sanitaria -sin solución de continuidad-, relacionados con la pandemia originada por el COVID-19, que apliquen en todo el territorio nacional. De esta forma, consideró que si la pandemia con el paso del tiempo deviene en una situación endémica, las medidas temporales y excepcionales necesariamente han de perder vigencia.

(x) Las normas del Decreto Legislativo 575 de 2020 no desconocen la prohibición de no discriminación, pues no disponen tratamientos diferenciados basados en categorías sospechosas y tienen aplicación general.

Finalmente, frente a la solicitud de condicionamiento planteada por el Ministerio Público en relación con el artículo 1° del Decreto Legislativo, en el sentido de que el retiro de los recursos de los planes de reposición por parte de los propietarios de los vehículos fuera posible solo para aquellos que “se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19”, la Corte estimó que dicho condicionamiento no era necesario, dado que la norma se interpreta a partir del contexto normativo en el que está inserta, esto es, de la afectación especial que ha padecido el sector transporte y los transportadores a causa de las medidas de aislamiento social.

4. Aclaraciones y salvamentos de voto

El magistrado CARLOS BERNAL PULIDO presentó salvamento parcial de voto en relación con la providencia anterior. En particular, disiente de la declaratoria de inexecutable de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 575 de 2020. A su juicio, la Sala Plena debió declarar la executable condicionada del artículo 9 y la executable simple del artículo 10, por las siguientes razones.

1. El artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine debió ser declarado executable, en el entendido de que la entidad encargada del proyecto de infraestructura brinde acompañamiento y asistencia para la reubicación de los ocupantes desalojados en situación de vulnerabilidad. Esta disposición prevé que, en los trámites de gestión predial para el desarrollo de los procesos de infraestructura de transporte, el pago de las mejoras llevadas a cabo por los ocupantes de bienes baldíos y ejidos se paguen de conformidad con el avalúo comercial corporativo. En caso de desacuerdo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura podría “solicitar a la

autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación”. La mayoría de la Sala Plena declaró la inexecutable de esta disposición, porque consideró que no satisface el juicio de conexidad externa. Para la Sala, la modificación del sistema de avalúo no guarda relación alguna con las consideraciones del Decreto 417 de 2020. Sin embargo, disiento, por completo, de esta decisión. En mi criterio, esta disposición debió ser declarada executable en el sentido antes mencionado, por dos razones: (i) la disposición satisface el juicio de conexidad externa y (ii) la inexecutable surte un efecto desproporcionado en los derechos a la vivienda digna y a la salud de los ocupantes desalojados en situación de vulnerabilidad.

1.1. Primero, esta disposición satisface el juicio de conexidad externa. Esta medida guarda relación con los motivos alegados por el Gobierno para declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Mediante el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional advirtió acerca del “choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía”, “la reducción del flujo de caja de personas y empresas”, como consecuencia del cumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio, así como de la necesidad de “garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos”, entre ellos, el servicio público de transporte. Pues bien, ello guarda relación con la medida prevista por el artículo 9. Esta disposición estaba justificada, precisamente, en la necesidad de garantizar un “nivel de desarrollo eficiente de la infraestructura de transporte”, con el fin de permitir la prestación continua y eficiente del servicio de transporte durante la emergencia. Para ello, la medida modificó, entre otras, el sistema de avalúo en el proceso de gestión predial, para agilizar los proyectos y obras de infraestructura de transporte. Esto permitiría, a su vez, la reactivación del sector de infraestructura, el cual también se ha visto afectado durante la emergencia y que, por lo demás, es un sector estratégico para lograr el desarrollo económico y la mitigación de los efectos económicos negativos de la crisis. En efecto, desde la teoría económica, promover el gasto público mediante obras de infraestructura es una medida idónea que permite la estabilización económica. Este tipo de inversiones es un instrumento al que “se recurre con frecuencia para contrarrestar la pérdida de empleos en situaciones de crisis económica o bien para sostener e impulsar fases iniciales de los procesos de recuperación” (OIT. Obras Públicas y Generación de Empleo. Notas sobre la crisis). Por tanto, el artículo 9 del Decreto Legislativo 575 de 2020 guarda relación de conexidad con las consideraciones expuestas en el Decreto 417 de 2020. Afirmar lo contrario, como hizo la Sala Plena, implica adoptar un estándar de conexidad irrazonable en el contexto de la actual emergencia, cuyo impacto “no ha sido dimensionado en su totalidad”.

1.2. Segundo, la inexecutable del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine surte un efecto desproporcionado en los derechos a la vivienda digna y a la salud de los ocupantes desalojados en situación de vulnerabilidad. La declaratoria de inexecutable implica que durante la emergencia sanitaria seguirán vigentes las reglas ordinarias sobre desalojo, previstas por la Ley 1882 de 2018. Esto significa que la entidad encargada del proyecto de infraestructura podrá solicitar el desalojo de los ocupantes mediante el proceso policivo, con la única condición de efectuar el pago por consignación del valor de las mejoras. Sin embargo, en el marco de la actual emergencia, era indispensable que la medida de desalojo no implicara una vulneración del derecho a la vivienda digna y a la salud de los ocupantes desalojados en situación de vulnerabilidad. Esto, por cuanto la medida policiva puede conllevar el desalojo de personas muy vulnerables, quienes no cuentan con la posibilidad de acceder a otra alternativa habitacional que les permita cumplir con las normas de aislamiento preventivo y, así, disminuir el riesgo de contagio del virus. De allí que fuese imperativo que la Corte garantizara que (i) el desalojo no afectara de manera desproporcionada los derechos a la vivienda digna y a la salud de los ocupantes y (ii) las autoridades encargadas del proyecto acompañaran y asistieran a estas personas en el proceso de reubicación, como medida transitoria durante la emergencia. Esta finalidad solo podía lograrse mediante la declaratoria de executable condicionada de la disposición. Sin embargo, la mayoría de la Sala Plena declaró su inexecutable, con fundamento en un análisis irrazonable del juicio de conexidad, que, por contera, desprotege a un sector especialmente vulnerable durante la emergencia.

2. El artículo 10 del Decreto Legislativo sub examine debió ser declarado executable, por cuanto satisface el juicio de conexidad externa. Esta disposición tipifica como una conducta contraria a la libre competencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista de obra pública con sus proveedores que tuviesen la condición de PYME o MIPYME. La mayoría de la Sala Plena consideró que esta disposición no satisface el juicio de conexidad externa. Esto, porque el Decreto 417 de 2020 no prevé que la crisis hubiese afectado la libre competencia de los mercados u ocasionado la salida de ese tipo de empresas del sector transporte. Sin embargo, en opinión del magistrado Bernal Pulido, esta norma también debió ser declarada executable, en tanto sí guarda relación con las razones que justificaron la declaratoria del estado de excepción. El Gobierno expuso con suficiencia la necesidad de promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas y la mitigación de los impactos económicos de la crisis en los distintos sectores económicos. Este tipo de medidas están especialmente justificadas en el caso de las PYME y MIPYME, las cuales representan más del 90% del tejido empresarial del país. Por tanto, la tipificación de la conducta contraria a la libre

competencia prevista por la disposición está relacionada con la declaratoria del estado de emergencia. Esto, porque la sanción prevista cumple un propósito de prevención general, en tanto busca persuadir al contratista de obra pública, cuya factura fue aceptada por la entidad contratante, para que, en efecto, pague sus obligaciones con este tipo de empresas, a riesgo de la imposición de las sanciones de la SIC. El cumplimiento de estas obligaciones contractuales, permitiría, a su vez, que las PYME y MIPYME del sector de infraestructura contaran con liquidez suficiente para que continuaran desarrollando su actividad productiva durante la emergencia.

Por estas razones, consideró que los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 575 de 2020 satisfacen el juicio de conexidad externa, y, por tanto, disiento de su declaratoria de inexecutable. La Sala Plena no solo aplicó de manera irrazonable el juicio de conexidad externa, sino que también adoptó una decisión por completo desproporcionada respecto de la protección de los derechos fundamentales de ciertos grupos vulnerables. El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez coincidió con los anteriores razonamientos, los cuales, en su concepto, conducían a la declaración de executable condicionada de los artículos 9 y 10 del Decreto 575 de 2020. Por esta razón, manifestó su salvamento parcial de voto.

Por su parte, la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó parcialmente su voto, en cuanto consideró que la frase final del artículo 4 del decreto 575 de 2020, según la cual "(l)as disposiciones de este artículo tendrán vocación de permanencia en el tiempo", es inconstitucional. Este artículo modifica el artículo 100 de la ley 1955 de 2019, Plan de Desarrollo 2018 - 2022, para permitir a la Nación cofinanciar la operación de proyectos de infraestructura de transporte masivo. A juicio de la magistrada Pardo la expresión señalada resulta contraria a la Constitución por dos razones: En primer lugar, por cuanto le da vigencia indefinida a una norma incluida en la Ley del Plan vigente, que por disposición constitucional es de vigencia cuatrienal. En segundo lugar, porque si bien los decretos legislativos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 215 superior tienen vigencia indefinida, agotan su objeto una vez superada la emergencia y sus efectos, por lo cual no permanecen indefinidamente en el tiempo. Por lo anterior, la autorización que la norma le da a la Nación de financiar costos de operación de proyectos de infraestructura de transporte masivo no puede ir más allá de la fecha en que se supera la emergencia económica, social o ecológica y sus efectos. En tal virtud, la frase señalada, según la cual esa facultad "tendrá vocación de permanencia en el tiempo", debió ser retirada del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad, dado que las competencias del Presidente de la República para adoptar medidas legislativas al amparo de la declaración de la emergencia, se circunscriben a las necesarias para superar la crisis, pero no pueden ir más allá, transformándose en reformas permanentes del ordenamiento jurídico,

superando temporalmente el momento en que terminan los efectos de la misma”.

Agosto 5 de 2020. Expediente RE-300. Sentencia C-294 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Decreto 637 de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

“... ”

El análisis de la Corte comenzó por los requisitos formales que debe cumplir el Decreto 637 de 2020. Con fundamento en los medios de prueba allegados al proceso, se pudo constatar que este decreto: 1) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2) tiene una adecuada motivación, contenida en 94 consideraciones, organizadas en cinco secciones; 3) fija un término de vigencia de 30 días para el estado de excepción declarado, los cuales, sumados a los 30 días del estado de excepción anterior, declarado por el Decreto 417 de 2020, no exceden los 90 días previstos en el artículo 215 de la Constitución; 4) determina el ámbito espacial de su aplicación, que es todo el territorio nacional; y 5) no era necesario convocar al Congreso de la República, porque éste estaba en su segundo período constitucional de sesiones ordinarias. Además, aunque no es un presupuesto formal para la declaratoria del estado de excepción, 6) se estableció que la expedición del decreto sub examine se comunicó, al día siguiente, a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

El análisis prosiguió por los requisitos materiales que debe satisfacer el Decreto 637 de 2020, a partir de los presupuestos fáctico, valorativo, de suficiencia y de otras prohibiciones constitucionales.

Por tratarse de una segunda declaración de un estado de emergencia económica, social y ecológica, el control a cargo de la Corte debe ser más riguroso. Al momento de producirse la declaración sub judice, ya existían una serie de elementos fácticos y jurídicos, propios de la declaración anterior, por lo que el análisis no puede ser el mismo ya hecho, sino que tiene que ser incremental, en la medida en que se debe determinar la existencia y la realidad de otros hechos, que deben ser sobrevinientes a los ya conocidos, que deben ser graves y que no puedan afrontarse con los medios ordinarios y con los medios extraordinarios previstos en el estado de emergencia anterior. A esta circunstancia debe agregarse el análisis de la circunstancia de que, al hacerse la declaración que ahora se juzga, estaba sesionando el Congreso de la República, de cara a la posibilidad de tramitar las medidas que considerase necesarias por el procedimiento legislativo ordinario.

En todo caso, encontró la Corte que, en cuanto al presupuesto fáctico, los hechos presentados en este decreto pueden organizarse en tres grupos. En

el primero están los hechos relativos a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, algunos de los cuales ya fueron verificados y analizados por la Corte en la Sentencia C-145 de 2020. En el segundo grupo están los hechos que muestran, en lo cualitativo, cómo ha sido el comportamiento de la pandemia, sus proyecciones, la duración de las medidas básicas, y la incertidumbre existente en estas materias y, en lo cuantitativo, cuál era la situación sanitaria al momento de dictarse este decreto y cómo había variado de manera significativa el número de casos confirmados y de personas fallecidas en Colombia y en el mundo. En el tercer grupo aparecen los hechos que dan cuenta de la crisis económica y social causada por la pandemia y por las medidas sanitarias básicas para hacerle frente, entre las cuales se encuentran los relativos a la caída del crecimiento económico, a la disminución de las actividades productivas, en especial de las industriales y comerciales, con sus evidentes efectos en el empleo, y a la notoria disminución de los ingresos del Estado y al, también notorio, aumento de los gastos requeridos.

Con fundamento en los medios de prueba allegados al expediente, la Corte realizó el juicio de realidad de los anteriores hechos, pudiendo verificar que todos ellos existían al momento de dictarse el Decreto 637 de 2020 y algunos, a partir de datos posteriores a esa fecha, mostraban incluso una situación peor, como ocurre, por ejemplo, con la tasa de desempleo. En este ejercicio de valoración probatoria, se estudió la proyección sanitaria elaborada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sus variables y sus datos, para advertir los incrementos proyectados en los números de personas contagiadas y muertas, el impacto que tiene la pandemia en la salud pública y, sobre todo, lo altamente incierto de dichas proyecciones, en razón de sus variables y del conocimiento científico que se tiene del COVID-19. También se estudió las consecuencias sociales y económicas de la crisis, a partir de datos sobre el aumento significativo de la tasa de desempleo, la caída marcada de la tasa de crecimiento económico, del consumo, de la inversión, de las exportaciones y de las importaciones, el aumento notable de la tasa de pobreza y, dentro de ella, de la pobreza absoluta, la difícil situación de las empresas, a partir de su riesgo de insolvencia y la afectación de las finanzas públicas.

Verificada la realidad de estos hechos, la Corte encontró que ninguno de ellos corresponde a los estados de excepción previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, sino que todos ellos se enmarcan en un estado de emergencia económica, social y ecológica o grave calamidad pública, previsto en el artículo 215 de la Constitución.

En cuanto al juicio de sobreviniencia de los hechos invocados, cuestión en la cual se centran la mayoría de los intervinientes que solicitan una declaración de inexequibilidad, la Corte consideró que, además del breve lapso temporal que hay entre este estado de emergencia y el anterior, hay que considerar otros elementos de juicio, como el relativo al conocimiento

del COVID-19, que en el contexto de ambas emergencias es todavía incipiente, en la medida en que no existe aún un tratamiento reconocido para el virus, ni una vacuna que haya superado las pruebas requeridas.

Si bien algunos hechos ya se conocían desde el primer estado de emergencia, como el carácter global de la crisis y su escala de transmisión, la incertidumbre que ella creó en lo sanitario y en las condiciones económicas y sociales y la caída en los precios del petróleo, en el mercado mundial de valores y las deficiencias del sistema de salud, estos hechos no sólo se han mantenido, sino que se han agravado de manera rápida e inusitada, que es una de las hipótesis reconocidas por la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal, para considerar que los hechos son sobrevinientes. De otra parte, la prolongación en el tiempo de las medidas sanitarias básicas, entre ellas, la del aislamiento social, han causado efectos sociales y económicos nuevos, que superan, en mucho, lo que se estimó al momento de declararse el primer estado de emergencia, e incluso lo que podía preverse por entes nacionales e internacionales, todos los cuales han modificado sus cálculos y pronósticos. Así lo destacan varios intervinientes y así lo demuestran los medios de prueba aportados a este proceso.

La Corte considera necesario destacar que la crisis generada por la pandemia COVID-19 tiene unas circunstancias que no pueden enmarcarse, ni en lo cuantitativo ni en lo cualitativo, dentro de lo que han sido, bajo la vigencia de la Constitución de 1991, las crisis que dieron lugar a declarar un estado de emergencia económica, social y ecológica. No sólo se trata de lo que en la Sentencia C-145 de 2020 se calificó como la crisis más grave en nuestra historia republicana, sino que, además, se trata de una crisis que no responde a las causas naturales y no naturales que generaron todas las crisis anteriores en vigencia de la Constitución. Esta singularidad de la actual crisis, viene dada por tres factores relevantes: 1) el conocimiento y experiencia de la misma y de su manejo, 2) el carácter dinámico de la crisis y 3) la magnitud de sus efectos en la salud, en la economía y en la vida social.

En cuanto al presupuesto valorativo, la Corte destaca que, ante algunos de los hechos ya descritos, en el contexto del primer estado de emergencia, se calificó la crisis como grave calamidad pública sanitaria, con graves afectaciones económicas y sociales. En el contexto del segundo estado de emergencia, cuando los hechos ya conocidos se han agravado de manera rápida e inusitada y, además, se está ante nuevos hechos, que no podían preverse al momento de declarar el primer estado de emergencia, la valoración que hace el Gobierno no es arbitraria ni obedece a un error manifiesto de apreciación, sino que corresponde a la realidad. La Corte no sólo considera que es necesario repetir lo ya dicho al momento de valorar la crisis en la Sentencia C-145 de 2020, sino que, además, debe ahora reconocer que la gravedad de la crisis es aún mayor en todos los ámbitos.

Ante una crisis de esta magnitud, como ya se dijo en la Sentencia C-145 de 2020, los medios ordinarios, que no han cambiado de manera significativa entre la primera y la segunda declaración de un estado de emergencia, pese a que se han usado, siguen siendo insuficientes. Los hechos sobrevinientes han mostrado, también, la insuficiencia de las medidas adoptadas en el marco del primer estado de emergencia, muchas de las cuales tuvieron que replantearse en su duración, incluso durante la vigencia del mismo estado, para prolongarse en el tiempo, pues no resultan idóneas para hacer frente a los efectos no previstos, ni previsibles en ese momento, de la crisis.

Por último, la Corte encontró que el decreto sub judice no desconoce ninguna de las demás prohibiciones constitucionales, en la medida en que no suspende los derechos humanos y las libertades fundamentales, no vulnera el principio de intangibilidad de ciertos derechos, no desmejora los derechos sociales de los trabajadores, no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas y órganos del Estado, ni contraría los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación.

4. Aclaraciones de voto

Aunque compartieron la decisión de exequibilidad del decreto 637 de 2020, los Magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS y ALBERTO ROJAS RÍOS aclararon su voto y las Magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y CRISTINA PARDO SCHLESINGER se reservaron aclaraciones de voto sobre la parte motiva de la sentencia.

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclaró su voto al considerar que, si bien el decreto supera el examen de constitucionalidad, la Corte debió ejercer ya no un control flexible, sino uno más riguroso que el planteado en la sentencia C 145 de 2020; y esto por cuanto, las circunstancias urgentes que permitieron la primera declaratoria de emergencia ya no son sorpresivas y tienen una extensión amplia en el tiempo, por lo que no puede entenderse que el Gobierno Nacional tenga la posibilidad de continuar legislando de modo permanente o mientras duren unas circunstancias cuyo límite por lo pronto no es determinado ni determinable en el tiempo.

Aun cuando debe reconocerse que, estamos frente a un fenómeno o evento urgente, y la Corte debe ser respetuosa y deferente con el ámbito y la actuación excepcional Presidente de la República y sus ministros por tener origen en un permiso Constitucional –Art. 215-, no por ello puede expedir “cheques en blanco” para que el Gobierno continúe legislando bajo el manto de la emergencia.

De allí que, la vuelta al rigor del examen de constitucionalidad es absolutamente urgente y necesaria, sobre todo al tratarse de una segunda emergencia. Por ese motivo, la premisa única sobre la que debe fundarse el análisis de esta nueva declaratoria de emergencia no puede ser “que se

trata de los mismos hechos” y en ese sentido, el juicio de sobreviniencia no puede abordarse con la misma flexibilidad de aquella aplicada para la primera declaratoria. Por el contrario, dicho juicio debe ser mayormente estricto, pues el examen constitucional no puede enfocarse exclusivamente en entender que la segunda emergencia es la prolongación de la primera, sino que, se estimaba necesario hacer una diferenciación por lo menos valorativa de los hechos, sobre todo de cara a los juicios que debe analizar la Corte.

De no ser así, la Corte estaría legitimando que el Gobierno sea omiso en su tarea de tratar de convertir en permanentes las medidas adoptadas. Al respecto, existen dos aspectos que no se valoraron en esta oportunidad: i) la gran incidencia de las sesiones virtuales del Congreso y por qué, ante ese ejercicio legislativo, las competencias del Gobierno se atenúan; y ii) la incidencia en la constitucionalidad del decreto bajo estudio, de la tardanza del Gobierno en la presentación de los informes a la Corte. Esta Corporación debió ser particularmente severa con este retraso, y establecer las reglas y subreglas para que una segunda emergencia, atada directa o indirectamente a los mismos hechos, pueda ser admisible constitucionalmente.

No se trata entonces de avalar que se continúe legislado bajo el amparo de la excepción porque sea esta la vía más expedita -sin que hasta el momento se haya presentado los proyectos de ley correspondientes para enfrentar la crisis- sino de que la Corte establezca reglas precisas, de manera que el contrapeso funcione correctamente. De no observar lo anterior, se abre una vía para que el Gobierno declare una tercera emergencia bajo el mero soporte de la permanencia de los mismos hechos, lo que en sí mismo demostraría que la emergencia ya no es la vía para legislar, sino que lo que lo es el proceder ordinario del legislativo con leyes con mensaje de urgencia entre otros mecanismos que garantizan el principio democrático, menguado sin duda por la permanencia de la habilitación extraordinaria de que el Gobierno Nacional legisle.

El Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS respaldó la posición adoptada por la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad del Decreto 637 de 2020 Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Comparte la posición mayoritaria de declarar la exequibilidad de la segunda declaratoria del estado de excepción dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, pero aclara el voto en la medida que la Sentencia no incorporó en el análisis de la validez material del decreto legislativo los siguientes parámetros para el control de constitucionalidad ni se han abordado los siguientes argumentos:

a. No se realizó un estricto control judicial (Como se ha realizado en ocasiones anteriores por la misma Corporación, sentencia C-409 de 2017 y C-751 de 2015). Si bien se cumplen con los requisitos para la declaratoria

de constitucionalidad del Decreto 637 de 2020. La Corte ha debido hacer un juicio más fuerte de la necesidad y la sobrevivencia de los hechos que dan origen a la segunda declaratoria del Estado de Excepción con base en el artículo 215 de la Constitución. La Corte debió exponer los parámetros jurídico- constitucionales de hasta donde se extiende la anormalidad constitucional y cuando el Gobierno debe dejar de utilizar medidas excepcionales para superar o hacer frente a la crisis generada por el Covid 19.

b. No se hace un exhorto al gobierno sobre la adopción de medidas en el marco de los recursos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, en particular el de hacer uso del debate democrático en el Congreso de la república de cada una de las medidas adoptadas con el fin de superar o mitigar los efectos de la pandemia. La excepcionalidad debe dar paso al uso de los recursos ordinarios para superar la crisis de manera estructural, apelando al concurso del Congreso y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. El comportamiento de la pandemia y la proyección sanitaria de la crisis que ha realizado el ministerio de salud cuenta con una proyección en un modelo matemático desde el 27 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020. Lo que permite concluir que el Gobierno es consciente de que la situación no va a ser superada en el corto o mediano plazo. Por el contrario, el ministerio plantea un modelo de proyecciones que va hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que implica que las restricciones de los derechos fundamentales de libertad de locomoción que ha impuesto las medidas del aislamiento preventivo obligatorio podrían estar durante todo el año (casi 10 meses) y el funcionamiento de los demás poderes debe normalizarse. En el presupuesto fáctico expuesto en el Decreto, el propio Gobierno expone “la incertidumbre de la pandemia”, “no se sabe cuánto durará el confinamiento”. Razón por la cual resultaba obligatorio para la Corte hacer un pronunciamiento encaminado a dar las claves para afrontar esta realidad de la pandemia con uso de los recursos ordinarios y se adoptarán las medidas con el normal funcionamiento de los poderes públicos: el equilibrio de las relaciones entre el congreso y el presidente.

c. La Corte ha debido exhortar al Congreso de la República a ejercer de manera oportuna y efectiva el control político y cada una de sus funciones para revisar las medidas del gobierno para mitigar los efectos de la pandemia. Exhortar al Congreso y al Gobierno para que la agenda legislativa se centre en el debate de las medidas para el marco jurídico legal de las medidas básicas sanitarias de aislamiento obligatorio y de cada una de las medidas. No sólo hacer control político sino la hacer la revisión a fondo de cada uno de los 73 decretos legislativos expedidos en virtud del primer decreto (DL 417 de 2020) y ahora con los más de 41 decretos que se han expedido en virtud del Decreto 637 de 2020 (La Corte Constitucional ha recibido para el control automático de

constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos en virtud del Decreto 637 de 2020, con fecha 19 de agosto de 2020).

d. La Corte debe exhortar al Congreso a asumir su función constitucional con diligencia y rigor. Las medidas vaciadas en los decretos legislativos tienen vocación de permanencia en el tiempo y ello impone un juicioso examen del control en virtud de las facultades que expone el artículo 215 de la Constitución.

e. Como lo afirmó el Magistrado Rojas Ríos en relación con el Decreto de la primera declaratoria del Estado de excepción -Decreto 417 de 2020-, la Corte constitucional ha debido asumir la competencia para realizar el control de constitucionalidad de los decretos ejecutivos por medio de los cuales se ha decretado el aislamiento preventivo obligatorio porque son decretos con contenido material de ley. Tampoco en esta ocasión, la Corte Constitucional reflexiona en la sentencia sobre esto, ni se exponen los parámetros que debe tener el marco jurídico de tratamiento de las pandemias. El país lleva desde el 13 de marzo en aislamiento preventivo, cumpliendo 5 meses del período de restricción de derechos más largo de nuestra historia constitucional.

f. Se ha debido exponer que el control de los decretos legislativos de desarrollo expedidos en el marco del Decreto 637 de 2020 será más estricto en relación con el estudio del principio de necesidad. Puesto que el Congreso cuando se expidió este Decreto, el 6 de mayo estaba sesionado. Lo que hace la situación diferente de la primera declaratoria (Decreto 417 de 2020), las cámaras legislativas no estaban funcionando. Y el congreso sesionó hasta el 20 de junio. Período en el que aprobó leyes, actos legislativos y realizó debates de control político. Tiempo en el cual el Gobierno deberá explicar por qué no acudió al circuito del procedimiento legislativo ordinario, haciendo el debate y respetando el debate democrático.

g. Las medidas expuestas en los decretos legislativos de desarrollo deben analizarse con un test estricto de la necesidad jurídica

Con fundamento en las razones expuestas, el Magistrado Alberto Rojas Ríos presentó aclaración de voto a la decisión adoptada por medio de la Sentencia C-307 de 2020”.

Agosto 12 de 2020. Expediente RE-305. Sentencia C-307 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 802 de 2020, “Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

En desarrollo del Decreto 637 de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo

802 de 2020, “[p]or el cual se modifica el Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

La modificación consistió en hacer voluntario para las AFP el acceso al mecanismo especial de pago dispuesto para las pensiones de modalidad de retiro programado y en permitirle a Colpensiones abstenerse de aplicar el mecanismo (art. 1). También señaló aspectos logísticos para llevar a cabo el traslado.

Para la Corte el decreto cumple los requisitos formales, pero no los requisitos materiales de validez. En particular encontró que no cumple los requisitos de conexidad, de necesidad, ni de motivación suficiente. Principalmente, porque (i) la descapitalización de las cuentas individuales de ahorro pensional que soportan el pago de las mesadas obedece a factores estructurales del RAIS y no a los efectos económicos derivados del Covid-19. Esos factores estructurales hacen referencia a riesgos que fueron advertidos desde el surgimiento del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que condujeron a establecer mecanismos para abordar la pérdida de valor de las cuentas, como la garantía de pensión mínima (L. 100/93, art. 83), y el control de saldos a cargo de las AFP (D. 832/96). (ii) El Gobierno Nacional no demostró la insuficiencia de los recursos en las cuentas de ahorro individual que afectaría a un grupo de pensionados, ni la falta de idoneidad de los medios ordinarios para resguardar sus mesadas, no obstante lo cual la aplicación del mecanismo especial de pago se adoptó en forma permanente, afectando el derecho a elegir libremente el régimen pensional y la naturaleza del capital existente en las cuentas individuales. (iii) La falta de certeza sobre los efectos de la pandemia en las cuentas individuales impide determinar como indispensable la flexibilización en la aplicación del mecanismo especial de pago para conjurar los efectos de la emergencia. (iv) La existencia de mecanismos legales para lograr el mismo objetivo planteado en el Decreto impiden que sea un asunto que pueda ser abordado a través de legislación de excepción. Adicionalmente, el Gobierno tiene la posibilidad de tramitar mediante el procedimiento legislativo ordinario, acudiendo incluso al trámite de urgencia previsto en el artículo 163 de la Constitución, las reformas que se requieran para atender la eventual agravación de los factores estructurales del RAIS que, por sus implicaciones, requieren mayor deliberación democrática.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y ALEJANDRO LINARES CANTILLO aclararon su voto, teniendo en cuenta que se separaron en ocasión anterior de la decisión de inexecutable del Decreto 558 de 2020 que se modifica por el Decreto 802 de 2020 revisado en esta sentencia”.

Agosto 12 de 2020. Expediente RE-329. Sentencia C-308 de 2020. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Decreto 809 de 2020, “Por el cual se autoriza al Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) a realizar operaciones de crédito público para garantizar los procesos de toma de posesión a cargo del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afectados por la emergencia sanitaria”.

“ ...

La Sala Plena constató que el Decreto Legislativo 809 de 2020 cumple con las exigencias formales establecidas en la Carta Política y en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. En efecto, el decreto (i) es desarrollo del Estado de Emergencia declarado por el Decreto 637 de 2020; (ii) cuenta con la firma del Presidente y de todos los ministros; (iii) cumple con la carga de motivación, en cuanto explica su relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen; y (iv) fue expedido dentro del período del Estado de Emergencia. Así mismo, atiende los requisitos materiales según se verificó mediante los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación.

En efecto, la Sala encontró que el decreto legislativo adopta tres medidas que persiguen financiar los esquemas de solución a largo plazo afectados por la emergencia y, así, asegurar que las ESPD en toma de posesión que los hayan implementado puedan continuar prestando los servicios domiciliarios a su cargo en momentos en que su prestación resulta aún más imperiosa dadas las condiciones de aislamiento en el hogar. Esto, mediante la autorización temporal de dos operaciones de crédito público, la fijación de las condiciones aplicables a tales operaciones, y una exención tributaria. La primera de estas operaciones se dirige a financiar la fuente excepcional de recursos de los esquemas de solución de largo plazo: el Fondo Empresarial, el cual podrá disponer de dichos recursos únicamente para solventar las necesidades de los esquemas de solución afectados por la emergencia; la segunda operación está orientada a apalancar ese financiamiento; y la exención tributaria pretende maximizar los recursos que se transfieran con ocasión de esas operaciones.

En consecuencia, las medidas adoptadas robustecen las fuentes de recursos mediante operaciones de crédito público inmediatas y temporales para financiar dichos esquemas, y “(i) garantizar la continuidad en la prestación de los servicios para los hogares de las zonas en las que operan las empresas intervenidas, particularmente de las familias que se han visto especialmente afectadas en los estratos 1 y 2; y (ii) garantizar la

suficiencia en el servicio requerida para una exitosa reactivación económica en dichas regiones. Lo anterior, sin afectar la solvencia del Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico -FONSE ni del Fondo Empresarial por tratarse de condiciones crediticias favorables para los dos fondos”.

4. Salvamento de voto

La magistrada Cristina Pardo Schlesinger manifestó estar en desacuerdo con la decisión de exequibilidad del Decreto 809 de 2020, pues a su juicio la medida principal adoptada en el decreto no satisface el juicio de necesidad jurídica o de subsidiariedad.

Para la magistrada Pardo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 312 de la Ley 1955 de 2019, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda, ya se encuentra autorizada para adoptar medidas de financiamiento del Fondo Empresarial, que incluyen créditos y garantías, los cuales pueden ser superiores a un año. Estos créditos están exentos de garantías. Estas disposiciones legales fueron desarrolladas mediante el Decreto 2223 de 2019, que adicionó el Decreto 1082 de 2015, Único del Sector de Planeación Nacional. El artículo 2.2.9.4.9 de esta normativa establece que “a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación podrá otorgar créditos de Tesorería al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”. En consecuencia, el ordenamiento jurídico ordinario sí prevé un mecanismo para que la Nación financie al Fondo Empresarial por medio de operaciones de crédito público. De ahí que la realización de préstamos de igual naturaleza a través del FONSE resulte redundante. Al respecto, se debe recordar que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 3 del decreto, el Ministerio de Hacienda le prestará al FONSE los recursos que este, a su vez, le prestará al Fondo Empresarial.

Ni el Gobierno nacional ni el decreto ni mucho menos la sentencia ahonda en las razones por las cuales esta suerte de triangulación de las operaciones de crédito, que la Superintendencia de Servicios Públicos requiere, a través del Fondo Empresarial, para apoyar financieramente a las empresas en toma de posesión, se encuentra justificada y, además, responde a la urgencia con la que se necesitan tales recursos.

De otro lado, la magistrada Pardo manifestó no compartir los argumentos que la ponencia desarrolla sobre el alcance del juicio de necesidad jurídica, pues a su parecer desvirtúan completamente su contenido. Este requisito se contrae simplemente a determinar si en el ordenamiento jurídico existen previsiones suficientes y adecuadas para alcanzar los fines que persigue la norma de excepción. Aunque pareciera un asunto menor, en el fondo, las pretensiones de este juicio son garantizar el respeto por el principio de separación de poderes y limitar el uso de las facultades del Presidente de la República en los estados de excepción. La Constitución busca que en estas circunstancias no se desborden los poderes otorgados,

como sucedía con la Constitución anterior, y se mantenga el régimen democrático y el respeto por el ordenamiento jurídico y los derechos y libertades fundamentales. No debe olvidarse que los estados de excepción suponen una restricción temporal en el reparto de competencias entre el Presidente de la República y el Congreso”.

Agosto 12 de 2020. Expediente RE-336. Sentencia C-309 de 2020. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Decreto 819 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“...

Al analizar el proceso de formación del decreto revisado, se pudo constatar que fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; que se expidió en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Decreto 637 de 2020 y durante el término de su vigencia; y que el decreto estaba debidamente motivado. Por lo tanto, se concluyó que no hay ningún vicio en el proceso de formación del Decreto Legislativo 819 de 2020.

Antes de analizar el contenido del decreto revisado, la Corte consideró dos circunstancias relevantes: el estudio de su fundamentación, para comprender las medidas adoptadas y su contexto, y la existencia de sentencias previas en las cuales se analizó medidas semejantes a las ahora examinadas, las cuales fueron adoptadas en decretos legislativos dictados en vigencia del anterior estado de emergencia económica, social y ecológica.

Con fundamento en lo anterior, se determinó que en el decreto sub examine hay cuatro tipos de medidas: 1) las relativas al sector vivienda; 2) las relacionadas con el financiamiento de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico; 3) las que corresponden a subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico; y 4) las que tienen que ver con el servicio público de aseo.

En cuanto al primer tipo de medidas: permitir tareas de demolición, construcción o reparación de obras, en zonas residenciales, en días festivos y en horarios que van de las seis de la tarde a las 8 de la mañana, se encontró que superaban todos los juicios materiales. La Corte destacó que el sector económico de la construcción, que es de los más intensivos en mano de obra no calificada, ha sido uno de los más afectados por la pandemia, razón por la cual su reactivación es necesaria. En este contexto, la medida analizada contribuye a este propósito, pues hace más expedito el trámite para obtener las autorizaciones necesarias para realizar dichas tareas, pero sin modificar el presupuesto fundamental de las normas

ordinarias que rigen esta materia, que es el de que la actividad no altere o represente riesgo para la convivencia.

El segundo tipo de medidas, a su vez, se clasificó en dos grupos. En el primer grupo estaban las medidas que modificaban, para ampliarlo, el periodo de consumo, para efectos del beneficio de diferir el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y su correlativa financiación. Frente a estas medidas, se estableció que existían dos sentencias precedentes relevantes, la C-203 y la C-251 de 2020, en las cuales se había declarado la constitucionalidad de contenidos normativos semejantes. En el segundo grupo estaban las medidas que extendían el antedicho beneficio a personas que no eran, en los decretos juzgados en las aludidas sentencias, sus beneficiarios y la correlativa financiación. La Corte encontró que las medidas de ambos grupos superan los juicios materiales. Los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo están regulados, en algunos aspectos relevantes, por la propia Constitución. El agua potable y el saneamiento básico son temas de la mayor importancia constitucional, tanto desde la perspectiva de los usuarios, que necesitan acceder a dichos servicios, como desde la perspectiva de sus prestadores, que deben garantizar la calidad y la continuidad en su prestación. Las medidas analizadas permiten, sin condonar obligaciones, que los usuarios que no puedan pagar el costo de las facturas de tales servicios, como consecuencia de la crisis, puedan diferir en el tiempo dicho pago. Con esto se garantiza su acceso a los servicios. Al diferir el pago, el prestador se afecta en su flujo de caja y en su sostenibilidad, afectación que se cubre con los mecanismos de financiación previstos.

Dentro del tercer tipo de medidas estaban dos subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico. El primer subsidio se prevé en términos de autorización a las entidades públicas para aportar bienes o derechos a los prestadores de tales servicios públicos: El segundo subsidio, específico y focalizado, lo entrega el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las organizaciones autorizadas para prestar tales servicios, que atiendan a usuarios en zona rural, conforme a criterios de priorización establecidos a partir de los ingresos de dichos usuarios. La Corte estableció que estas medidas superan todos los juicios materiales. Los dos subsidios a la demanda son complementarios con las medidas anteriores, en tanto buscan garantizar el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores.

En cuanto al cuarto tipo de medidas: autorizar a las entidades territoriales a asumir, sea total o parcialmente, el pago del costo del servicio público de aseo de los usuarios, también supera todos los juicios materiales. Este servicio, como los anteriores, es de particular importancia para la existencia de las personas, en la medida en que su prestación continua es

un presupuesto necesario para la salubridad pública. Por ello, el permitir su financiación por las entidades territoriales, de manera acorde con la disponibilidad de recursos con que cuenten dichas entidades, y priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos, es una medida idónea para hacer frente a los efectos de la crisis.

Por último, en cuanto a la vigencia del decreto, que es a partir de su publicación, no se encontró que hubiese ningún reparo en el control material de su constitucionalidad.

4. Aclaración de voto

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de algunos aspectos de la fundamentación de la sentencia”.

Agosto 12 de 2020. Expediente RE-346. Sentencia C-310 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 771 de 2020, “Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

“...

3.1. El Decreto Legislativo 771 de 2020 contiene una sola medida. Esta se concreta en un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959. El objetivo de esa disposición es: i) modificar la destinación del auxilio de transporte como auxilio de conectividad; ii) a cargo del empleador y a favor de todos los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; iii) durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social; iv) sin posibilidad de acumulación entre el auxilio de transporte y el de conectividad y v) con exclusión de quienes desempeñan sus labores bajo la modalidad de teletrabajo.

3.2. La Corte determinó que el Decreto de la referencia cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, pues: (i) fue suscrito por el presidente de la república y todos los ministros del gabinete; (ii) fue expedido durante la vigencia y en desarrollo del Decreto Legislativo 637 de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y (iii) expuso las razones que justifican la adopción de las medidas que contiene.

3.3. Luego de realizar un análisis detallado de la medida contenida en el Decreto Legislativo 771 de 2020, la Sala Plena concluyó que esta superaba todos los juicios validez material. Asimismo, la Corte consideró necesario establecer que la duración de la medida se podrá extender más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria cuando sea necesario garantizar la

continuidad del trabajo en casa, con el fin de evitar el contagio del COVID-19. A continuación, se sustentan las razones por las cuales este decreto legislativo satisface los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales y los argumentos para definir la duración del cambio de destinación del auxilio de transporte por un auxilio de conectividad.

En primer lugar, la medida adoptada en el decreto legislativo sub examine supera el juicio de finalidad. En efecto, las órdenes de aislamiento social proferidas por el Gobierno nacional han trasladado el lugar de trabajo de las sedes habituales, a los hogares de los trabajadores. Lo anterior implica que los trabajadores no se desplazan físicamente a sus entornos de trabajo, pero deben hacerlo virtualmente a través de los medios electrónicos. Según el sector productivo, la utilización de las tecnologías de la información puede asegurar la presencia virtual y el desarrollo adecuado de las actividades laborales en diferentes ámbitos de la economía

El traslado del lugar de trabajo a los hogares de los trabajadores tiene impactos sociales, emocionales, familiares y económicos. En efecto, la Organización Internacional del Trabajo analizó el papel fundamental de la seguridad y la salud laboral durante la crisis sanitaria causada por el COVID-19. En el ámbito económico, cuando el trabajador realiza su actividad desde casa -sin que se haya pactado una modalidad de teletrabajo- ello implica que el empleado pone a disposición del empleador y de la actividad productiva una serie de recursos propios, como la energía eléctrica, la red de Internet o los planes privados de telefonía móvil. Aun cuando el trabajador no pague el valor de su traslado físico al lugar de trabajo debido a las medidas de aislamiento o los protocolos de bioseguridad proferidos por el Gobierno, sí asume el costo de su labor en forma virtual mediante las tecnologías de la información.

En ese contexto, el objetivo del decreto legislativo objeto de estudio es habilitar el pago de un auxilio de conectividad -sustitutivo del auxilio de transporte- para compensar parcialmente la carga financiera que recae sobre los trabajadores que no se pueden desplazar físicamente pero que deben hacerlo virtualmente. Se trata de una medida que ataca una de las causas del estado de excepción que se centra en los efectos económicos adversos para los habitantes del territorio nacional como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19. Asimismo, la medida pretende impedir que la situación económica de los trabajadores que perciben un menor ingreso (hasta 2 SMLMV) resulte todavía más afectada por el hecho de poner a disposición de la actividad laboral sus recursos personales y familiares.

En segundo lugar, el Decreto Legislativo 771 de 2020 supera el juicio de conexidad material tanto en su dimensión externa como interna. Por una parte, el fundamento de la modificación en la destinación del auxilio de transporte está directamente relacionado con las razones de la declaratoria del estado de excepción mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020.

Asimismo, el cambio de destinación del auxilio de transporte por el auxilio de conectividad aparece justificado por la realidad laboral del país en la que tanto el teletrabajo como el trabajo remoto o desde casa se han generalizado.

En tercer lugar, frente al juicio de motivación suficiente, la Sala Plena considera que tal requisito se encuentra satisfecho con la explicación del Gobierno sobre las razones para ampliar el auxilio de transporte al auxilio de conectividad. Además, el presidente de la república se refirió a la necesidad de enfrentar los efectos económicos negativos de la pandemia mediante medidas de apoyo a los trabajadores.

En cuarto lugar, el Decreto Legislativo 771 de 2020 supera el juicio de ausencia de arbitrariedad en tanto no se refiere de modo alguno a la organización de los poderes públicos, ni a las competencias de las autoridades encargadas de los procedimientos de acusación o juzgamiento. Adicionalmente, la medida adoptada en este decreto legislativo no limita el contenido de los derechos constitucionales. Por el contrario, el decreto legislativo pretende extender una garantía laboral (auxilio de transporte) para que esta pueda ser destinada a compensar parcialmente los costos que asumen los trabajadores que realizan su trabajo desde casa y por medio de algún mecanismo que ofrecen las tecnologías de la comunicación.

En quinto lugar, el decreto legislativo sub examine supera los juicios de intangibilidad y no contradicción específica. Por una parte, el Decreto Legislativo 771 de 2020 no limita derechos constitucionales de ninguna naturaleza, ni afecta la protección judicial de esos derechos. La destinación del auxilio de transporte como auxilio de conectividad constituye una modificación que no solo no limita o desmejora un derecho de los trabajadores, sino que busca su protección en un contexto económicamente adverso en el que las órdenes de asilamiento o, en ciertos casos, los protocolos de bioseguridad no permiten satisfacer una de las condiciones esenciales para obtener el auxilio de transporte.

En sexto lugar, la medida adoptada en el decreto legislativo supera el juicio de incompatibilidad. En efecto, el objetivo de esa disposición no solo no suspende la aplicación de la Ley 15 de 1959, sino que garantiza su aplicación mediante la ampliación del supuesto de hecho que causa el auxilio de transporte. Al modificar la destinación del auxilio de transporte por el auxilio de conectividad, en las mismas condiciones del primero, el decreto legislativo asegura la aplicación de la Ley 15 de 1959 a situaciones que no estaban previstas originalmente por esa regulación. Asimismo, el Decreto Legislativo 771 de 2020 no suspende la aplicación de la Ley 1221 de 2008 porque establece con claridad que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores (en la modalidad de teletrabajo) se mantienen plenamente vigentes en tanto el auxilio de conectividad no le es aplicable a estos últimos.

Además, el Decreto Legislativo 771 satisface el juicio de necesidad jurídica o subsidiariedad. Como lo ha comprobado la Sala Plena de la Corte Constitucional, la modificación de la destinación del auxilio de transporte no estaba prevista en ninguna disposición actualmente existente en el ordenamiento jurídico. A su vez, la reforma temporal de la Ley 15 de 1969 requiere de una norma de rango legal que permita ampliar la cobertura del auxilio de transporte a casos en los que no se satisface la condición básica referida al desplazamiento físico de los trabajadores.

En cuanto a la necesidad fáctica o idoneidad, para la Sala Plena resulta claro que el objetivo de la medida consiste en mitigar, con un principio de compensación, una mínima parte de los costos financieros que asumen los trabajadores de menores ingresos al desempeñar su actividad laboral desde las casas. Eso significa que la compensación del gasto y la regulación de los múltiples riesgos (emocionales, físicos, materiales) para los derechos de quienes trabajan en casa escapan al propósito del Decreto Legislativo 771 de 2020.

Por otro lado, el decreto legislativo bajo estudio supera el juicio de proporcionalidad. Para la Corte, la carga que asumen los empleadores es razonable en relación tanto con los beneficios que se obtienen por la continuidad de la actividad empresarial, como con los gastos y costos asumidos por los trabajadores que se desempeñan desde casa sin haber pactado la modalidad de teletrabajo: i) la medida establece un sacrificio menor de los empleadores en relación con los estándares de la OIT sobre la compensación de los gastos asumidos por los trabajadores cuando realizan sus actividades desde sus hogares y ii) el trabajo desde casa garantiza la continuidad de la actividad productiva en medio de las condiciones acuciantes impuestas por los efectos de la pandemia. De manera que resulta apenas razonable que los empleadores compensen, siquiera parcialmente, los gastos en que incurren sus trabajadores para cumplir con sus obligaciones.

Finalmente, la medida establecida en el decreto legislativo sub iudice supera el juicio de no discriminación. Se trata de un cambio de destinación del auxilio de transporte por un auxilio de conectividad que no introduce distinciones basadas en criterios sospechosos de discriminación.

3.4. Además de analizar el cumplimiento de los juicios de validez material, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró necesario hacer referencia a la duración de la medida. Se trata de establecer si el cambio en la destinación del auxilio de transporte por el auxilio de conectividad debe ocurrir solo durante el término de la emergencia sanitaria o si debe aplicar cada vez que el trabajador realice sus actividades desde su hogar debido al cumplimiento de una orden legal, un protocolo de bioseguridad o una instrucción de su empleador.

Para la Sala Plena, cuando se trata de un mandato de protección, la vigencia de las medidas debe consultar la causa que motivó su expedición.

Como fue establecido por el tribunal, el objetivo del Decreto Legislativo 771 de 2020 era habilitar el pago del auxilio de transporte a favor de los trabajadores de bajos ingresos que, sin trasladarse físicamente a sus lugares de trabajo, realizan sus actividades mediante tecnologías de la información. Cuando no se ha pactado la modalidad de teletrabajo, el trabajador que se desempeña de manera remota asume una parte de los costos de producción sin que exista justa causa para la asunción de esa obligación. Por esa razón, el auxilio de conectividad pretende compensar parcialmente ese desequilibrio en las condiciones financieras de los trabajadores que perciben hasta 2 SMLMV.

Sin embargo, para la Sala Plena resulta plausible que la condición que motivó la mutación del auxilio de transporte en auxilio de conectividad se mantenga más allá de la declaratoria de la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. De allí que se haya establecido que la duración de la medida se podrá extender más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria cuando sea necesario garantizar la continuidad del trabajo en casa, con el fin de evitar el contagio del COVID-19.

4. Aclaraciones y salvamentos de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvó parcialmente su voto frente a la decisión tomada respecto del artículo 1 del Decreto Legislativo 771 de 2020, por cuanto discrepa de la extensión del reconocimiento del auxilio de conectividad digital más allá de lo previsto por el legislador de excepción. Corresponde al Congreso de la República decidir si mantiene esa medida a favor de los trabajadores con ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes que cumplan sus tareas en casa. A su juicio, la disposición del legislador de establecer dicho auxilio solo mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud por la pandemia de Covil19, se ajustaba de manera plena a la Constitución”.

Agosto 13 de 2020. Expediente RE-317. Sentencia C-311 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto 683 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

La Corte Constitucional, al ejercer el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 683 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (en adelante, el “DL 683”), verificó que este cumplió los

requisitos formales de validez, en la medida en que: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo 2020; (iii) se encuentra motivado; y (iv) su ámbito de aplicación comprende todo el territorial nacional.

En cuanto a los requisitos materiales, la Sala encontró que el DL 683 cumplió con los requisitos materiales previstos en la Constitución, en la LEEE y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Juicio	Decisión de la Corte Constitucional
Finalidad -cumple-	Las medidas contenidas en el DL 683 tienen por objeto hacer frente a la emergencia e impedir la extensión de sus efectos, en la medida en que permitió a las entidades territoriales adaptar sus instrumentos de planeación a los efectos económicos y sociales que trajo el estado de emergencia derivada de la pandemia COVID-19. Particularmente, el mencionado Decreto Legislativo permite que, con la extensión de los plazos allí previstos, las entidades territoriales ejecuten sus planes de acción con mayor certeza frente a los efectos de la actual contingencia. De esta manera, la Sala encontró que permitir la focalización del gasto público hacia los sectores más afectados por la crisis, tenía como consecuencia una mitigación en sus efectos. El mismo criterio, se predica respecto de la extensión en el plazo para la aprobación de los planes de seguridad y convivencia ciudadana, en la medida en que su contenido debe ajustarse a las políticas y objetivos definidos en el instrumento de planeación de desarrollo territorial.
Conexidad -cumple-	La Sala pudo verificar que las medidas contenidas en el DL 683 se justifican en lo expuesto en su parte motiva, y que su objeto es hacer frente a los efectos económicos y sociales que dieron lugar a declarar el estado de emergencia. Esto, en la medida en que (i) desde el punto de vista de la conexidad interna, se pudo verificar que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional tuvieron como propósito el ajuste de los instrumentos de planeación al nuevo contexto económico y social surgido a raíz de la pandemia, en armonía con las necesidades identificadas en los considerandos del Decreto; y (ii) frente a la conexidad externa, se pudo comprobar que en el Decreto 637 de 2020, el Gobierno se refirió, precisamente, a los efectos de la emergencia sanitaria sobre las finanzas de las entidades territoriales, y su particular afectación en términos de planeación. Motivo por el cual, se previó desde allí la necesidad de extender los plazos para que las entidades territoriales pudieran presentar, tramitar y aprobar sus instrumentos de planeación.

Motivación suficiente -cumple-	El DL 683 expuso adecuadamente las razones por las cuales resultaba necesaria la adopción de sus medidas. Esto, puesto que señaló que los términos previstos en la legislación ordinaria para la presentación, trámite y aprobación de los planes de desarrollo territorial desconocía los efectos que trajo consigo el aislamiento, y los serios problemas de conectividad y acceso a medios tecnológicos que presentan algunas regiones del país. Por ello, fijó un nuevo plazo para que (i) las entidades territoriales que presentaron inconvenientes en la tramitación y aprobación de sus planes de desarrollo pudieran subsanar sus dificultades; y (ii) que aquellos instrumentos que ya se encontraban en trámite ante los concejos y asambleas pudieran ser adaptados a los nuevos retos que implica la pandemia. Luego, según el contexto fáctico descrito en la parte motiva del DL 683, el término máximo de aprobación previsto en la regulación ordinaria resultaba insuficiente. Igualmente, consideró la Corte que se encontraba justificada la necesidad de extender el plazo de aprobación de los planes de seguridad y convivencia ciudadana, en la medida en que su contenido depende de las políticas y objetivos trazados en el respectivo plan de desarrollo, en los términos de los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016.
Ausencia arbitrariedad -cumple-	de Las medidas del DL 683 bajo estudio no restringen o afectan el núcleo esencial o el ejercicio de derechos fundamentales; antes bien, propenden por su realización efectiva. Asimismo, la extensión de un plazo legal no conlleva una alteración en el normal funcionamiento de las corporaciones públicas que intervienen en la aprobación del plan de desarrollo, en la medida en que no modifica sus competencias ni les impone condiciones especiales a ser tenidas en cuenta. Finalmente, por ser un tema ajeno al DL 683, es dado afirmar que tampoco se alteran las funciones básicas de acusación y juzgamiento.
Intangibilidad -cumple-	El DL 683 no contiene medidas que afecten la garantía de los derechos reconocidos como intangibles a partir de lo dispuesto en los artículos 93 y 214 de la Constitución Política y artículo 4° de la LEEE.
No contradicción específica -cumple-	Las medidas del DL 683 no desconocen los límites previstos en los artículos 47, 49 y 50 de la LEEE, puesto que, como se vio antes, (i) tiene como finalidad hacer frente a los efectos de la crisis, (ii) no afecta las competencias del Congreso para modificar o derogar sus disposiciones, y (iii) no afecta los derechos sociales de los trabajadores. Tampoco desconoce la autonomía reconocida en la Constitución a las entidades territoriales, en la medida en que, en lugar de imponer la obligatoriedad de acogerse a los plazos allí previstos, deja un margen de acción a los mandatarios locales para proceder conforme a su criterio, sin afectar la validez de los planes de desarrollo aprobados previamente ni alterar la estructura definida en el artículo 339 de la Constitución. Por lo

	demás, consideró la Sala Plena que no existe vulneración a la reserva de ley orgánica, por cuanto, el art. 47 de la LEEE no delimita la naturaleza, ni fija un trámite especial a ser observado por el Presidente de la República al modificar leyes orgánicas. Finalmente, las medidas del DL 683 tienen por objeto garantizar la participación ciudadana a que se refiere el artículo 342 de la Constitución.
Incompatibilidad -cumple-	El Decreto Legislativo bajo análisis expuso con suficiencia las razones por las cuales debían modificarse los plazos previstos en la Ley Orgánica 152 de 1994 y de la Ley 1801 de 2016.
Necesidad -cumple-	(i) Fáctica: de conformidad con los informes del programa Gobierno al Plan, se pudo establecer que un número significativo de entidades territoriales tuvo dificultades para tramitar sus planes de desarrollo territorial debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional, especialmente, en aquellas regiones que tienen problemas de conectividad. (i) Jurídica: Las disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica 152 de 1994 y Ley 1801 de 2016, no respondían a las dificultades de aprobación de los planes de desarrollo y los planes de seguridad y convivencia ciudadana en el contexto del aislamiento, ni a la necesidad de adaptar su contenido a una crisis imprevisible para el momento en que se diseñaron estos instrumentos. Así mismo, al tratarse de plazos contenidos en normas legales, su modificación debía realizarse a través del DL 683.
Proporcionalidad	Las medidas del DL 683 son proporcionales frente a una crisis sanitaria con repercusiones significativas en la salud, el trabajo, la vida digna y el mínimo vital. Respetando, en todo caso, la autonomía de las entidades territoriales en acogerse o no a las disposiciones del Decreto Legislativo. Asimismo, la extensión de los plazos previstos en el mencionado DL 683 no prolonga de forma indefinida el deber constitucional de adoptar los instrumentos de planeación, en la medida en que se garantizó que, en todo caso, al 15 de julio del presente año las EETT tendrían en marcha sus instrumentos de planeación. Las disposiciones del Decreto Legislativo sub examine permitieron preservar los derechos políticos a que se refiere el artículo 22 del Estatuto de la Oposición.
No discriminación	El DL 683 no comporta discriminación alguna fundada en los criterios sospechosos señalados en el artículo 14 de la LEEE, ni impone tratos diferentes injustificados a sus destinatarios, ni genera un trato desigual frente a entidades territoriales que hubiesen ya aprobado sus planes”.

Agosto 19 de 2020. Expediente RE-314. Sentencia C-323 de 2020.
Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Decreto 770 de 2020, “Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”.

“ ...

La Corte Constitucional encontró que las medidas adoptadas mediante el Decreto 770 de 2020 cumplen los requisitos formales establecidos en la Carta Política y guardan relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción, en tanto buscan adoptar medidas de tipo laboral, concentradas en cinco aspectos: (i) la protección del cesante; (ii) medidas alternativas respecto de la jornada laboral, (iii) una alternativa para el primer pago de la prima de servicios; (iv) un programa de apoyo para el pago de la prima de servicios – PAP - y (v) un programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual.

La Sala Plena analizó en primer lugar el marco constitucional de los derechos de los trabajadores y el alcance de la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores contenida en el artículo 215 de la Constitución Política; así mismo se refirió al contenido y alcance normativo de las medidas de protección al cesante; las medidas respecto de la jornada de trabajo; la posibilidad de diferir el pago de los recargos; el pago de la prima de servicios y el programa de apoyo para el pago de esta prima –PAP-; y el programa de auxilio para los trabajadores con suspensión del contrato de trabajo.

La Corte determinó que el Decreto 770 de 2020 cumplía plenamente con todas las exigencias formales establecidas en la Carta Política. La norma (i) es producto del estado de emergencia declarado por el Decreto 637 de 2020, expedido el 6 de mayo, por 30 días; (ii) cuenta con la firma de los 18 ministros de Despacho en titularidad; (iii) cumple con la carga de motivación, explicando su relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen; y (iv) fue expedido dentro del tiempo legal permitido. Así mismo, concluyó que el Decreto atiende los requisitos materiales, en tanto superó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, como se pasa a exponer a continuación:

1. En cuanto a las medidas de protección al cesante contenidas en el capítulo I y los artículos 2º y 3º del Decreto, la Sala concluyó que estas

superan todos los juicios. Respecto de los juicios de finalidad, conexidad y motivación suficiente este Tribunal evidenció que su objetivo está relacionado directa y específicamente con la superación de la crisis generada por la propagación del Coronavirus Covid-19 y de la extensión de sus efectos; persigue la protección del trabajador cesante y; adopta medidas para la disponibilidad de recursos con el fin de lograr una mayor cobertura de la población cesante, que ha visto afectada su seguridad social y su mínimo vital por las medidas de aislamiento obligatorio y su vida en condiciones de dignidad, a causa de la emergencia.

Frente a los juicios de necesidad, no contradicción específica con la Constitución, incompatibilidad, intangibilidad, no arbitrariedad y proporcionalidad, la Corte encontró que igualmente los supera puesto que las medidas cumplen en primer lugar, con el criterio de necesidad fáctica y jurídica, esta última ya que las disposiciones de protección para este grupo poblacional de cesantes se encuentran consagradas en la Ley 1636 de 2013 y el Gobierno no tenía facultades para modificar esas normas mediante sus competencias ordinarias. Además, la norma contenida en la mencionada ley (art. 12) no era suficiente para enfrentar la crisis descrita, pues la magnitud de la misma requería que el gobierno contara con mayor disponibilidad de recursos para amparar la seguridad social y las necesidades básicas a un mayor número de los cesantes más vulnerables, teniendo en cuenta que su número rebasa con creces las cifras de años anteriores. Con estas medidas el gobierno no se está extralimitando en sus competencias extraordinarias ni abusando de las mismas, sino que las está utilizando para conjurar la crisis y la extensión de sus efectos para la población de cesantes con mayor grado de afectación y vulnerabilidad.

Igualmente, las medidas no contradicen el art. 13 Superior, respecto al derecho a la igualdad; tampoco el art. 25 Superior y el derecho al trabajo digno y justo; y no contradicen el art. 53 Superior debido a que no implica la renuncia a los derechos de los trabajadores cesantes.

Por otra parte, las medidas contenidas en los artículos 2 y 3 del Decreto no son incompatibles con el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, ya que esta ley sigue vigente para los estados ordinarios, y las normas del decreto son disposiciones especiales que se adoptan para el estado de emergencia de manera transitoria, y para los casos de los cesantes como consecuencia de los efectos negativos de la pandemia generada por el Covid-19 y se dictan de manera excepcional y transitoria.

Así mismo, las medidas superan el juicio de no arbitrariedad ya que no se afecta el mecanismo de protección al cesante, teniendo en cuenta que la regulación especial de la medida en lo que tiene que ver con el espectro de beneficiarios y el tiempo de cobertura, no vulnera el derecho al trabajo, la seguridad social o la protección del cesante, como quiera que se trata de una medida de carácter transitorio, que tenía que adoptarse por ley, que persigue la protección de un mayor número de cesantes pertenecientes a

las categorías tarifarias A y B, que son las menos favorecidas, las más necesitadas en medio del aumento del desempleo generado por la emergencia y en desarrollo del principio de solidaridad.

Las medidas superan también el juicio de intangibilidad ya que no suspenden las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales, ni suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Finalmente, las medidas son proporcionales puesto que persiguen un fin constitucionalmente válido, son adecuadas para alcanzar ese fin, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

2. Sobre las medidas alternativas respecto de la jornada de trabajo contenidas en el Capítulo II y los artículos 4 y 5 del Decreto, la Sala encontró que la mayoría de las medidas superan todos los juicios.

La Sala encontró superados los juicios de finalidad, conexidad y motivación suficiente en razón a que el objetivo de las medidas se encuentra relacionado directa y específicamente con la superación de la grave crisis generada por la propagación del Coronavirus Covid-19 y de la extensión de sus devastadores efectos. Igualmente busca prevenir la circulación masiva de los trabajadores en los medios de transporte; la aglomeración en los centros de trabajo; contener la propagación del Coronavirus Covid-19; permitir un mayor número de días de descanso para el trabajador durante la semana; un mayor flujo de caja para el empleador y; que se reactive la actividad económica.

En relación con los juicios de necesidad, no contradicción específica, no arbitrariedad, incompatibilidad, intangibilidad y proporcionalidad, la Corte encontró que se superan. Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 del Capítulo II del decreto cumplen en primer lugar con la exigencia de necesidad fáctica y jurídica, esta última ya que la jornada laboral y el pago del salario se encuentran regulados en el Código Sustantivo del Trabajo y el Gobierno no tenía facultades para modificar esas normas mediante sus competencias ordinarias. Así mismo, los artículos 161 y 134, numeral 2 no eran suficientes para enfrentar la situación excepcionalísima, pues se necesitaba reabrir la actividad económica de las empresas para evitar mayor desempleo e inestabilidad laboral, sin que esto ocurriera en perjuicio de la salud y seguridad de los trabajadores, adoptando medidas que contribuyan a la prevención de la circulación masiva de éstos en los medios de transporte público, la menor aglomeración en los lugares de trabajo, la contención de la enfermedad, a través de la concentración de turnos de trabajo y permitirles un mayor número de días de descanso en la semana. Además, de la necesidad de posibilitar a los empleadores un mayor flujo de caja ajustado a las necesidades de la empresa y a sus obligaciones laborales. Todo esto, bajo el presupuesto de que dichas medidas constituyen alternativas a ser adoptadas bajo la concertación voluntaria con los trabajadores.

Igualmente, estas medidas no contradicen el artículo 25 Superior ni el derecho al trabajo digno y justo; ni tampoco el artículo 53 Superior debido a que no implican ninguna renuncia a los derechos de los trabajadores, pues las medidas se establecen como unas alternativas para que de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador se ejerzan los derechos sociales con algunas modificaciones.

Así mismo, las medidas superan el juicio de no arbitrariedad, ya que si bien se prevén medidas alternativas respecto de la jornada laboral, incrementándola y concentrándola en mayores turnos, no se afecta el derecho fundamental al derecho al trabajo en los aspectos de jornada laboral, descanso y salario, como quiera que (i) se trata de unas medidas de carácter excepcional y transitorio que persiguen la protección de la salud y el empleo de los trabajadores, la reactivación de la actividad económica de las empresas y la observancia de las medidas de aislamiento social obligatorio, especialmente en el transporte público; (ii) se prevén como alternativas, posibilidades o facultades que tienen tanto los trabajadores como los empleadores; y (iii) que deben adoptarse de común acuerdo entre ellos.

Por otro lado, las medidas no suspenden las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales, ni suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Las medidas adoptadas tampoco suspenden leyes por resultar incompatibles con el Estado de Excepción. Éstas introducen una regulación especial y transitoria frente a las disposiciones ordinarias sobre la jornada ordinaria de trabajo y el salario, pero no suspenden el ejercicio de tales derechos, sino que se consagra una alternativa facultativa para los empleadores y trabajadores de adoptar de común acuerdo estas medidas, sin que se suspenda el marco ordinario.

Las medidas adoptadas cumplen también con el juicio de intangibilidad puesto que no suspenden o limitan derechos intangibles, respecto de los cuales la Carta Política, en el artículo 214, y los tratados a que hace referencia el artículo 93 Superior señalan que no podrán ser suspendidos en estados de excepción.

Finalmente, al realizar el juicio de proporcionalidad, la Corte constató que las medidas tienen una finalidad constitucionalmente legítima, que son adecuadas para cumplir la misma, que son necesarias y que son proporcionales en sentido estricto puesto que no afectan desproporcionadamente otros derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la Corte encontró la necesidad de condicionar el parágrafo 1 del artículo 5, que se declaró exequible en el entendido de que la opción de diferir el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, sólo es aplicable a los empleadores que demuestren una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos, ya que la medida de diferir el pago de los recargos no superaba los juicios de

constitucionalidad, especialmente el de no contradicción específica con la Constitución, no arbitrariedad -art-13 CP- y proporcionalidad, puesto que se permitía dicha medida para todos los empleadores indiscriminadamente sin tener en cuenta si resultaron afectados o no por la pandemia y sus efectos respecto de la disminución de sus ingresos, lo cual afecta el derecho a la igualdad. De esta manera, la Corte consideró necesario hacer efectiva esa posibilidad de diferir los recargos solo para los empresarios que se han visto afectados en cuanto a la disminución de sus ingresos en 20% o más, aplicando en este caso una interpretación integral y sistemática de la finalidad y conexidad de la misma normativa, puesto que el propio decreto legislativo condiciona las medidas del apoyo a la prima de servicios de mitad de año -PAP- a la pérdida de capacidad económica de los empresarios, tal como está contenido en el numeral 3 del artículo 8 del mismo decreto: "demostrar la necesidad de aporte estatal, certificando una disminución del 20% o más en sus ingresos".

3. En cuanto a las medidas relativas al pago de la primera prima de servicios contenidas en el Capítulo III y el artículo 6° del Decreto, esta supera todos los juicios de constitucionalidad.

Respecto de los juicios de finalidad, conexidad y motivación suficiente, esta corporación concluyó que la medida propende por que exista flujo de caja en las empresas mientras el funcionamiento se restablece progresivamente. Es decir, se trata de contribuir a la continuidad de las empresas y la reactivación económica, y por ende, a la conservación del empleo y estabilidad laboral de los trabajadores, sin desconocer la obligación de pagar la prima de servicios.

Frente a los juicios de necesidad, no contradicción específica, no arbitrariedad, incompatibilidad, intangibilidad y proporcionalidad, la Corte concluyó que esta medida los cumple. La medida era necesaria fáctica y jurídicamente. En cuanto a la necesidad jurídica, la prima de servicios se encuentra regulada en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ende, el Gobierno no tenía facultades para modificar esas normas mediante sus competencias ordinarias, la norma ordinaria resultaba insuficiente para responder a la crisis debido a que imponer a los empleadores que cumplan sus obligaciones prestacionales bajo el marco jurídico ordinario ante una situación excepcional como la actual no resultaba razonable.

Igualmente, la medida contenida en el artículo 6 del decreto no contradice el art. 25 constitucional sobre el derecho al trabajo digno y justo ya que, (i) afecta un derecho de naturaleza socio económica, que no compromete el mínimo vital de los trabajadores, es una medida aplicable solo a la prima de junio de 2020, aplica de común acuerdo, y es excepcional; (ii) no contradice el art 53 CP debido a que no implica la renuncia al derecho, se consagra una alternativa para que el trabajador ejerza el derecho social de manera diferente a la prevista en el ordenamiento jurídico ordinario; y (iii)

por estas mismas razones, no se puede advertir que la medida implique una desmejora del derecho social a la prima de servicios, en contradicción con el art. 215 CP.

Por otra parte, la medida no suspende el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que establece una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, diferente a la contemplada en la norma ordinaria.

Adicionalmente, la medida supera el juicio de arbitrariedad e intangibilidad ya que (i) si bien la prima de servicios se encuentra adscrita al derecho fundamental al trabajo, lo cierto es que la medida asumida no compromete el derecho fundamental al trabajo. Además, la medida es de carácter excepcional, no se desconoce el pago por parte del empleador, ni se renuncia a este pago, y la medida debe ser necesariamente concertada entre trabajadores y empleadores.

La Sala consideró igualmente que la medida (i) no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y, tampoco (ii) suprime o modifica los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento; (iii) ni desconoce derechos intangibles o tratados internacionales.

Finalmente, para este Tribunal la medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para lograr dicha finalidad, necesaria y proporcional en sentido estricto ya que no afecta otros derechos fundamentales.

4. En cuanto a las medidas del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios –PAP- contenidas en el Capítulo IV y los artículos 7 al 19 del Decreto, la Corte encontró que superan todos los juicios de constitucionalidad.

Los juicios de finalidad, conexidad y motivación suficiente, se encuentran sustentados por las siguientes razones: (i) La creación del PAP está encaminada a aliviar la carga económica que deben asumir los empleadores para cumplir con el pago de la prima de servicios de junio de 2020. (ii) La definición del alcance de la medida está orientada a optimizar los recursos públicos y destinarlos, con la mayor certeza a los beneficiarios. (iii) El certificado de disminución de ingresos del 20% busca dirigir los recursos a los empleadores más afectados por la pandemia. (iv) La constitución previa al 2020, se enfoca en identificar a los empleadores cuya antigüedad sirve de evidencia sobre la estabilidad de sus negocios y, por ende, de los puestos de trabajo generados. (v) El registro mercantil o el registro único tributario son instrumentos idóneos para identificar a quienes ejerzan actividades productivas afectadas por el impacto económico de la pandemia. (vi) Sobre las exclusiones (entidades con participación de la Nación en más del 50%; personas naturales que sean (1) Personas Expuestas Políticamente (PEP) o (2) tengan menos de 3 empleados), están encaminadas a optimizar los recursos públicos

existentes para enfrentar la emergencia. Particularmente, en relación con las PEP la exclusión es un mecanismo para evitar riesgos de corrupción. (vii) La determinación de los empleados sobre los que se aplicará el aporte, la forma de contabilizarlos, la restricción consistente en que cada empleado solo puede ser contabilizado una vez, y que, en todo caso, la obligación de pagar la prima de servicios corresponde al empleador, son disposiciones que aseguran la veracidad de la información sobre el número y el salario de los empleados, y focalizan los recursos en los trabajadores con menores ingresos, quienes tienden a ser los más vulnerables ante una crisis económica. (viii) Finalmente, sobre las disposiciones relacionadas con la implementación y control de la medida, la Corte encontró que superan igualmente estos juicios.

Respecto de los juicios de necesidad, no contradicción específica, no arbitrariedad, incompatibilidad, intangibilidad y proporcionalidad, la Sala concluyó que estas medidas cumplen estas exigencias. En primer lugar, satisfacen la necesidad fáctica y jurídica. En relación con esta última, la medida era necesaria en razón a que el Gobierno Nacional no tenía competencia para la creación del programa PAP debido a que se requiere disponer del gasto público y según el artículo 345 CP, en tiempos ordinarios, esta función le corresponde al Congreso de la República. Además, en el contexto vigente, acudir al proceso legislativo ordinario resultaba insuficiente y falta de oportunidad, pues demorar el aporte estatal hasta el trámite legislativo ordinario correspondiente no permitiría responder a la emergencia oportunamente. En adición, a pesar de que se han adoptado medidas en beneficio de diferentes sectores económicos, estas medidas continúan siendo insuficientes.

Por otra parte, las disposiciones relacionadas con el PAP, su alcance y las normas para su operatividad no contradicen la Constitución ni los tratados internacionales. Igualmente, las disposiciones del capítulo no suspenden ni vulneran el contenido de los derechos ni libertades fundamentales, ni interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, no suprimen ni modifican los organismos ni las funciones básicas de acusación ni de juzgamiento. Las disposiciones relacionadas con el PAP no hacen referencia ni comprometen los derechos intangibles. Adicionalmente, el Capítulo IV incorpora un nuevo programa del Estado por lo que las disposiciones reguladas, no implican la suspensión de normas propias del marco jurídico ordinario. La Sala se refirió específicamente a las disposiciones sobre la exención y exclusión de impuestos, las disposiciones sobre la inembargabilidad, la responsabilidad de quienes reciban el aporte y de “quienes participen en la implementación de este Programa”.

Las medidas superan también el juicio de no discriminación, ya que las normas relacionadas con el alcance del aporte estatal, se observa que, si bien estas disposiciones limitan los beneficiarios, ello se encuentra

justificado desde el punto de vista constitucional para las empresas y trabajadores más afectados por los efectos de la crisis que generó la emergencia y necesitados de ayudas del Gobierno. Sobre las empresas la Corte reiteró que el sector comercial es uno de los más afectados con la emergencia por el impacto de las medidas sanitarias que impiden el funcionamiento, la obtención de ingresos para el pago de sus obligaciones, incluyendo las laborales. Adicionalmente, la Corte analizó la objeción frente a si existe discriminación por vulneración de la igualdad frente a otros posibles beneficiarios, concluyendo que no se evidencia desconocimiento del derecho a la igualdad.

Igualmente, este Tribunal consideró que el Capítulo IV incorpora un nuevo programa del Estado por lo que las disposiciones reguladas, en términos generales no son incompatibles con el ordenamiento jurídico ordinario ya que no implican la suspensión de normas propias de dicho marco jurídico. A este respecto, la Corte analizó las disposiciones sobre la exención y exclusión de impuestos, las disposiciones sobre la inembargabilidad, la responsabilidad de quienes reciban el aporte y de “quienes participen en la implementación de este Programa”, debido a que estas se relacionan con las disposiciones ordinarias.

Finalmente, esta corporación concluyó que las medidas establecidas en el capítulo IV del decreto bajo estudio son razonables puesto que cumplen también con los criterios de finalidad constitucional válida; idoneidad y adecuación de las medidas para alcanzar dicho objetivo; necesidad en cuanto era indispensable adoptar esta medida para coadyuvar en el cumplimiento por parte de los empleadores del pago de la prima de servicios de mitad de año y garantizar este derecho a los trabajadores; y finalmente, resulta proporcional en sentido estricto, puesto que no afecta otros derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la Corte encontró la necesidad de declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este Programa.”, contenida en el artículos 10, párrafo 3, en el entendido de que no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de la implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca dicha implementación.

5. En relación con las medidas del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual contenidas en el Capítulo V y artículos 20 a 29 del Decreto, la Corte concluyó que superaban todos los juicios de constitucionalidad.

Frente a los juicios de finalidad, conexidad y motivación suficiente la Sala concluyó que se superaban puesto que las transferencias monetarias no

condicionadas a favor de los trabajadores dependientes de los postulantes del PAEF, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 639 de 2020, que devengan hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales en los meses de abril, mayo y junio se les haya suspendido su contrato laboral o hayan solicitado licencia no remunerada, y no estén cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, o del Programa de Ingreso Solidario, así como el procedimiento determinado para su implementación, constituyen medidas directas y específicamente encaminadas a conjurar la crisis económica y a impedir la extensión de sus efectos o la agravación de los mismos, y se trata de la entrega de un aporte económico a favor de un grupo poblacional con un alto grado de vulnerabilidad, cuyo pago salarial se ha visto interrumpido y no son beneficiarios de otros programas de apoyo gubernamental, con lo cual se compromete su derecho fundamental al trabajo, al salario y al mínimo vital y el de sus familias. Todo esto derivado de los efectos que las medidas de aislamiento obligatorio han traído sobre la actividad económica de muchas empresas y, en consecuencia, del sector del empleo en el país.

En relación con los juicios de necesidad, no contradicción específica con la Constitución, no arbitrariedad, incompatibilidad, intangibilidad y proporcionalidad, la Sala evidenció que estos se cumplen.

En primer término, las medidas cumplen con el criterio de necesidad fáctica y jurídica, puesto que el Gobierno Nacional no tenía competencia ordinaria para la creación del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual, ni para definir el alcance de la inversión; debido a que se requiere disponer del gasto público y según el artículo 345 Superior no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Legislativo. En el contexto vigente, el ordenamiento jurídico resultaba insuficiente, pues demorar el aporte estatal hasta el trámite legislativo no permitiría responder a la emergencia ni a sus efectos oportunamente.

Así mismo, las medidas adoptadas en el Capítulo V, así como aquellas que señalan el procedimiento para su implementación superan el juicio de no contradicción específica, pues no contrarían de manera específica a la Constitución ni a los tratados internacionales, así como tampoco desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dado que las medidas propenden por cumplir una finalidad constitucional específica, relacionada con el apoyo económico a los trabajadores a quienes se las ha suspendido su contrato laboral o que han solicitado licencia no remunerada, para atender sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Todo esto como consecuencia de la extensión de los efectos de la pandemia del Coronavirus- Covid-19.

Igualmente, las medidas y las disposiciones que permiten su ejecución, superan el juicio de ausencia de arbitrariedad pues (i) no suspenden ni vulneran ningún derecho fundamental, al contrario, propenden por la materialización del derecho constitucional al mínimo vital de los trabajadores a los cuales se ha suspendido el contrato laboral o han solicitado una licencia no remunerada, con el fin de conservar el empleo; (ii) ni se relaciona con el normal funcionamiento de las ramas del poder público; (iii) tampoco con los organismos ni funciones básicas de acusación y juzgamiento.

De otra parte, las medidas adoptadas no implican ningún tipo de segregación en criterios sospechosos. Se trata de medidas en beneficio de los trabajadores con menores ingresos (4SMLMV), en suspensión contractual o que hayan solicitado una licencia no remunerada, que no estén afiliados a otros programas de apoyo estatal, tales como Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, o del Programa de Ingreso Solidario. Por consiguiente, se trata de una medida afirmativa en favor de los derechos fundamentales de los trabajadores, que beneficia a quienes han sufrido con mayor intensidad y severidad la gravedad de la crisis. La restricción al trabajo formal y a ingresos menores a 4 SMMLV se justifica además por la necesidad de optimizar los escasos recursos con los que cuenta el Estado, priorizando los sectores poblacionales de trabajadores más vulnerables. Lo que redundará, a su vez, en la conservación del empleo y el paquete de medidas para la reactivación y recuperación economía del país.

El Capítulo V incorpora un nuevo programa del Estado por lo que, en términos generales, las disposiciones reguladas no implican la suspensión de normas propias del ordenamiento jurídico ordinario.

Ahora bien, sobre las medidas de exención al pago de comisiones, tarifas, GMF, IVA y a los impuestos a la renta y complementarios, para la Sala fue claro que las medidas de excepción en materia de impuestos son regulaciones especiales frente al ordenamiento ordinario, y que las medidas ordinarias no son suficientes respecto del cobro de los impuestos en el actual estado de emergencia, el cual exige que los recursos lleguen de manera integral a los destinatarios, sin los descuentos que podrían generarse a las contribuciones monetarias por los servicios de la red bancaria y demás impuestos de que trata el decreto. Además, antes que ser contrarias al ordenamiento jurídico ordinario, procuran que el manejo de los recursos sea eficiente y cumplan con su fin

Las medidas y las que permiten su puesta en marcha no afectan ningún derecho fundamental e intangible, que a la luz de los artículos 93 y 214 de la Constitución no pueden ser restringidos ni siquiera durante los estados de excepción.

Finalmente, las medidas del Capítulo V, así como las disposiciones operativas, son respuestas equilibradas y proporcionales a la gravedad de los hechos, cumplen una finalidad constitucional, son adecuadas para alcanzar el fin propuesto, necesarias para apoyar a los trabajadores y preservar el empleo y proporcionadas en sentido estricto en cuanto no afectan otros derechos fundamentales.

No obstante lo anterior y siguiendo la misma lógica del condicionamiento del artículo 10, párrafo 3º, la Sala Plena de la Corte constató la necesidad de condicionar igualmente la exequibilidad de la expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este Programa.”, contenida en el artículo 22, en el entendido de que no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos encargados de la implementación de los programas, sino un llamado para que, en la valoración del dolo o la culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad, se tengan en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca dicha implementación.

4. Aclaración y salvamentos parciales de voto

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó parcialmente su voto en relación con las siguientes decisiones adoptadas en la sentencia C-323 de 2020:

(i) Respecto de las decisiones adoptadas en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 770 de 2020, la magistrada Pardo consideró que la prohibición contenida en el artículo 215 de la Constitución Política, relativa a la no desmejora de los derechos sociales de los trabajadores mediante decretos legislativos expedidos en virtud de la declaración de emergencia económica, social o ecológica, impedía al Gobierno modificar (i) la legislación ordinaria para excluir de los beneficios del programa de protección al cesante a los afiliados a las cajas de compensación familiar pertenecientes a las categorías C y D, y (ii) reducir el término de duración de los beneficios del programa de seis a tres meses.

Para la magistrada, excluir a los afiliados de las categorías C y D que han quedado desempleados por causa de la pandemia, aunque sea para extender a un mayor número de beneficiarios de las categorías A y B los beneficios del programa, constituye una medida que no superaba los juicios de necesidad fáctica ni de proporcionalidad, por cuanto el Gobierno hubiera podido recurrir a otras fuentes de financiación del programa, diferentes a excluir del mismo a trabajadores que por haber quedado desempleados por causa de la pandemia, eran sujetos de especial protección constitucional en este momento.

(ii) Respecto de la decisión de exequibilidad pura y simple adoptada en relación con el inciso primero del artículo 6 del decreto examinado, relativo a la posibilidad de todos los empleadores de llegar a acuerdos para diferir el pago de la prima hasta el 20 de diciembre de 2020, la magistrada Pardo

salvó su voto al considerar que la norma debió haber sido condicionada en el sentido según el cual solamente aquellos empleadores que han sufrido disminuciones en sus ingresos por causa de la pandemia del Covid 19 tendrían esa posibilidad. Sin este condicionamiento la medida no superaba, a su juicio, los juicios de conexidad ni de necesidad.

Por su parte, el magistrado RICHARD STEVE RAMÍREZ GRISALES presentó salvamento parcial de voto en relación con esta sentencia, porque consideró que el párrafo 1 del artículo 5 del decreto sub examine era exequible de manera simple. La mayoría de la Sala concluyó que la disposición debe ser condicionada en el entendido de que su aplicación es constitucional solo en el caso de empleadores que acrediten haber tenido una disminución de más del 20% en sus ingresos operacionales. Manifestó que difería de esta decisión por los siguientes dos motivos:

1. La disposición debió declararse exequible de manera simple, debido a las graves afectaciones que actualmente padece el sector empresarial. Tal como se expuso en las consideraciones de la sentencia y del decreto sub iudice, uno de los objetivos del artículo 5 de la norma, fue fijar una medida que contribuyera a mitigar los efectos de la pandemia del Covid-19 en el empleo, mediante una disposición que contribuyera a mejorar las condiciones para la actividad empresarial y la reactivación económica, permitiendo un mayor flujo de caja para los empleadores. Específicamente, la posibilidad de diferir en un plazo razonable el pago de los recargos que se causen por recargos y horas extras, manteniendo la obligación de su pago, y mediada la voluntad del trabajador, fue una medida idónea para alivianar los costos laborales y disminuir los riesgos de despidos, en el contexto de una reactivación económica posterior a una disminución sustancial o parálisis en los ingresos operacionales de la mayoría de los empleadores del país. Asimismo, la posibilidad de pactar diferir dichos pagos fue una medida razonable en el contexto de la crisis, pues al tratarse de una disposición que permitió implementar un esquema de jornada laboral flexible con turnos concentrados y más días de descanso, se aumentan las probabilidades de causación de recargos y horas extras, lo cual implica un aumento en los costos laborales, situación inconveniente en el contexto de la reactivación económica.

2. El condicionamiento impuesto excede el alcance del control constitucional de este tipo de normas, y genera dificultades técnicas y operativas para su materialización. El condicionamiento al que me opongo excede el alcance del control abstracto de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional, pues al modificar los efectos de la norma y al establecer requisitos específicos para su aplicación, se genera una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica para los trabajadores y empleadores que de buena fe han pactado el diferimiento del pago de recargos y horas extras, en los términos del decreto sub examine. Adicionalmente, los requisitos creados por la Corte Constitucional para la

aplicación de la disposición, así como los efectos del condicionamiento establecido por la Sala Plena, crea dificultades operacionales para los empleadores que realizaron pactos de buena fe con sus trabajadores en aplicación de la disposición.

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó parcialmente en voto en relación con los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 20 del Decreto 770 de 2020 que a su juicio debieron declararse inexecutable, por no satisfacer los juicios de conexidad material, no contradicción específica, ni proporcionalidad.

Inicialmente recabó en que tanto el artículo 215 constitucional, como el artículo 50 de la Ley Estatutaria de Estados Excepción son claros en impedir que los decretos legislativos que se dicten en desarrollo de un estado de excepción puedan afectar o desmejorar los derechos sociales de los trabajadores. De manera que desde su punto de vista tales reglas constitucionales y estatutarias no pueden ser flexibilizadas como lo entiende la mayoría de la Sala Plena y por ende no es posible admitir las regresiones que están previstas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 20 del Decreto 770 de 2020.

Explicó que esto se explica en que los derechos subjetivos colectivos tienen por finalidad asegurar la vida en condiciones dignas y justas, de allí que no puedan ser afectados por el legislador de emergencia y sus modificaciones deban sujetarse al principio democrático. Así lo ha señalado el precedente de la Corte desde sus orígenes, específicamente en la sentencia C-179 de 1994.

Puntualmente se apartó de la consideración de la Sala Plena según la cuál la actual situación derivada de la pandemia por Covid – 19 conduce a que puedan alterarse los elementos mínimos de los derechos sociales laborales. En su criterio ello implica restarle el contenido social al Estado, a partir de situaciones externas que deben ser definidas por los mecanismos democráticos y con amplia participación y deliberación de sectores sociales, máxime cuando existen espacios de diálogo social, como la Comisión de Concertación en materia laboral que requiere de la participación del gobierno, los trabajadores y el sector empresarial para promover cambios que los afecten.

Esgrimió que en el juicio de conexidad material se alude a lo referido por la Organización Internacional del Trabajo sobre la crisis generada con la pandemia, pero únicamente en relación con las estadísticas sobre los efectos que tiene en el empleo y en el trabajo informal, y no así a las recomendaciones que ha realizado dicha organización para impedir que se adopten en esta época medidas que afecten a las personas más vulnerables de la crisis, como son las y los trabajadores.

Recabó en que siendo el trabajo uno de los ejes vertebrales de la sociedad, que incluso está atado a la superación de las crisis económicas y sociales que ha padecido la humanidad en el siglo XX, como lo reconoce la propia Organización Internacional del Trabajo, no resulta factible admitir recortes

transitorios de aspectos vitales como el descanso, el salario mínimo vital y móvil, el reparto de la plusvalía a través de mecanismos como la prima de servicios y la protección contra el desempleo pues lejos de conseguir la superación de la crisis, termina radicalizándola a largo plazo al sumir en la precariedad a quienes viven del trabajo.

Criticó que las premisas generales que se incorporan en la sentencia, relacionadas con las consideraciones sobre los derechos sociales y la prohibición del artículo 215 de la Constitución Política; así como el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la prohibición de desmejorar los derechos de los trabajadores en los estados de emergencia, pese a que decantan reglas, en el caso concreto terminan siendo doctrina, pues no se aplican y no se logra construir un argumento sólido, aspecto que ya he venido sosteniendo en diferentes salvamentos, relacionado con qué significa desmejora. Al parecer la Sala entiende que hipotéticamente erosionar derechos de los trabajadores revertirá en mejores condiciones para el empleo cuando esto no aparece demostrado ni de lejos en el proceso y, además, las experiencias previas en el país e incluso las comparadas con otras regiones, dan cuenta de que la flexibilización laboral en favor exclusivamente de los entes económicos introduce precariedad y que crea trabajadores pobres.

Específicamente, en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 770 de 2020, refirió que tampoco se satisfacía el juicio de proporcionalidad, pues aun cuando se pretextara una finalidad legítima e imperiosa, y se admitiera que la misma existe, no resulta admisible considerar que es una medida idónea y razonable restringir los beneficiarios de las categorías A y B, excluyendo a los restantes. Si bien es entendible que son aquellos que reciben menos ingresos, lo cierto es que la pérdida del empleo afecta a todos los trabajadores y en ese sentido son vulnerables al quedarse sin recursos para subvenir sus necesidades, de allí que lo propio era establecer unos mecanismos de protección atendiendo porcentajes, pero sin dejar de cubrir a todos quienes además han realizado las cotizaciones tanto en el último año de forma continua como en los últimos cinco años.

En relación con las medidas alternativas respecto de la jornada de trabajo, contenidas en los artículos 4 y 5 explicó que se desconoce el precedente jurisprudencial. Recordó que en la sentencia C-934 de 2004 se advirtió sobre la necesidad de que las y los trabajadores deban ser escuchados en los aspectos que les atañen. En este caso la modificación de un elemento central del contrato de trabajo cual es la jornada de trabajo. Criticó que la decisión omite hacer un análisis sobre las modificaciones arbitrarias, dirigidas desde el empleador, sobre el turno de trabajo y sobre la ampliación de la jornada, obviando el diálogo social y sin ponderar aspectos nodales de los derechos sociales laborales en términos de derechos al descanso y de desgaste físico y mental de los trabajadores,

pues se reduce exclusivamente a tener en cuenta la necesidad de disminuir la densidad de personas en el transporte público.

Destacó que la providencia además confunde las jornadas de trabajo que trae el Código, el cuál distingue de actividades con solución de continuidad y sin solución de continuidad, y entendiéndolo que se trata exclusivamente de un problema de ordenación del transporte público para hacer frente a la emergencia lo declara constitucional, sin ponderar que al hacerlo elimina de tajo el pago de horas extras y de recargos nocturnos y desconociendo que, justamente por ello, el ordenamiento laboral obliga a que exista autorización del inspector de trabajo para llevar a cabo tales modificaciones, en determinadas actividades que no en todas, como lo habilita la decisión, que nuevamente permite que el poder de dirección empresarial se ubique en la cúspide de relaciones de poder asimétricas, y en la que el trabajador carece por completo de poder de negociación.

Es claro, en su criterio, que la decisión “de mutuo acuerdo” sobre elementos nodales del contrato de trabajo, queda desdibujada por la jurisprudencia sobre subordinación laboral que incluso se cita y en la que se ha advertido que las asimetrías entre los sujetos que implica que sea imposible asumir como en el derecho privado que existe autonomía de la voluntad, de allí que lo mínimo que debió hacer es condicionarse para que solo fuesen validas con intervención del sindicato o de un tercero designado por el trabajador (como lo dispuso la Corte en los procesos disciplinarios) que pueda dar constancia de las modificaciones sin vicios de la voluntad. A la larga esto resultaría incluso mejor para el empleador quien, de lo contrario, se verá expuesto a las contingencias de eventuales demandas por infracción del piso mínimo.

Finalmente, en relación con el artículo 20 del Decreto 770 de 2020, el magistrado esgrimió que no resultaba proporcionado que fuese el Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME- quien asumiera la carga prestacional originada por la suspensión de los contratos de trabajo. Destacó lo paradójico de la decisión que carga a los trabajadores sobre los efectos económicos de la pandemia, siendo la parte débil y traslada los riesgos de las empresas, beneficiándolas con los recursos públicos, en una ecuación que, a su juicio, carece de ponderación y que da cuenta de la erosión del Estado Social.

Por su parte, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se reservó la eventual presentación de una aclaración de voto, relativa a algunos de los fundamentos de la decisión”.

Agosto 19 de 2020. Expediente RE-321. Sentencia C-324 de 2020. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Decreto 789 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“...

Para examinar las medidas adoptadas en el Decreto 789 de 2020, la Corte Constitucional: (i) reiteró sus precedentes sobre el parámetro de control judicial y los requisitos exigibles a los decretos adoptados al amparo de la emergencia económica, social o ecológica; (ii) se refirió a los precedentes jurisprudenciales en materia de medidas de exención y exclusión del IVA en Estados de Emergencia, y, finalmente, (iii) procedió a examinar la constitucionalidad de la norma.

Del examen de los requisitos formales la Corte concluyó que el Decreto 789 de 2020 cumple con el lleno de las exigencias por cuanto fue expedido por el Presidente de la República, en el ejercicio de las competencias y dentro del término del Estado de Emergencia declarado por el Decreto 637 de 2020; lleva la firma del Presidente de la República y de los dieciocho (18) ministros del despacho, y cuenta con una motivación expresa conformada por treinta (30) considerandos en los que se explican las razones que justifican la adopción de las medidas.

En cuanto al análisis material de las medidas desarrolladas en el articulado del Decreto 789 de 2020, la Corte Constitucional siguió el orden de los requisitos establecida en la parte considerativa de la decisión y llegó a las siguientes conclusiones:

En cuanto al requisito de finalidad, las medidas adoptadas por el Decreto 789 de 2020 tienen como propósito disminuir el precio de los insumos necesarios para la producción de medicamentos y mitigar los efectos económicos negativos que la emergencia provocada por el COVID-19 ha generado en los sectores del transporte terrestre, los restaurantes y la hotelería y turismo. En este examen la Corte hizo énfasis en que la medida dispuesta en el artículo 3 está destinada a reducir el costo de importación de vehículos destinados a la reposición en el transporte público de pasajeros o público y privado de carga, por lo que no hay un incremento de la flota vehicular que redunde en un incremento de la oferta.

Al respecto la Corte consideró que la finalidad perseguida por las medidas está dirigida directa y específicamente a mitigar y frenar los efectos provocados por la crisis que dio lugar a la declaratoria de emergencia.

En el examen del requisito de conexidad la Corte Constitucional encontró que la norma tiene estrecha conexidad externa con el Decreto 637 de 2020.

En cuanto a la conexidad interna de las medidas dispuestas en el articulado y la parte motiva de la misma norma, la Corte encontró que todas las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 contaban con motivaciones y justificaciones esgrimidas en la parte considerativa de la norma.

En concordancia con el anterior examen, como conclusión del juicio de motivación suficiente, la Corte encontró que las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 estaban suficientemente sustentadas y motivadas.

Frente al juicio de arbitrariedad la Corte encontró que las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 (i) no regulan aspectos relativos al núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales; (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público, y de los órganos del Estado y en particular y (iii) no suprimen ni modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Al realizar el juicio de intangibilidad la Corte Concluyó que ninguna de las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 suspende o limita derechos constitucionales o sus garantías, respecto de los cuales la Carta política en el artículo 214, y los tratados a que hace referencia el artículo 93 superior, señalan que no podrán ser suspendidos en estados de excepción.

En el examen de no contradicción específica, la Corte encontró que: (i) En las disposiciones del Decreto 789 de 2020 no hay contradicción alguna con lo dispuesto en la Carta Política o en el Bloque de Constitucionalidad. (ii) Las disposiciones del Decreto legislativo 789 de 2020 no desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por cuanto no modifican las competencias del Congreso y en nada afectan el libre ejercicio de la función legislativa durante la emergencia, ni durante el año siguiente previsto por la norma. (iii) Las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 no desmejoran los derechos sociales de los trabajadores.

La Corte Constitucional comprobó que las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 superan el juicio de motivación de incompatibilidad por cuanto la parte motiva del Decreto hace explícitas las razones por las cuales el marco jurídico ordinario, al gravar con IVA los bienes y servicios beneficiados con las medidas, resulta incompatible con la finalidad perseguida.

En cuanto al juicio de necesidad, la Corporación concluyó que las medidas establecidas en los artículos 1, 2, y 3 del Decreto 789 de 2020 resultaban fácticamente necesarias e idóneas para contribuir a mitigar los efectos de la pandemia al disminuir el precio de los insumos que se encontraban gravados con IVA y resultan necesarios para la producción de medicamentos indispensables para tratar a los pacientes con COVID-19; abaratar los costos de importación de los vehículos que requieran pequeños empresarios del transporte para la reposición de los suyos; y, para fomentar el consumo en los restaurantes que desarrollen contratos de franquicia.

En cuanto a la necesidad jurídica, la Corte Constitucional verificó que todas las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 requerían de las competencias legislativas extraordinarias en virtud del principio de legalidad tributaria.

Al realizar el juicio de proporcionalidad, la Corte Constitucional partió de considerar que las medidas establecidas en el Decreto 789 de 2020 no limitan derechos ni garantías constitucionales, sino que establecen beneficios tributarios. Al respecto, con las cifras aportadas con la DIAN sobre el impacto fiscal de las medidas, la Corte comprobó que, en virtud de que la mayor parte de las mismas se refieren a la exclusión del IVA, lo que no permite devoluciones, y puesto que todas las medidas están limitadas a un marco temporal específico, el impacto generado es mucho menor que el beneficio que se logra en el alivio a sectores que han sido gravemente afectados por la pandemia.

Por su parte, al examinar a profundidad la medida dispuesta en el artículo 4, la Corte Constitucional concluyó que la medida no resultaba proporcionada para todos los establecimientos que desarrollan actividades de hotelería y turismo, puesto que la exclusión del IVA impide descontar el IVA gastado para la prestación del servicio, por lo que puede resultar contraproducente, especialmente para aquellos establecimientos que por la modalidad de sus servicios incurren en importantes pagos de IVA en la adquisición de insumos, de forma que al no poder descontar el IVA pagado, se generan mayores gastos y por ende incrementos en el precio final de sus servicios, desincentivando el consumo y agravando los efectos de la crisis provocada por la pandemia.

Por esa razón, la Sala Plena de la Corporación consideró necesario condicionar el artículo 4 del Decreto, de tal forma que la medida resulte optativa para los establecimientos que prestan servicios de hotelería y turismo, y así puedan obtener provecho de ella aquellos establecimientos para los que resulta conveniente, sin que se afecten los demás establecimientos.

En concordancia con el condicionamiento, la Corte Constitucional encontró necesario exhortar al Gobierno nacional para que reglamente la medida dispuesta en el artículo 4 del Decreto 789 de 2020, de manera que la misma adquiera la naturaleza optativa para los beneficiarios allí dispuestos.

Por lo tanto, bajo los condicionamientos a la temporalidad del artículo 1º y al alcance del artículo 4, la Corte Constitucional encontró que las medidas dispuestas en el Decreto 789 de 2020 resultan proporcionales.

Finalmente, en cuanto al juicio de no discriminación, la Corte Constitucional encontró que las medidas adoptadas en el Decreto 789 de 2020 no entrañan ningún tipo de discriminación fundada en razones de sexo, raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o de otras categorías sospechosas.

Adicionalmente, las medidas no generan diferenciaciones injustificadas, sino que se sirven de criterios que ya han sido desarrollados por el legislador como referentes para la distinción del trato tributario.

4. Salvamentos y aclaración de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó parcialmente el voto. En su opinión, se debió declarar la exequibilidad simple del artículo 4º, sin ningún tipo de condicionamiento. Esta disposición consagró la exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Aunque es posible que dicha exclusión conduzca a que algunos hoteles tengan que aumentar el costo de sus servicios, pues no podrían recuperar el IVA que han gastado en su prestación, también es cierto que cuando el beneficio no sea el mismo para todos y cada uno de los establecimientos del sector, ello no implica automáticamente que la medida sea desproporcionada.

Para la magistrada Fajardo, el análisis del Gobierno en este punto era razonable: la exclusión del IVA en el sector hotelero tiene el potencial de beneficiarlo, al reducir la carga tributaria para el consumidor y contribuir a atraer la ocupación por parte de los usuarios. En este sentido, si la exclusión del IVA tiene la capacidad, en general, para mejorar los ingresos de los hoteles, los cuales se han visto sustancialmente disminuidos en la crisis, entonces la medida logrará mayores beneficios en comparación con los límites o efectos indeseados que traerá. El impacto de las medidas fiscales debe analizarse conjuntamente, no a partir de algunos casos, en los cuales no se cumpla o se cumplan de manera incompleta las finalidades buscadas. Además, la sentencia no aporta los datos o proyecciones necesarios para llegar a la conclusión de que esta medida será, de forma general, contraproducente para el sector.

La sentencia tampoco toma en cuenta por qué el Gobierno optó por la exclusión en lugar de la exención tributaria. Dentro del juicio de proporcionalidad la posición mayoritaria examinó solamente los efectos particulares que sobre algunos hoteles podría tener la medida. Pero no estudió si, a nivel global, la norma podría alcanzar las finalidades pretendidas por el Gobierno en términos de reactivación económica, y además, si con la exclusión (en lugar de la exención) se preservan en mayor medida los recursos del Estado para financiar los gastos e inversiones públicas. A la luz de un análisis que integre todas estas variables, la medida de exclusión de IVA se observa razonable y proporcionada, por cuanto, si de forma adicional a descargar del impuesto al consumidor final también debe reconocer a los prestadores del servicio el IVA asumido como gasto, el Estado renuncia a una mayor cantidad de ingresos por el impuesto. En este punto, debe recordarse que, mediante diversos decretos legislativos durante estas recientes emergencias, el Gobierno ha generado múltiples exenciones.

Por último, la magistrada Fajardo consideró que la sentencia no prestó suficiente atención a los principios que rigen el sistema tributario, en especial, los de legalidad y eficiencia. Esto cobra especial relevancia en escenarios de grave crisis económica y social como la que ha ocasionado el Covid-19. No parece razonable en estos momentos condicionar la

exequibilidad de la norma a que el Gobierno diseñe, un reglamento para que los distintos miembros del sector hotelero puedan elegir, a discreción, cuál régimen les resulta aplicable. Esto genera mayores traumatismos, burocracia e ineficiencia en la recaudación del Estado.

El magistrado (e) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES suscribió salvamento parcial de voto en relación con las decisiones adoptadas en los resolutiveos tercero y cuarto. En su criterio, el artículo 4 del Decreto Legislativo 789 de 2020 debió ser declarado exequible, sin condicionamiento, pues responde de manera equilibrada a los hechos que generaron el estado de emergencia. A su juicio, la exclusión del IVA en la prestación de los servicios de hotelería y turismo prevista en esta disposición (i) obedece a la amplia potestad de configuración normativa del legislador en materia tributaria; (ii) busca un fin constitucionalmente legítimo: incentivar la demanda de estos servicios; (iii) es adecuada para conseguir esa finalidad, pues reduce el costo total que deben pagar los usuarios, y (iv) está limitada en el tiempo a una vigencia incluso menor a la máxima prevista en el artículo 215 de la Constitución para las medidas legislativas que establecen o modifican tributos, pues no se extiende más allá de la presente vigencia fiscal. Asimismo, advirtió que el condicionamiento previsto en el resolutiveo tercero y la orden impartida al Gobierno en el resolutiveo cuarto contradicen los principios de legalidad y certeza tributaria. Según indicó, estos principios, que están intrínsecamente relacionados, buscan brindar seguridad jurídica a los contribuyentes acerca de sus obligaciones fiscales y responden a la necesidad de promover una política fiscal coherente. Contrario a ello, las decisiones adoptadas en los resolutiveos tercero y cuarto generan inseguridad jurídica y le restan coherencia al sistema tributario, pues dejan a discreción de los prestadores de los servicios de hotelería y turismo la exclusión del IVA en la prestación de esos servicios, por razones de estricta conveniencia, que no de política fiscal. Esto, de un lado, traslada del legislador a los contribuyentes la potestad para determinar la aplicación o no de un beneficio tributario a la prestación de un servicio, bajo condiciones que son fijadas por el Ejecutivo, y no por el legislador. De otro lado, genera incertidumbre entre los usuarios, que son los beneficiarios de la exclusión del IVA, en cuanto a los servicios de hotelería y turismo que están efectivamente excluidos del impuesto.

De igual manera, el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvó su voto en relación con las decisiones adoptadas por la mayoría respecto de los artículos 3° y 4° del Decreto 789 de 2020”.

Agosto 19 de 2020. Expediente RE-322. Sentencia C-325 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto 799 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la suspensión del pago de la sobretasa del sector eléctrico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“ ...

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 799 de junio 4 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la suspensión del pago de la sobretasa del sector eléctrico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Este decreto adicionó un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, que suspende, hasta el 31 de diciembre de 2020, el pago de esa sobretasa por parte de los prestadores de los servicios turísticos de alojamiento, parques de atracciones y temáticos y otras actividades recreativas y de esparcimiento.

Luego de reiterar su jurisprudencia acerca de las exigencias formales y materiales que rigen el control de constitucionalidad de este tipo de decretos, de referirse a la naturaleza y al marco normativo de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico y de describir la norma objeto de control, la Corte Constitucional examinó si el decreto legislativo satisfacía tales exigencias.

En relación con las exigencias formales, consideró que estas se acreditaban, dado que el decreto legislativo fue expedido por el órgano competente, en desarrollo del estado de excepción declarado mediante el Decreto 637 de 2020 y dentro de su vigencia. Además, constató que el Presidente de la República lo justificó de manera suficiente, pues hizo referencia (i) a las razones fácticas y normativas que dieron lugar al estado de emergencia y (ii) a las razones para justificar la medida que se ordenaba en la parte resolutoria del decreto, relativa a suspender transitoriamente el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico por parte de los prestadores de servicios turísticos beneficiados, con el fin de “generar recursos líquidos que ayuden a promover la reactivación de la industria turística del país”.

En relación con las exigencias materiales, la Corte constató que el decreto satisfizo los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En particular, la Corte constató: primero, que, en consonancia con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 637 de 2020, la suspensión transitoria del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico por parte de los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, parques de atracciones y temáticos y otras actividades recreativas y de esparcimiento busca (i) mitigar el grave impacto que las

medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas para contener el avance la pandemia del covid-19 han tenido en estas actividades económicas, cuyo normal desarrollo depende de la presencia física de sus usuarios, y (ii) contribuir a la reactivación económica del sector turismo, uno de los más afectados por la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia.

Segundo, que suspender transitoriamente el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico por parte de los prestadores de servicios turísticos beneficiados es una medida idónea y necesaria para alcanzar las finalidades propuestas, pues, de un lado, reduce el valor total que dichos sujetos económicos deben pagar por el servicio público de electricidad, que representa cerca del 12 % de sus gastos operacionales, y, del otro, les permite contar con una mayor disponibilidad de recursos líquidos para mantenerse en operación en medio de la crisis económica y social que desató la pandemia del covid-19, preservar los puestos de trabajo que generan y promover la reactivación económica del sector turismo, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional.

Tercero, que si bien la suspensión transitoria del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico por parte de los prestadores de servicios turísticos beneficiados limita los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en los que se fundamenta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues implica que dichos sujetos dejen de aportar el 20 % del costo total de prestación del servicio público de electricidad para subsidiar los consumos de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, lo hace en el grado absolutamente necesario para retornar a la normalidad y, en consecuencia, no representa una afectación intensa a dichos principios. En ese sentido, la Corte verificó que (i) los recursos que se dejarían de recibir por parte de los sujetos beneficiarios de la medida solo representan el 2,97 % del promedio mensual de contribuciones de los usuarios del sector comercial, apenas uno de los tres grupos de usuarios del servicio público de electricidad obligados a contribuir con la sobretasa; (ii) en todo caso, el Gobierno cuenta con recursos del presupuesto general de la Nación para garantizar dichos subsidios y se trata de una medida temporal, que solo suspende el pago de la sobretasa hasta el 31 de diciembre de 2020”.

Agosto 19 de 2020. Expediente RE-326. Sentencia C-326 de 2020. Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales.

Numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2016, “por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

“...

La Sala abordó dos interrogantes: primero, si era viable el escrutinio judicial propuesto por el actor, teniendo en cuenta que otras sentencias de este tribunal se han pronunciado sobre la validez de contenidos normativos similares o equivalentes, a la luz de cuestionamientos semejantes a los propuestos en esta oportunidad; y segundo, si las normas que permiten la extinción de dominio sobre bienes de origen y destinación lícita cuyo valor es equivalente al de los bienes que directa o indirectamente provienen de actividades ilícitas, contravienen las directrices establecidas en el artículo 34 de la Carta Política, o la protección constitucional a la propiedad privada y los derechos adquiridos prevista en el artículo 58 de dicho instrumento.

Con respecto al primero de estos interrogantes, la Corte advirtió que, efectivamente, en las sentencias C-176 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-374 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo.), C-409 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo.), C-539 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo.), C-740 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño.) y C-1065 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra.) este tribunal ha abordado controversias similares a las propuestas por el accionante.

Sin embargo, la Sala descartó la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, por la confluencia de las siguientes razones: (i) primero, los citados fallos evaluaron la validez de disposiciones legales y de contenidos normativos parcialmente distintos: la sentencia C-176 de 1994 se refirió a la figura del decomiso de bienes en el marco de los procesos penales, las sentencias C-274, C-409 y C-539 de 1997 se pronunciaron sobre la extinción del dominio sobre “valores equivalentes”, esto es, sobre derechos de contenido crediticio cuyo valor corresponde al del bien adquirido ilícitamente, y en la sentencia C-740 de 2003 el examen constitucional versó sobre la extinción de dominio sobre bienes equivalentes cuyo propietario es el mismo titular de los bienes de origen ilícito no susceptibles de extinción; (ii) segundo, tampoco se presenta una coincidencia plena entre los parámetros del juicio de constitucionalidad empleados en los fallos anteriores y los propuestos en este proceso: en la sentencia C-175 de 1994 se efectuó una revisión transversal de una ley aprobatoria de un tratado internacional tomando como referente la totalidad de la Carta, pero sin concentrarse específicamente en los artículos 34 y 58 de la Carta Política; por su parte, en la sentencia C-1007 de 2002 se realizó el control integral del Decreto Legislativo 1975 de 2002, y el análisis se concentró en el uso de las potestades legislativas extraordinarias conferidas al gobierno nacional con ocasión del estado de conmoción interior, más que en los aspectos sustantivos de la figura de la extinción de dominio sobre bienes equivalentes; (iii) finalmente, con excepción de la sentencia C-175 de 1994, el aval de este tribunal ha versado sobre la figura de la extinción de dominio sobre bienes que tienen una relación indirecta con actividades ilícitas, y no sobre los bienes que

tienen un origen lícito de valor equivalente al de aquellos; lo anterior, en la medida en que aunque en todos estos fallos la declaratoria de exequibilidad formalmente versó sobre las disposiciones que contemplan la figura de la extinción de dominio sobre los bienes de origen lícito, al justificar su constitucionalidad se aportaron argumentos que servían para declarar la constitucionalidad de la figura sobre los bienes de origen indirectamente ilícito, y no sobre bienes equivalentes de origen lícito; propiamente hablando, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada aparente.

Una vez establecida la procedencia del escrutinio judicial, la Corte concluyó que, aunque la facultad conferida al Estado para extinguir el dominio sobre los bienes que tienen un origen y una destinación lícita no contraviene el derecho a la propiedad privada ni los lineamientos constitucionales de la extinción de dominio, la posibilidad de que ésta se haya extensiva a los bienes lícitos que hubiesen sido adquiridos por terceros, sí resulta contraria a los mandatos constitucionales.

Señaló la Corte que el enriquecimiento ilícito se predica del patrimonio de la persona y que si bien, en principio, en atención al carácter inicialmente real de la acción de extinción de dominio, la misma debe recaer sobre los bienes en los que se concrete ese enriquecimiento, no resulta contrario a la Constitución que, de manera subsidiaria, y ante la imposibilidad fáctica o jurídica de perseguir tales bienes, la acción se dirija contra otros, de origen lícito, pero que hagan parte del patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, pero ha ocultado o transferido los bienes ilícitos.

Para la Corte este entendimiento del artículo 34 de la Carta Política resulta consistente con la jurisprudencia y la práctica internacional que han permitido esta figura, sobre la base de que los bienes de origen o destinación ilícita dan lugar a un enriquecimiento que se integra al patrimonio de la persona que obtiene un provecho patrimonial contrario al ordenamiento jurídico, razón por la cual es válido que el Estado sea habilitado por la ley para, de manera subsidiaria, extinguir el dominio sobre bienes lícitos que hagan parte de ese patrimonio, hasta por la suma equivalente al provecho ilícito. Expresó la Corte que este entendimiento, además, resulta consistente con la función constitucional de esta herramienta de servir como instrumento para combatir la ilegalidad y la criminalidad mediante la eliminación de los incentivos inherentes a estos fenómenos, permitiendo que la facultad persecutoria recaiga no solo sobre los bienes que se originan o que se destinan a las actividades ilícitas, sino sobre el patrimonio de que quien se ha enriquecido y lucrado de las mismas, aunque únicamente de manera subsidiaria y por el monto de este provecho patrimonial ilícito.

Por otra parte, la Corte concluyó que un entendimiento de la facultad conferida en los preceptos legales impugnados conforme a la cual los mismos habilitan al Estado para para extinguir el dominio sobre bienes de

origen lícito así hayan sido transferidos a terceros de buena fe, sí resultaría contrario a la Constitución. La razón de ello es que cuando un bien guarda una relación directa o indirecta con una actividad ilícita, los vicios de ilicitud pueden ser trasladados a los terceros que los adquieren sucesivamente, con la limitante de la buena fe, que según la Ley 1708 de 2014, debe ser exenta de culpa, aspecto sobre el cual, por no haber sido objeto de controversia en el proceso, no se pronuncia la Corte. Sin embargo, lo propio no ocurre con los bienes de origen lícito, pues como estos carecen de todo viso de ilegalidad, las actividades ilícitas desplegadas por sus propietarios anteriores no son oponibles en ningún escenario a los terceros adquirentes.

Finalmente, la Corte puntualizó que cuando la acción de extinción de dominio, en las condiciones fijadas en las disposiciones demandadas, recae sobre bienes de carácter lícito que hacen parte del patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, la misma no puede obrar en detrimento de los terceros de buena fe a cuyo favor se hubiesen constituido garantías reales sobre tales bienes. De entenderse que tampoco es posible extinguir el dominio sobre estos bienes, se anularía de plano la eficacia de esta figura, pues, en un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarlos absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.

4. Salvamento de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvó el voto porque, en su criterio, los causales de extinción del dominio de bienes lícitos previstas en los numerales acusados de la Ley 1708 de 2014, son inconstitucionales y por tanto, estas disposiciones han debido ser retiradas del ordenamiento jurídico”.

Agosto 19 de 2020. Expediente D-13089. Sentencia C-327 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 798 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“...

3.1. La Corte Constitucional analizó y encontró satisfechos los requisitos formales exigidos para la expedición de decretos legislativos en el marco de estados de emergencia económica, social y ecológica. A continuación,

advirtió que los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 798 de 2020, guardaban cierta similitud con el contenido del artículo 2 del Decreto Legislativo 574 de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-241 de 2020, y el artículo 1 del Decreto Legislativo 517 de 2020, declarado exequible por la Sentencia C-187 de 2020. Se precisó que en esta oportunidad no existía cosa juzgada, sin embargo, en lo pertinente se seguiría el precedente fijado en las referidas sentencias.

3.2. El análisis del Decreto Legislativo 798 de 2020 se realizó a partir de tres ejes temáticos que agrupan la totalidad de las medidas adoptadas en esta norma, a saber: (i) medidas en el sector minero, (ii) medidas en el sector de energía eléctrica y (iii) medidas en el sector de hidrocarburos.

3.3. En el primer eje se estudiaron las medidas previstas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 798 de 2020. El artículo 1 autoriza al Ministerio de Minas y Energía a destinar recursos de su presupuesto de inversión para que, a través de convenios o contratos con entidades financieras, se otorguen líneas de crédito y garantías a favor de titulares de pequeña minería o de mineros de subsistencia. El artículo 2 establece que las regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen se distribuirán prioritariamente en favor de municipios productores que tengan dentro de su población a mineros de subsistencia debidamente inscritos o que trabajen en alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación de minerales. Además, se determina que los traslados de recursos entre las entidades financieras y los beneficiarios de las medidas estarán exentos del IVA y del gravamen a los movimientos financieros, y las personas que reciban estos beneficios sin el cumplimiento de los requisitos y no lo informen a la autoridad municipal o los reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales a que hubiere lugar.

Para la Corte, las medidas allí dispuestas tienen fines constitucionalmente legítimos y atienden a la necesidad de conjurar la crisis que se presenta en el sector minero a causa de la pandemia originada por el COVID-19. En efecto, las medidas pretenden aliviar la situación en la que se encuentra un grupo vulnerable, como lo son los mineros de subsistencia, quienes han visto amenazado su mínimo vital. En el mismo sentido, las medidas complementarias como la exención del IVA y los gravámenes a los movimientos financieros de los recursos señalados en el artículo 2, así como la remisión a las sanciones que pueden imponerse a las personas que obtengan los beneficios sin el cumplimiento de los requisitos legales, buscan, de un lado, que los recursos dispuestos en la norma lleguen en su totalidad a los mineros de subsistencia beneficiarios de la medida y, de otro, proteger los recursos públicos y garantizar la transparencia en su asignación. Estas medidas, además, no resultan excesivas en relación con la naturaleza de la emergencia que se pretende conjurar y resultan potencialmente beneficiosas para una población vulnerable afectada por la crisis.

3.4. En el segundo eje se analizaron los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020. El artículo 3 establece que las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible deberán diferir el costo del consumo básico que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al siguiente ciclo de facturación a los previstos en el artículo 1 del Decreto 517 de 2020, siempre y cuando se establezca la línea de liquidez a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo 798 de 2020. El artículo 4 fija los términos en los que se realizará la financiación del pago diferido de los servicios públicos domiciliarios a la que alude el artículo 3 del mismo Decreto Legislativo 798 de 2020. Para este propósito, las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible podrán contratar créditos directos con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, de acuerdo con la autorización establecida en el Decreto Legislativo 581 de 2020. El artículo 5 autoriza, a través de FINDETER, la creación de líneas de redescuento con tasa compensada para las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible para implementar las medidas de diferimiento del pago del costo de facturación de estos servicios a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, en aquel monto que supere el consumo básico o de subsistencia y para usuarios residenciales de estratos 3 y 4. El artículo 6 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá destinar recursos de su presupuesto, provenientes del FOME, y no utilizados en la operación a la que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo 798 de 2020, para celebrar convenios o contratos con entidades financieras con el fin de que se hagan las operaciones de compensación de tasa en los créditos a los que alude el citado artículo 5. El artículo 7 modifica el proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y establece que no es necesario realizar una inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras.

La Corte concluyó que las medidas responden directa y específicamente a la finalidad de aminorar el agravamiento de los efectos económicos negativos causados a las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible y garantizar la continuidad en la prestación de estos servicios, de tal manera que los usuarios, quienes han visto afectados sus ingresos con motivo de la actual crisis, puedan acceder a alivios y ayudas temporales que eviten la suspensión de estos servicios domiciliarios. Así mismo, estas medidas no son evidentemente desproporcionadas, debido a que su implementación contribuye efectivamente a la realización de intereses constitucionales de alto valor. Sin embargo, la Corte encontró que la expresión “mediante decisión que no será susceptible de recursos”, contenida en el artículo 7, no superaba los juicios de motivación suficiente, conexidad y proporcionalidad, razón por la que debía ser declarada inexecutable. En efecto, el Gobierno nacional no

presentó las razones suficientes que justifican la eliminación de los respectivos recursos contra el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se autoriza el ingreso al predio objeto de servidumbre y la ejecución de las obras. De igual manera, la medida tampoco guarda una conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, finalmente, resulta desproporcionada, en tanto restringe innecesariamente el derecho al debido proceso de la parte demandada en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

3.5. En el tercer eje se evaluaron los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 798 de 2020. El artículo 8 establece que los distribuidores minoristas de combustible de aviación de JetA1 y/o gasolinas de aviación 100/130 que al 15 de abril del año en curso tuvieran inventarios de estos combustibles, podrán solicitar al productor o importador la aplicación de los mecanismos establecidos en el artículo 484 del Estatuto Tributario. El artículo 9 dispone que el Certificado de Reembolso Tributario podrá ser aplicado, en el sector de hidrocarburos a proyectos de exploración y producción que busquen: (i) preservar los niveles de producción y de actividades de la industria, (ii) proteger el desarrollo de las reservas probadas, (iii) promover las actividades exploratorias que incrementen las reservas probadas o probables. En el sector de minería podrán acceder al incentivo las inversiones cuyo objeto es mantener o incrementar la producción de los proyectos actuales, acelerar los proyectos en construcción e incrementar los proyectos de explotación minera. El artículo 10 indica que se podrán destinar recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural para (i) financiar las acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura que financie dicho Fondo, (ii) subsidiar el costo de la prestación del servicio de los usuarios a los que se refiere el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, y (iii) subsidiar el costo de la prestación del servicio de gas combustible que exceda aquellos porcentajes fijados por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019.

Para la Sala, las medidas resultan necesarias, toda vez que pretenden reactivar el sector de los hidrocarburos y evitar una caída de las inversiones en este campo debido a la disminución de la demanda y de los precios, así como garantizar el acceso al servicio público de gas combustible de usuarios de estratos 1 y 2 y garantizar un tratamiento igualitario a los distribuidores minoristas de combustible de aviación ante el beneficio tributario otorgado por el artículo 12 del Decreto Legislativo 575 de 2020, de tal manera que no tuvieran que asumir pérdidas en la venta de este producto. Además, las medidas resultan proporcionales y adecuadas si se tiene en cuenta la dimensión de la emergencia por la que atraviesa el país.

3.6 Finalmente, la Sala Plena concluyó que la cláusula prevista en el artículo 11 no genera reproche alguno, pues se ocupa de la vigencia del Decreto Legislativo 798 de 2020 y establece que rige a partir de la fecha de su publicación. Esta norma es necesaria para que el decreto entre a regir en el orden jurídico.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó parcialmente el voto en relación con los artículos 7 y 9 del Decreto 798 de 2020. Explicó que el inciso primero del reseñado artículo 7° no superaba los juicios de no contradicción específica, ni de proporcionalidad. Enfatizó en que dicho precepto modificó los procesos de servidumbre forzosa en la construcción de la infraestructura eléctrica, específicamente en lo relacionado con la inspección judicial cuya diligencia fue eliminada como medio probatorio. A su juicio, tal medida afecta y contraviene el contenido del artículo 29 constitucional, dado que restringe la posibilidad del juez de decretar una prueba cuando se considere necesaria.

Advirtió que aun cuando no existe tarifa legal en este tipo de procedimientos, es decir que es viable la utilización de otros medios para alcanzar la misma certidumbre en relación con los hechos, lo cierto es que no es posible, bajo la luz de la Constitución Política y de los principios de libre formación del convencimiento del juez restringir la utilización de mecanismos que considere idóneos para formar su convencimiento. Por ello criticó que la decisión judicial estimara posible subsanar tal circunstancia acudiendo a otras medidas, sin razonar sobre la supresión de una de ellas.

En ese mismo orden recabó que no se encontraba satisfecho el juicio de proporcionalidad, pues si bien la finalidad perseguida por el decreto es legítima, en tanto busca agilizar la construcción de redes de interconexión eléctrica, facilitando el procedimiento de servidumbre, las razones para eliminar la prueba de la inspección judicial no se encuentran razonables, ni idóneas, en tanto se prohíbe en todos los casos una prueba que es legal en el sistema jurídico colombiano. De allí que estimara que, para superar tal juicio se debió condicionar la medida a que, se habilitara que excepcionalmente el juez decretara la pluricitada inspección judicial, siempre que demostrase que los demás medios probatorios no resultaban idóneos y que en esos casos garantizara los respectivos protocolos de bioseguridad para el desarrollo de dichas diligencias. De esa manera, aseguró se cumplían las finalidades del decreto sin afectar el contenido esencial del artículo 29 constitucional.

En relación con el artículo 9 del Decreto 798 de 2020 aseguró que debió declararse inexecutable al incumplir los juicios de finalidad y conexidad material. Expresó que allí se establecen beneficios tributarios para incentivar las inversiones a corto plazo en el sector de hidrocarburos; no obstante, del texto del Decreto se extrae que lo son a mediano plazo, en

tanto rigen a 31 de diciembre de 2021. En su criterio no se trata de una medida que esté dirigida específica y estrechamente a conjurar las causa que provocaron el estado de excepción, cuál es una de las exigencias de los decretos legislativos, por el contrario se trata de un aspecto que está más ligado con el desarrollo de una agenda económica de largo plazo que ; excede las medidas gubernamentales dirigidas a la contención de las consecuencias negativas del Decreto 637 de 2020 y que por ende no podía ser adoptada mediante la legislación de emergencia, sino debatida por el legislador ordinario, en respeto al principio democrático y a los propios contenidos del artículo 333 superior.

Por su parte, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró el voto en relación con la parte motiva de esta providencia”.

Agosto 20 de 2020. Expediente RE-325. Sentencia C-330 de 2020. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

Decreto 817 de 2020, “Por el cual se establecen las condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de empresas afectadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“ ...

El Decreto Legislativo 817 de 2020 tiene como propósito permitir el ingreso de las Sociedades por Acciones Simplificadas -en adelante SAS- en el mercado de valores. La Corte determinó que el decreto cumple los requisitos formales y materiales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional.

En concreto, la Corte estableció que el decreto legislativo está motivado de forma directa, específica y suficiente en la necesidad de conjurar la agravación de los efectos de la crisis, promoviendo un mecanismo de financiación de las empresas constituidas en SAS que contribuya al sostenimiento de los puestos de trabajo. Además, las medidas se encuentran estrechamente relacionadas con las consideraciones del decreto que las integra. Por otra parte, la Sala Plena determinó que la medida adoptada no suspende o vulnera el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales, no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado y no suprime o modifica los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Además, contiene una regulación equilibrada que no sacrifica ningún interés constitucional y, por el contrario, brinda a las SAS una nueva posibilidad de financiación previendo con ello el inicio de procesos de insolvencia y manteniendo los puestos de trabajo.

Respecto del juicio de no contradicción específica la Corte analizó cuatro cuestiones. Primero, la Corte estableció que el ingreso de las SAS en el

mercado de valores no es incompatible con el interés público del mercado bursátil (art. 335 C.Pol.). En efecto, de una parte (i) su participación está temporalmente limitada al segundo mercado -inversionistas profesionales y sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superfinanciera de Colombia- y solamente para la emisión de títulos representativos de deuda. A su vez, de otra parte, (ii) al Gobierno Nacional le corresponde reglamentar la materia en lo relativo a las reformas estatutarias y de buen gobierno.

Segundo, la Sala Plena sostuvo que asignar al Gobierno Nacional la competencia para determinar las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo para que las SAS accedan al mercado de valores no es incompatible con las competencias del legislador (art. 150 C.Pol). Lo anterior en tanto (i) la reglamentación cuya adopción se le asigna al Presidente de la República corresponde a una materia marco (art. 150.19) en la que las competencias del Gobierno son amplias y (ii) la regulación que se adopte solamente se ocupará de aquellos aspectos sectoriales y esenciales para el ingreso al mercado bursátil y no para regular sistemáticamente el derecho comercial en este caso.

Tercero, la Sala Plena consideró que el establecimiento de condiciones a las SAS para acceder al mercado bursátil no desconoce el principio de libertad de empresa (art. 333 C.Pol.) porque (i) el Gobierno Nacional tiene amplias facultades reglamentarias, en el marco de la ley, para establecer las condiciones de ingreso al mercado bursátil, lo que incluye la posibilidad de reglamentar asuntos estatutarios y de buen gobierno de las sociedades, con el fin de garantizar el interés público que subyace a la actividad bursátil . Igualmente (ii) el ingreso al mercado de valores es facultativo y, por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos dispuestos para ello depende de una decisión que no es imperativa para este tipo societario. Finalmente (iii) las SAS que decidan acoger los cambios estatutarios y de buen gobierno no se verán sometidas a transformación alguna de su naturaleza jurídica pues la regulación que adopte el Gobierno solo se deberá ocupar de aquellos aspectos esenciales para el ingreso en el mercado bursátil.

Cuarto, la Sala analizó de forma concreta la facultad que otorga el decreto al Fondo Nacional de Garantías para garantizar el pago de las obligaciones asumidas por las SAS en el segundo mercado de valores. Decidió que la norma es constitucional por dos razones. Primero (i) permitir que el FNG garantice una deuda a favor de una persona natural o jurídica que no tenga la calidad de intermediario financiero, (inversionista profesional en el segundo mercado: fondos de pensiones y aseguradoras), responde al objeto social del FNG y es compatible con la necesidad de implementar medidas urgentes y efectivas que permitan financiar a las empresas. Adicionalmente, la participación del FNG en el mercado de valores no es una novedad en tanto actualmente este es garante en el contexto de la

financiación colaborativa. Segundo (ii) la medida atiende a lo dispuesto en el mandato constitucional del artículo 334 y, por ello, no contraviene la regla que se desprende del artículo 355 de la Constitución. En efecto, dicha disposición le asigna al Estado la dirección general de la economía y, en consecuencia, a las autoridades públicas les corresponde adoptar políticas e implementar medidas que impacten las variables macroeconómicas de las que depende el desarrollo social y económico, tales como: el crédito, la moneda, la política fiscal y, por supuesto, el gasto y la inversión pública.

Finalmente, la Corte encontró cumplidos los juicios de necesidad fáctica y jurídica. Concluyó que las medidas son idóneas y efectivas para evitar la extensión de los efectos de la pandemia porque las empresas constituidas en SAS que se han visto significativamente afectadas en sus ingresos, contarán con una herramienta adicional de financiación lo cual propende por el fortalecimiento de las SAS que cumplan los requisitos para ello. Todo ello con el apoyo del Fondo Nacional de Garantías. Por otra parte, considerando que la prohibición de ingreso de las SAS al mercado de valores se encontraba prevista en una norma legal (art. 4 Ley 1258 de 2008) su suspensión requería de la adopción de un decreto legislativo. Con relación al facultad concedida al Fondo Nacional de Garantías, siguiendo lo dispuesto en la sentencia C-172 de 2009, concluyó que era necesario acudir a un decreto legislativo para disponer que los recursos del Fondo Nacional de Garantías puedan ser empleados para garantizar las emisiones que las SAS harán en el segundo mercado”.

Agosto 20 de 2020. Expediente RE-344. Sentencia C-331 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto 662 de 2020, “Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

Adelantada la revisión constitucional del Decreto Legislativo 662 de 2020, la Corte concluyó de manera unánime que las medidas adoptadas satisfacen plenamente los requisitos formales y materiales que se desprenden de la Constitución (art. 215) y de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994).

De un lado, en relación con los requisitos formales, constató que fue expedido (i) por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, y (ii) en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y durante su vigencia (hasta el 4 de junio de 2020). Adicionalmente, (iii) su articulado está precedido de una amplia motivación

contentiva de las circunstancias justificativas de su expedición, las razones

en las que tienen sustento las medidas adoptadas, las finalidades buscadas mediante su adopción, su relevancia y necesidad, así como su vínculo con los factores desencadenantes de la declaración del estado de emergencia.

De otro lado, el Decreto Legislativo 662 de 2020 atiende los requisitos materiales, en tanto superó los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Así, en su orden, las medidas adoptadas (i) están directa y específicamente encaminadas a la superación de la crisis que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; (ii) guardan relación de conexidad con las consideraciones que tuvo en cuenta el Presidente de la República para la expedición del Decreto 662 de 2020 y tienen una relación directa y específica con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia; (iii) se apoyan en razones suficientes; (iv) no comprometen la garantía y el ejercicio de derechos fundamentales, ni ponen en riesgo la vigencia del Estado de Derecho, ni interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público; (v) tampoco tienen como efecto restringir derechos “intangibles”; (vi) no son contrarias a alguna disposición en particular de la Constitución, tampoco desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia, ni tienen por objeto o efecto desmejorar los derechos sociales de los trabajadores; (vii) no suspenden leyes que se entiendan como incompatibles en el marco del estado de emergencia; (viii) resultan necesarias para que el Gobierno nacional afronte el estado de emergencia de forma oportuna, eficiente y eficaz, y no constituyen una extralimitación de las funciones que se le reconocen como legislador extraordinario; (ix) responden de manera proporcional a la gravedad de los hechos que generaron la declaratoria del estado de emergencia, y no imponen ninguna limitación o restricción a derechos y garantías constitucionales; y (x) no suponen una forma de discriminación “fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica”.

La Corte Constitucional encontró en el análisis de constitucionalidad que mediante las medidas contenidas en el decreto se busca paliar la grave afectación que las disposiciones adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 han causado en la economía de muchas familias y personas de todos los estratos socioeconómicos. Estas medidas apuntan a mitigar los efectos en la población más vulnerable, que ha visto comprometida su capacidad para solventar sus necesidades básicas y cumplir con las obligaciones adquiridas, relacionadas con el servicio público de educación”.

Agosto 26 de 2020. Expediente RE-310. Sentencia C-350 de 2020. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Decreto 774 de 2020, “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“... ”

En desarrollo del Decreto Legislativo 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 774 de 2020, “[p]or el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. El Decreto Legislativo sub examine prevé: (i) la adición de \$287.000’000.000 al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y al Presupuesto de Gastos del Presupuesto General de la Nación (artículos 1 y 2), (ii) la liquidación de tales adiciones presupuestales (artículos 3, 4 y 5) y, por último, (iii) la vigencia de la norma a partir de la fecha de su publicación (artículo 6). Estos recursos están destinados al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en cumplimiento de lo previsto por el Decreto Legislativo 568 de 2020. La Sala Plena constató que el Decreto Legislativo sub examine cumple con los requisitos formales, por cuanto (i) fue expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, (ii) fue proferido durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 y (iii) cuenta con la correspondiente motivación, en tanto que el Gobierno Nacional expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican la adición y la liquidación dispuestas por el referido Decreto Legislativo.

La Sala Plena concluyó que los artículos 1, 2 y 6, del Decreto Legislativo 774 de 2020 satisfacen todos los juicios materiales de constitucionalidad. Por el contrario, verificó que los artículos 3, 4 y 5, del Decreto Legislativo sub examine no satisfacen el juicio de necesidad jurídica y, por tanto, fueron declarados inexecutable. Primero, el Decreto Legislativo sub judice cumple con los requisitos de finalidad y conexidad, por cuanto tiene por objeto incorporar al Presupuesto General de la Nación (PGN) los recursos recaudados con fundamento en el Decreto Legislativo 568 de 2020, para que sea posible implementar medidas sociales en favor de población afectada por la crisis económica actual. Segundo, el Decreto Legislativo sub judice supera el juicio de motivación suficiente, por cuanto el Presidente de la República enunció los fundamentos normativos que justifican las medidas. Tercero, el Decreto Legislativo satisface los juicios de ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica,

incompatibilidad, proporcionalidad y de no discriminación, habida cuenta de que el Decreto Legislativo se limita a efectuar la referida operación presupuestal. Cuarto, los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 774 de 2020 satisfacen el juicio de necesidad fáctica y jurídica, por cuanto la adición presupuestal prevista es necesaria para que los recursos recaudados con fundamento en el Decreto Legislativo 568 de 2020 ingresen al FOME y, en consecuencia, puedan ser ejecutados. Quinto, los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 774 de 2020 no satisfacen el juicio de necesidad, toda vez que el Gobierno Nacional podía, “en ejercicio de funciones administrativas”, liquidar la referida adición presupuestal, en los términos del artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por lo demás, la Sala Plena concluyó que la inexequibilidad de los artículos 1 a 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020, declarada mediante la sentencia C-293 de 2020, no implica la inconstitucionalidad por consecuencia del Decreto Legislativo 774 de 2020. Esto, habida cuenta de que el remedio dispuesto por la Corte en relación con la inconstitucionalidad de los referidos artículos surtirá efectos en el recaudo del impuesto de renta del año 2020, que deberá liquidarse y pagarse en el 2021. Por tanto, dicho remedio no compromete, en manera alguna, la adición presupuestal prevista por el Decreto Legislativo sub judice con los recursos recaudados al PGN del año 2020.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO aclaró su voto y los magistrados LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvaron parcialmente su voto respecto de la decisión de declarar inexequible los artículos 3, 4 y 5, del Decreto Legislativo 774 de 2020, por cuanto consideran que resultaba válido constitucionalmente, que al lado de la medida de adición presupuestal se incluyera la liquidación presupuestal correspondiente.

El magistrado LINARES CANTILLO aclaró su voto pues, aunque comparte la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, estimó necesario reiterar que, en vigencia del Estado de Emergencia, el marco normativo en materia presupuestal cambia, especialmente al reconocer que es el Ejecutivo quien, durante la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva, tiene la facultad de modificar y posteriormente aplicar y ejecutar el nuevo presupuesto.

Señaló que una de las finalidades de este régimen especial, que se concreta en las facultades amplias que concede el Art. 83 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y que ha validado la jurisprudencia constitucional (ver entre otras las sentencias C- 448/92; C-416/93; C-330/99 y C-947/02), consiste en hacer eficaces las medidas económico/presupuestales adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos y que implica que, las adiciones y traslados, “serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale” (Art. 83

EOP). En tal sentido, reconociendo que una de las etapas fundamentales en materia de configuración del presupuesto es la de liquidación, no es extraño que dentro de esa competencia amplia quede comprendida la de liquidar el presupuesto adicionado, esencialmente, porque si no se reconociera así, la eficacia del inciso tercero del artículo 215 Constitucional (en concordancia con la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, Art. 47, Par.) quedaría en entredicho y con ello las facultades para conjurar la crisis (La jurisprudencia ha valorado la eficacia como elemento esencial del marco normativo de los estados de excepción, pues este no solo comprende la asignación de poderes para identificar las causas de la crisis, sino que dota de las herramientas suficientes para resolverlas [C-416/93]).

Por ello, en vigencia de los estados de emergencia, el artículo 67 del EOP no debería ser la norma aplicable en materia de liquidación del presupuesto, sino que tal operación debe entenderse como cobijada por la habilitación del artículo 83 del mismo estatuto, de modo que deberá realizarse por el Gobierno en los términos que éste señale”.

Agosto 26 de 2020. Expediente RE-320. Sentencia C-351 de 2020. Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales.

Decreto 658 de 2020, “Por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

“...

La Corte declaró la exequibilidad del Decreto 658 de 2020. Esta norma tiene dos objetivos esenciales: (i) aplazar el pago de algunas obligaciones que la televisión abierta radiodifundida, la televisión y radio comunitarias, y la radio de interés público tienen con el Estado; y (ii) ampliar las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC, con el fin de que se establezcan líneas de crédito y fomento a favor de los operadores de servicios y redes de telecomunicaciones. Esto con el fin de concurrir en el normal funcionamiento de dichos servicios públicos, puesto en riesgo tanto por la disminución de sus ingresos derivados de pauta publicitaria, patrocinios, aportes de asociados en el caso de la televisión comunitaria e inversiones estatales propias de la difusión de campañas; como por los efectos generales de la contracción económica derivada de la pandemia y que afectan a los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en especial aquellos de menores ingresos.

La Corte encontró que una norma de esta naturaleza cumple con los requisitos formales para su expedición. En cuanto a los juicios materiales,

también se encuentran acreditados, aunque es necesario hacer dos precisiones.

En lo que respecta a los juicios de conexidad interna, motivación suficiente y necesidad fáctica, la Sala evidencia que el fundamento que tuvo en cuenta el Gobierno para decretar las medidas contenidas en la norma analizada fue la afectación de los ingresos de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Esto en relación particular y específica con dos factores: (i) la caída súbita de la pauta publicitaria, los patrocinios, los aportes que hacen los asociados a la televisión comunitaria y los rubros destinados por las entidades públicas a campañas en medios abiertos; y (ii) la contracción económica general, derivada de la pandemia, la cual tiene incidencia por los diferentes actores del sector de las telecomunicaciones, particularmente aquellos de menores ingresos. Así, el ámbito de justificación de los beneficios de aplazamiento de pagos (artículos 1° a 3° del decreto examinado) recae en el primer factor; y las medidas de fomento y crédito del artículo 4° en el segundo factor. En ambos extremos, la Corte encontró que se acreditaban las condiciones exigidas para la validez constitucional de las normas de excepción.

De otro lado y respecto de la presunta omisión legislativa relativa en perjuicio de los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones planteada por uno de los intervinientes respecto de los artículos 1°, 2° y 3° del decreto examinado, la Sala evidencia que no se comprueba esa falencia. En contrario, el decreto examinado circunscribe su motivación, en lo que respecta al aplazamiento de los pagos por el uso del espectro, a la abrupta disminución de determinados ingresos que afectan a ciertos medios de comunicación en específico. Por lo tanto, no puede válidamente interpretarse como una norma de apoyo indiscriminado a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Una previsión de este carácter, en contrario, sí está prevista por el artículo 4° del decreto analizado. Por ende, lo que concurre es una omisión legislativa absoluta que escapa al control de constitucionalidad, en tanto la norma de excepción no prevé ni justifica el aplazamiento mencionado para actores diferentes a los afectados por la mengua en los citados ingresos. Así, en caso de existir tales afectaciones, deben ser materia de una regulación diferente a la analizada en esta oportunidad. Adicionalmente, no debe perderse de vista que estos actores no quedan en estado de desprotección sobre su financiación, pues están habilitados para acceder a las medidas de fomento y crédito contenidas en el artículo 4° del decreto.

En consecuencia, el decreto examinado no ofrece controversias constitucionales y se inserta dentro de las medidas vinculadas a la atención de la emergencia y, en particular, la garantía del normal funcionamiento de los medios de comunicación que tienen un lugar central en la difusión de las políticas públicas implementadas para la

contención de la crisis y sus efectos. De allí que el Decreto 658 de 2020 se ajuste a la Constitución”.

Agosto 26 de 2020. Expediente RE-307. Sentencia C-352 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 1085 de 2020.

(03/08). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unos desdoblamientos, se crea una Nota Complementaria Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.395.

Decreto 1086 de 2020.

(03/08). Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos. Diario Oficial 51.395.

Decreto 1089 de 2020.

(03/08). Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.395.

Decreto 1090 de 2020.

(03/08). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 261 del Decreto 1165 de 2019. Diario Oficial 51.395.

Decreto 1091 de 2020.

(03/08). Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario

del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 51.395.

Decreto 1094 de 2020.

(03/08). Por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Diario Oficial 51.395.

Decreto 1097 de 2020.

(09/08). Por el cual se crea la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996. Diario Oficial 51.401.

Decreto 1100 de 2020.

(10/08). Por el cual se desarrollan los compromisos de acceso preferencial arancelario y de origen adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1103 de 2020.

(10/08). Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1104 de 2020.

(10/08). Por el cual se liquidan los recursos adicionados mediante el Decreto Legislativo 522 de 2020 al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1105 de 2020.

(10/08). Por el cual se liquidan los recursos adicionados mediante el Decreto Legislativo 522 de 2020 al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1106 de 2020.

(10/08). Por el cual se liquidan los recursos adicionados mediante el Decreto Legislativo 572 de 2020 al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1107 de 2020.

(10/08). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1109 de 2020.

(10/08). Por el cual se crea. en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible -PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus -COVID-19 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1111 de 2020.

(10/08). Por medio del cual se adiciona el numeral 5 del artículo 1.1.3.1 y la Parte 5 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el artículo 211 de la Ley 1955 de 2019 y se definen las reglas de organización y funcionamiento de la Mesa de Equidad. Diario Oficial 51.402.

Decreto 1120 de 2020.

(12/08). Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo. Diario Oficial 51.404.

Decreto 1121 de 2020.

(12/08). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial 51.404.

Decreto 1139 de 2020.

(14/08). Por el cual se establece la circunscripción consular del territorio de las Bermudas y se modifica el artículo 2.2.1.2.1.16 del Decreto 1067 de 2015. Diario Oficial 51.406.

Decreto 1147 de 2020.

(18/08). Por el cual se reglamentan los artículos 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.410.

Decreto 1148 de 2020.

(18/08). Por el cual se establecen los requisitos sanitarios que faciliten la fabricación e importación de productos y servicios para atender la pandemia por el COVID 19 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.410.

Decreto 1150 de 2020.

(18/08). Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Diario Oficial 51.410.

Decreto 1152 de 2020.

(20/08). Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020 que desarrolló el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP y los artículos 1,2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 803 de 2020 que desarrolló el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP para el Sector Agropecuario. Diario Oficial 51.412.

Decreto 1154 de 2020.

(20/08). Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.412.

Decreto 1155 de 2020.

(20/08). Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE). Diario Oficial 51.412.

Decreto 1156 de 2020.

(20/08). Por el cual se modifica el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.412.

Decreto 1157 de 2020.

(21/08). Por el cual se reglamentan los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.413.

Decreto 1158 de 2020.

(21/08). Por medio del cual modifica el Decreto 1097 del 9 de agosto de 2020, "Por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996". Diario Oficial 51.413.

Decreto 1165 de 2020.

(25/08). Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.417.

Decreto 1166 de 2020.

(25/08). Por el cual se sustituye la Sección 10, se deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019. Diario Oficial 51.417.

Decreto 1168 de 2020.

(25/08). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Diario Oficial 51.417.

Decreto 1173 de 2020.

(26/08). Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Diario Oficial 51.418.

Decreto 1174 de 2020.

(27/08). Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Diario Oficial 51.419.

Decreto 1175 de 2020.

(27/08). Por el cual se fijan las escalas de viáticos. Diario Oficial 51.419.